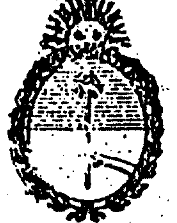


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 29 de enero de 1975

NUMERO

23.086

AÑO LXXXIII

DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.243.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2025

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO T. E. 41-5485

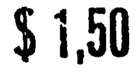
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL T. E. 812-4760

EXPEDICION T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares Campichuelo 553 de 10 a 17



$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—)

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL.

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual, ciento cincuenta pesos ($ 150.—)

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS y las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.



19750129

DECRETOS

IMPUESTOS

Reglaméntase la Ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias.

DECRETO
Nº 2.126

Bs. As., 30|12|74

VISTO la sanción de la Ley 20.628, que estableció el impuesto a las ganancias, y la necesidad de dictar las normas reglamentarias pertinentes,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

De los obligados a presentar declaraciones juradas

Personas físicas - Excepciones

Artículo 1º — Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, cuyas ganancias de fuente argentina superen la ganancia neta no imponible y las deducciones por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva —en la oficina jurisdiccional que le corresponda— una declaración jurada del conjunto de sus ganancias, que se establecerá sumando los beneficios y deduciendo los quebrantos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de este reglamento.

Igual obligación rige para los responsables indicados en el inciso d) del artículo 2º de este reglamento, por las ganancias obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 33 de la ley.

Están exentos de la obligación de presentar declaración jurada —mientras no medie requerimiento de la Dirección— los contribuyentes que sólo obtengan ganancias:

a) Provenientes del trabajo personal en relación de dependencia (incisos a), b) y c) del artículo 78 de la ley) siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente;
b) Que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

De los otros obligados

Art. 2º — Están también obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales y cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:

a) Los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles privadas o mixtas, después del cierre del ejercicio anual acompañando como parte integrante de la declaración jurada copia de la memoria, si existiera, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección requiera;
b) El cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro;
c) Los padres en representación de sus hijos menores, cuando éstos deban declarar las ganancias como propias, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos;
d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;
e) Los apoderados o los administradores generales por sus poderdantes;
f) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
g) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles, y representantes de las sociedades en liquidación;
h) Los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto.

Declaración anual del patrimonio y ganancias exentas

Art. 3º — Los contribuyentes, en su declaración jurada anual, consignarán también la clase y monto de las ganancias percibidas o devengadas a su favor en el año, y que consideren exentas del impuesto.

Asimismo declararán bajo juramento la nómina y valor de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año por el cual formulan la declaración y del anterior así como también las sumas que adeudaban a dichas fechas, en la forma que establezca la Dirección.

Esta declaración será obligatoria con respecto a los bienes ubicados en el país y optativa en lo que se refiere a los situados en el extranjero.

Cesación de negocios

Art. 4º — La cesación de negocios por venta, liquidación, permuta y otra causa, implica la terminación del ejercicio fiscal corriente, y obliga a presentar dentro del mes de producida, una declaración jurada correspondiente al ejercicio así terminado.

Sociedad en liquidación

Art. 5º — Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen. Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.

Bienes recibidos por herencia, legado o donación

Art. 6º — En los casos de bienes recibidos por herencia, legado o donación, se considerará como fecha de adquisición la del fallecimiento del causante y en los casos de transmisiones entre vivos, la de efectivización de las mismas.

Fuente

Principios Generales

Art. 7º — En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y de este reglamento, son ganancias de fuente argentina:

a) Las provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República, tales como alquileres y arrendamientos, el producido de explotaciones agropecuarias, de minas y de otros depósitos naturales, de plantaciones o bosques, y demás ganancias del suelo;
b) Las producidas por capitales, cosas o derechos colocados o utilizados económicamente en la República, como ser: intereses de depósitos bancarios en el país, de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros valores; los dividendos distribuidos por empresas constituidas en el país; el arrendamiento de cosas muebles utilizadas en el país, las regalías, las ganancias vitalicias y demás ganancias que revistan características similares;
c) Las generadas por actividades civiles, comerciales, industriales y similares; por todo acto que importe la disposición de bienes a título oneroso; por el ejercicio de profesiones y por toda clase de prestación de servicios, desarrollados dentro del territorio de la República;
d) Toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes proveniente de la disposición de bienes a título oneroso; o que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales situados, colocados o utilizados en el país; o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidas o desarrolladas en la República.

Asimismo se considerarán ganancias de fuente argentina las provenientes del trabajo personal desarrollado ocasionalmente en el exterior (honorarios, sueldos y similares) por personas residentes en el país.

El crédito por impuesto a que alude el artículo 5º de la ley sólo podrá computarse hasta el incremento del impuesto originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los impuestos computables son aquellos efectivamente pagados que graven la ganancia obtenida en el exterior.

Reciprocidad

Art. 8º — La condición de reciprocidad a que se refiere el último párrafo del artículo 5º de la ley deberá considerarse automáticamente cumplida cuando se trate de países que no graven las ganancias obtenidas por la realización de actividades fuera de su territorio.

Exportaciones e Importaciones

Art. 9º — Cuando en razón del artículo 8º de la ley corresponde el reajuste del precio de exportación o importación, la diferencia de ganancia resultante será atribuida íntegramente como utilidad de fuente argentina al exportador del país o al exportador del exterior, respectivamente.

Art. 10. — Verificada la existencia de vinculación económica entre las partes contratantes (artículo 8º de la Ley) la Dirección podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista de la plaza del vendedor en los casos de exportación o el precio mayorista de la del comprador cuando se trate de importaciones. Sin perjuicio de ello, cuando los precios reales de exportación o de importación fueran respectivamente mayores o menores, se considerarán éstos últimos.

Transportes

Art. 11. — Se considerarán de fuente argentina las ganancias obtenidas por las empresas de transporte constituidas en el país, cuando el tráfico se realice entre la República y países extranjeros y viceversa, o entre puertos del exterior. Asimismo, los agentes o representantes en el país de las empresas de transporte constituidas en el exterior serán responsables del ingreso del gravamen sobre el diez por ciento (10 o|o) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas que correspondan a los transportes desde el punto de embarque en la República hasta el de destino final en el exterior, realizados por las mencionadas empresas.

Cuando se contraten fletes para cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón la carga deba ser transbordada en otros puertos de ultramar, para ser llevada al puerto de destino por otros armadores, será considerado como puerto de destino el de trasbordo, computándose sólo el flete hasta ese lugar. En las declaraciones juradas se hará constar en estos casos, el flete total percibido y lo que corresponda a cada armador que intervione en el transporte.

Será considerado como importe bruto en los fletes, a los fines del artículo 9º de la ley, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de las cargas, con la sola deducción del recargo o contribución que de acuerdo con las leyes de la materia deban ingresar a institutos oficiales del país para fondos de jubilaciones.

Agencias Noticiosas

Art. 12. — Las sucursales o los representantes en el país de agencias de noticias internacionales, son responsables del ingreso del impuesto, el que se aplicará sobre el diez por ciento (10 o|o) de la retribución bruta que perciban con motivo de la entrega de noticias a personas o entidades residentes en el país.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda para fijar porcentajes inferiores al establecido en el párrafo precedente, si dentro de los ciento ochenta (180) días del cierre del ejercicio, los contribuyentes aportan elementos que justifiquen, a juicio de la Dirección, la menor utilidad obtenida.

Seguros

Art. 13. — A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley, la ganancia neta de fuente argentina se determinará computando el importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, sin admitirse ninguna deducción por otros conceptos.

En los casos de seguros marítimos, se considerará al buque situado en el país de matrícula y a las mercaderías en el de su embarque. Para el transporte por otras vías, se aplicará igual criterio en lo pertinente.

Películas Extranjeras

Art. 14. — Los agentes o representantes en el país, de productores, distribuidores o intermediarios del exterior que exploten películas cinematográficas extranjeras en la República, son responsables del pago del impuesto que recae sobre el cincuenta por ciento (50 o|o) de los importes brutos que se paguen a los beneficiarios, cualquiera sea la forma que revista la retribución (pago único, porcentaje sobre el producido u otras).

De acuerdo con el artículo 13 de la ley, el gravamen deberá liquidarse sobre el cincuenta por ciento (50 o|o) de los importes pagados o acreditados sin deducción alguna, aun cuando por la modalidad del pago, la ganancia revista el carácter de regalía.

Sucursales y Filiales de Entidades Extranjeras

Art. 15. — El balance impositivo de sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando los ajustes necesarios a fin de que la utilidad imponible de los establecimientos del país, refleje los beneficios reales de fuente argentina.

Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieran establecer con facilidad y exactitud los resultados de sus actividades ocurrondas en el país el beneficio neto de fuente argentina se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar explotación. La Dirección, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá adoptar otros índices. El índice que se adopte deberá corregirse, en su caso, en función de todos los rubros que entre entidades que conforman un mismo conjunto económico, no se consideran deducibles a los efectos de la ley, con arreglo a lo dispuesto por su artículo 14.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, la Dirección podrá requerir los antecedentes o estados analíticos debidamente autenticados, que se consideren necesarios para aclarar las relaciones internas entre la entidad local y la casa matriz del exterior y para determinar los valores de transferencia, cualesquiera fueran los bienes y demás datos que pudieran ser necesarios.

Prestaciones entre Empresas Vinculadas

Art. 16. — A efectos de lo dispuesto en los párrafos tercero a quinto del artículo 14 de la ley, las empresas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los mismos deberán reintegrar al balance impositivo las deducciones efectuadas por los conceptos a que se refieren dichas normas, otorgándose a las sumas en cuestión el carácter de utilidades asignadas a la empresa o entidad del extranjero. El gravamen del cuarenta y cinco por ciento (45 o|o) correspondiente a tales utilidades deberá ingresarse dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de la entidad correspondiente al año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación, salvo que alguna de las circunstancias previstas en la primera parte del último párrafo del artículo 14 de la ley se hubiera configurado con anterioridad en cuyo caso el ingreso deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de producidas tales circunstancias.

Sueldos, Honorarios y Otras Remuneraciones de Funcionarios en el Exterior

Art. 17. — Se considera también de fuente argentina los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país, salvo que tales remuneraciones estuvieran sujetas a gravámenes similares en el exterior.

Del Balance Impositivo

Ganancias Devengadas y Percibidas en el Ejercicio

Art. 18. — A los efectos del inciso a) del artículo 18 de la ley, considéranse ganancias del ejercicio, las percibidas o devengadas en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente; pero una vez que ese método se concrete en los hechos exteriorizándose mediante los asientos de su contabilidad, o a falta de ésta, en los balances impositivos, no podrá alterarse el sistema, salvo autorización expresa de la Dirección.

Estas disposiciones se aplicarán, por analogía para la imputación de los gastos.

Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes, se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método —devengado o percibido— adoptado por el contribuyente.

Los intereses de prórroga para el pago de los gravámenes serán deducibles en el balance impositivo del año en que se efectúe el pago, salvo cuando corresponda imputarlos de acuerdo con su devengamiento en cuyo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 18 de la ley. Los resultados comprendidos en el artículo 79 de la ley se imputarán al ejercicio fiscal en que hubiesen sido percibidos.

Ventas a plazos

Art. 19. — De acuerdo con lo establecido en el artículo 18, inciso a) último párrafo de la ley, los contribuyentes indicados en el artículo 48, incisos a), b) o c) de la misma que enajenen inmuebles a plazos, podrán declarar el resultado de la operación a medida que se hagan exigibles las cuotas convenidas. Si con posterioridad se procediera a la transferencia de los créditos (venta, donación, distribución por disolución de la sociedad, etc.), la diferencia entre el resultado total de la operación y la parte del mismo ya declarada, deberá incluirse en el balance impositivo del año fiscal en que tal hecho tuviera lugar.

Igual procedimiento de imputación de los resultados se aplicará a aquellos casos de ventas de otros bienes (excepto mercaderías) efectuadas por los citados contribuyentes, cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal.

Art. 20. — Una vez ejercida la opción a que se refiere el artículo 18, inciso a), tercer párrafo de la ley para la imputación de los resultados respectivos, el criterio adoptado deberá aplicarse a todas las ventas de inmuebles que se efectúen en el mismo período fiscal.

Forma de compensar los resultados netos de las diversas categorías

Art. 21. — Cuando un contribuyente perciba ganancias de varias categorías se admitirá la compensación de los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías en la siguiente forma:

a) Se compensarán primeramente entre sí los resultados netos obtenidos dentro de la misma categoría;
b) Si por aplicación del procedimiento indicado en a) resultara quebranto en una o más categorías la suma de los mismos se compensará suce-

civamente con las ganancias netas de la quinta, segunda, primera, tercera y cuarta categorías.

Compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores

Art. 22. — El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en los años siguientes compensándolo, en primer término, con las ganancias netas de la quinta categoría y siguiendo sucesivamente con las de la segunda, primera, tercera y cuarta categorías.

Si aun quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el décimo inclusive después de aquel en que tuvo su origen el quebranto.

El procedimiento de imputación de quebrantos establecido precedentemente será aplicable una vez efectuada la compensación prevista en el artículo anterior y de computadas las deducciones a que se refiere el artículo 119 de este reglamento.

Las pérdidas no computables para el impuesto a las ganancias en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen. Tampoco serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter definitivo.

A los efectos de la compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores, no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir en concepto de deducción especial, ganancia no imponible y cargas de familia (artículos 22 y 23 de la ley).

De las exenciones. Alcance

Art. 23. — En todos los casos en que, de acuerdo con expresas disposiciones de la ley, se eximan del impuesto resultados provenientes de la enajenación de bienes, se considerará que tales exenciones alcanzan asimismo a los intereses (reales o presuntos) que pudieran generarse de las respectivas operaciones.

Entidades de beneficio público y otras

Art. 24. — La exención que establece el artículo 20, incisos b), d), e), f), g), m) y v) de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes a tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Dirección. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen.

Operaciones entre las sociedades cooperativas y sus asociados

Art. 25. — En los casos en que los asociados a cooperativas vendan sus productos a las mismas, la Dirección a efectos de establecer la utilidad impositiva de los asociados, podrá ajustar el precio de venta fijado, si éste resultare inferior al precio de plaza vigente para tales productos.

Devolución de impuesto sobre dividendos a entidades de beneficio público

Art. 26. — El importe a devolver a las entidades a que se refiere el inciso f) del artículo 20 de la ley, que hayan obtenido ganancias en forma de dividendos de sociedades anónimas, será del veintidós por ciento (22 %) del monto de los dividendos percibidos, siempre que éstos correspondan a utilidades impositivas del ejercicio.

Depósitos o préstamos de empleados

Art. 27. — Se consideran alcanzados por la exención prevista en el segundo párrafo del inciso h) del artículo 20 de la ley los intereses pagados o acreditados por las empresas a los empleados hasta la suma de tres mil pesos ($ 3.000.—) anuales.

Títulos públicos - Draw-black y recupero de impuesto a las ventas

Art. 28. — La exención prevista en el inciso k) del artículo 20 de la ley, alcanza a los intereses percibidos por los tenedores de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o municipalidades, así como también al resultado de la compraventa, cambio o disposiciones de tales valores.

Asimismo, no se consideran alcanzadas por la exención establecida por el inciso 1)) del mencionado artículo, las sumas percibidas por los exportadores en concepto de darw-back y recupero de impuesto a las ventas.

Asociaciones deportivas y de cultura física

Art. 29. — A los fines de la exención del impuesto a las ganancias que acuerda el artículo 20, inciso m) de la ley, la Dirección determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso. No se considerará explotación de juegos de azar la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas. Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros).

Concepto de casa-habitación

Art. 30. — A los fines de lo dispuesto por el artículo 20, inciso o) de la ley, se entenderá por casa-habitación ocupada por el propietario, aquélla destinada a su vivienda permanente.

Ganancias de la enajenación de la vivienda propia

Art. 31. — Se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso s) del artículo 20 de la ley, las ganancias derivadas de la enajenación del inmueble utilizado como vivienda propia del enajenante, siempre que el precio de la enajenación no supere la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.—).

A esos fines, se entenderá por vivienda propia del enajenante aquella que revista las características indicadas en el artículo anterior.

Dividendos de acciones percibidos por personas físicas y sucesiones indivisas.

Art. 32. — El límite de exención previsto en el inciso t) del artículo 20 de la ley, se considerará referido a los dividendos de acciones en efectivo o en especie —incluido acciones liberadas— correspondientes a utilidades impositivas de la entidad.

Intereses de préstamos de fomento

Art. 33. — A los fines de la exención establecida por el inciso w) del artículo 20 de la ley, se entenderá por préstamos de fomento aquellos otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país, siempre que el tipo de interés no exceda el diez por ciento (10 %) anual y su devolución se efectúe en un plazo superior a cinco (5) años.

Equipamiento de actividades promovidas

Art. 34. — A efectos de la exensión prevista en el inciso x) del artículo 20 de la ley, considéranse importaciones destinadas al equipamiento de actividades beneficiadas por regímenes especiales de promoción, las de aquellos bienes de uso utilizados directamente en el proceso productivo, adquiridos directamente por los usuarios o por importadores para su posterior venta.

En el supuesto que la financiación incluya bienes que no reúnen las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los intereses se prorratearán en función de los valores de unos y otros.

Estará alcanzada por la franquicia tanto la financiación original como la refinanciación que otorgara el vendedor, o la obtenida por su intermedio o directamente por el comprador, siempre que se apliquen exclusivamente a los fines señalados.

Transferencias de ingresos a fiscos extranjeros

Art. 35. — Las exenciones o desgravaciones totales o parciales a que se refiere el artículo 21 de la ley, sólo producirán efecto en la medida que los contribuyentes demuestren en forma fehaciente, a juicio de la Dirección General Impositiva y en la oportunidad que ésta fije, que como consecuencia de ellas no se derivan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

La materia imponible para la cual quede limitado o eliminado el efecto de las exenciones o desgravaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá someterse al tratamiento tributario aplicable a las ganancias sobre las cuales dichas exenciones o desgravaciones incidieron en su oportunidad.

Deducción especial

Art. 36. — A los fines del cálculo de la deducción especial prevista en el artículo 22 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 21, 119 y 22 de este reglamento, respectivamente.

A esos mismos efectos, cuando se obtengan ganancias netas anuales comprendidas en los dos puntos mencionados en dicho artículo de la ley, se estará a lo siguiente:

a) Se determinará en forma individual, mediante la aplicación de las disposiciones del primero y segundos puntos del primer párrafo del artículo 22 de la ley, la deducción que resulte mayor conforme a ellas;

b) Cuando el monto de las ganancias netas encuadre en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 22 de la ley, se determinará la deducción que resulte mayor conforme a ellos.

La deducción especial a computar estará dada por el importe de los incisos a) o b), el que sea mayor.

Concepto de entradas

Art. 37. — A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 23 de la ley, se entiende por entrada toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios, ingresos periódicos o eventuales salvo cuando tales ingresos constituyan el reembolso de un capital.

Deducciones por cargas de familia

Art. 38. — Las deducciones que establece el apartado 3º del inciso b) del artículo 23 de la ley no comprenden a las personas a que se refiere el apartado 2º del referido inciso.

Gastos para la atención de la salud

Art. 39. — La deducción prevista en el inciso c) del primer párrafo del artículo 23 de la ley, podrá efectuarse aún cuando el contribuyente no posea los comprobantes respectivos. Las sucesiones indivisas podrán efectuar esta deducción en iguales condiciones a las que hubiere tenido derecho el causante.

Bienes muebles e inmuebles adquiridos por la esposa

Art. 40. — Las ganancias provenientes de bienes muebles e inmuebles gananciales, serán declaradas por la esposa cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

Ganancias del causante y de la sucesión. Declaración de ganancias de contribuyentes fallecidos

Art. 41. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso d) de este reglamento, los administradores legales o judiciales de las sucesiones o, en su defecto, el cónyuge supérstite o sus herederos, presentarán dentro de los plazos generales que fije la Dirección, una declaración jurada de las ganancias obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

En esta declaración, las deducciones por cargas de familia, procederán cuando las personas que estuvieron a cargo del causante no hubieran tenido hasta el día de su fallecimiento, recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación al monto que fija el inciso b) del artículo 23 de la ley.

Art. 42. — Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible, por las ganancias que obtengan desde el día siguiente del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales, y para el cálculo del impuesto que corresponde sobre el conjunto de sus ganancias, computarán las deducciones previstas en los artículos 22 y 23 de la ley, que hubiera tenido derecho a deducir el causante, calculadas en proporción al tiempo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la mencionada norma.

Ganancias producidas o devengadas a favor del causante y percibidas con posterioridad a su fallecimiento

Art. 43. — A los efectos del artículo 36 de la ley, se considera que los derechohabientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante las ganancias producidas o devengadas a la fecha de su fallecimiento, cuando hubiesen procedido en esta forma al presentar la respectiva declaración jurada. De no incluirse tales ganancias en la primera liquidación que se presente correspondiente al año de fallecimiento del causante, se entenderá que se ha optado porque la sucesión o los derecho-habientes, según corresponda, denuncien tales ganancias en el año en que se perciban.

En tal supuesto las ganancias que se percibieren con posterioridad a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se haya declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge supérstite y los herederos conforme con su derecho social o hereditario, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Salidas no documentadas

Art. 44. — Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener, conservar y percibir ganancias de fuente argentina.

Cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener, conservar y percibir ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) que recae sobre tales retribuciones.

En los casos en que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, se presuma con fundamento que las erogaciones de referencia, no llegaran a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de duda deberá consultarse a la Dirección.

Tampoco corresponderá el pago del impuesto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre las salidas no documentadas cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes. En tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente. El impuesto a que se alude en este artículo, será ingresado dentro de los quince (15) días de efectuada la erogación.

Forma de efectuar anotaciones y obligación de conservar los comprobantes

Art. 45. — Están obligados a practicar un balance anual de sus operaciones, los comerciantes, auxiliares de comercio (únicamente con respecto a los bienes incorporados al giro comercial) y entidades comerciales o civiles que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.

Los particulares o comerciantes y demás responsables, que no lleven libros con las formalidades legales del Código de Comercio, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización.

La Dirección, en ambos casos, podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y los correspondientes de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1974 y su reglamento, facultará a la Dirección a determinar de oficio las ganancias imponibles.

Aumentos patrimoniales no justificados

Art. 46. — Los aumentos patrimoniales cuyo origen no pruebe el interesado, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiese dispuesto o consumido en el año, se consideran ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan.

CAPITULO II

GANANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

Renta del suelo — Valor locativo

Art. 47. — A los fines de lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 41 de la ley, se considera valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede gratuitamente o a precio no determinado.

Cuando el propietario o razón ocupe inmuebles de su propiedad para la obtención de ganancias gravadas, a los efectos de determinar el resultado de su actividad, podrá computar en forma proporcional a la parte ocupada para el desarrollo de la misma el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 51 de este reglamento.

Condominio

Art. 48. — La parte de cada condómino será considerada a los efectos del impuesto como un bien inmueble distinto. En el supuesto de inmuebles en condominio ocupados por uno o algunos de los condóminos, no serán computables el valor locativo ni la parte proporcional de las deducciones a que se refiere el artículo 51 de este reglamento, que correspondan a la parte ocupada, con arreglo a los derechos que sobre el inmueble tengan el o los condóminos que ocupan la propiedad.

Propietarios que alquilan y habitan parcialmente sus inmuebles

Art. 49. — En los casos de inmuebles ocupados por el propietario —inciso f) del artículo 41 de la ley— y/o cedidos gratuitamente o a un precio no determinado —inciso g) de la precitada norma legal—, que estuviesen en parte alquilados o arrendados, el valor locativo que corresponda se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de este reglamento, siendo imponibles las proporciones pertinentes y computable la parte proporcional de las deducciones a que se refiere el artículo 51 del mismo.

Determinación de la ganancia bruta

Art. 50. — Los propietarios de bienes raíces a que se refiere el artículo 41 de la ley, determinarán su ganancia bruta sumando:

a) Los alquileres o arrendamientos devengados, salvo los incobrables, entendiéndose por tales, los alquileres adeudados al finalizar los juicios de desalojo y de cobro de pesos. En casos especiales la Dirección podrá considerar otros índices que eviden-

d'en la incobrabilidad de los alquileres devengados. Cuando se recuperen deudas tratadas impositivamente como incobrables, corresponderá declararlas como ganancia en el año en que tal hecho ocurra;

b) El valor locativo por el todo o la parte de cada uno de los inmuebles que ocupan para recreo, veraneo u otros fines semejantes salvo que arrojaren pérdidas y los alquileres o arrendamientos presuntos de los inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado;

c) El valor de cualquier clase de contraprestación que reciban por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso habitación o anticresis. Dicho valor se prorrateará en función del tiempo de duración del contrato respectivo;

d) El importe de la contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, en la parte que no estén obligados a indemnizar y que realmente constituyan un beneficio para la propiedad acrecentando su valor. En estos casos se distribuirá proporcionalmente el valor de dichas mejoras de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato, computándose el importe resultante como ganancia bruta de cada año.

Si en el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o cuando no exista contrato por escrito, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locador desconozca el importe que ha de agregar a la ganancia bruta del inmueble, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar en cada caso.

Determinación de la ganancia neta

Art. 51. — Para determinar la ganancia neta se deducirán de la ganancia bruta, siempre que correspondan al período por el cual se efectúa la declaración:

a) Los impuestos y tasas que gravan el inmueble, estén pagados o no (contribución inmobiliaria o gravámenes análogos, gravámenes municipales, tasa de obras sanitarias, etcétera);

b) Las amortizaciones de edificios y demás construcciones y los gastos de mantenimiento de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 89 y 91 de la ley y por esta reglamentación, sin perjuicio de las amortizaciones de los bienes muebles (artículo 50, inciso e) de este reglamento) de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la ley;

c) Los intereses devengados por deudas hipotecarias y, en su caso, los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o de contribución de mejoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, pero no la amortización incluida en los servicios de la deuda;

d) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre los inmuebles que produzcan ganancias.

Las diferencias que se produzcan en concepto de gravámenes que recaen sobre inmuebles, en virtud de revaluaciones con efecto retroactivo, serán imputadas en su totalidad al año fiscal en cuyo transcurso fueran fijados los nuevos valores.

No son computables las deducciones, con excepción de la mencionada en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, correspondientes a los inmuebles comprendidos en la exención prevista en el artículo 20, inciso o) de la ley.

Art. 52. — Aquellas instalaciones de los inmuebles cuya vida útil fuera inferior a cincuenta (50) años podrán ser amortizadas por separado, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 90 de la ley.

Sublocación

Art. 53. — Los contribuyentes que subalquilen o subarrienden inmuebles urbanos o rurales que han tomado en alquiler o arrendamiento, determinarán la ganancia neta del año que abarca la declaración, descontando de los importes que produzca la sublocación o subarrendamiento, la proporción que corresponda a la parte subalquilada o subarrendada, de los siguientes gastos:

a) Los alquileres o arrendamientos devengados a su cargo, en dinero o en especie;

b) La contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que hayan tomado a su cargo;

c) El importe de las mejoras por ellos realizadas que queden a beneficio del propietario, en la parte no sujeta a reintegro. Tal importe se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de años que reste para la expiración del contrato de locación.

La proporción mencionada precedentemente se establecerá teniendo en cuenta la superficie, ubicación en la propiedad, etc. de una y otra parte. Si las mejoras a que se refiere el apartado c) afectaran en forma exclusiva o preponderante a una de dichas partes, el monto deducible por tal concepto se fijará tomando en cuenta la real afectación de tales mejoras. En los casos de inexistencia de término de la locación, indeterminación del costo de las mejoras o cualquier otra duda con respecto a los importes que el locatario debe deducir de su ganancia bruta, se consultará a la Dirección el procedimiento a seguir.

Inmuebles adquiridos en el transcurso del año fiscal

Art. 54. — Los contribuyentes que adquieran inmuebles urbanos o rurales en un año fiscal determinado, deberán declarar su resultado considerando las ganancias brutas y las deducciones pertinentes —artículos 50 y 51, respectivamente, de este reglamento— desde la fecha en que han entrado en posesión de los mismos, aún cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio, o desde la fecha de finalización de la construcción, en su caso.

CAPITULO III

GANANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

Renta de capitales - Rentas vitalicias

Art. 55. — Los beneficiarios de rentas vitalicias podrán deducir, además de los gastos necesarios autorizados por la ley, el cincuenta por ciento (50 %) de esas ganancias hasta la recuperación del capital invertido.

Imputación de las sumas recibidas judicialmente

Art. 56. — Cuando se gestione judicialmente el cobro de créditos que comprendan capital e intereses, las sumas que se perciban se imputarán en primer término al capital, y cubierto éste, a los intereses, salvo que las partes hubiesen convenido otra forma de imputar los pagos.

Operaciones de pases

Art. 57. — Las operaciones de pases de títulos, acciones, divisas, moneda extranjera, recibirán el tratamiento correspondiente a los préstamos.

Dividendos de valores mobiliarios

Art. 58. — A los fines del segundo párrafo del inciso f) del artículo 45 de la ley las sociedades que coticen sus acciones en bolsas o mercados de valores y distribuyan dividendos en acciones liberadas, deberán comunicar a la Dirección General Impositiva y a los accionistas, en la forma, plazo y condiciones que aquélla establezca, además de la proporción gravada que corresponda a utilidades impositivas, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 65 de la ley, el valor de cotización de dichas acciones a la fecha de puesta a disposición de los dividendos.

Art. 59. — Los socios de sociedades de personas y los socios comanditados de sociedades de comandita por acciones, en los casos en que dichas entidades hayan percibido dividendos de acciones alcanzados por el gravamen, a los efectos del cómputo del límite del quince con cincuenta centésimos por ciento (15,50 %) a que se refiere el artículo 45, inciso f) de la ley, aplicarán las normas que se establecen en el último párrafo del mismo, sobre la proporción de dividendos que le corresponda a cada uno, en relación a su respectivas participaciones en los resultados sociales.

Intereses presuntos

Art. 60. — A los efectos del artículo 47 de la ley, el tipo de interés a aplicar será el fijado oficialmente para descuentos comerciales por el Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de realización de la operación.

CAPITULO IV

GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio

Art. 61. — Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 48 de la ley, se asimilarán a ganancias derivadas de empresas unipersonales, las que se obtengan por el ejercicio de oficios, profesiones, prestaciones de servicios y ocupaciones lucrativas de cualquier naturaleza, en tanto no se encuentren comprendidas expresamente en la cuarta categoría.

El plazo a que se refiere el inciso b) de la norma legal citada se computará desde la fecha de adquisición o de finalización de las obras en el estado en que se enajenen, si se tratare de bienes construidos, hasta la fecha de enajenación. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 106 de este reglamento.

Sumas retenidas a sociedades de personas

Art. 62. — Las sumas retenidas, en concepto de impuesto a las ganancias, a las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley, serán deducibles del impuesto que les corresponda ingresar a los socios de las mismas, de acuerdo con la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Determinación de la ganancia neta

Art. 63. — Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 48 de la ley, que lleven libros y practiquen balance anual, determinarán la ganancia neta, en la siguiente forma:

Sumarán o restarán al beneficio o quebranto que arroje el balance anual los montos computados en los libros como gastos, previsiones y otros conceptos cuyo deducción no admite la ley, y los importes que la ley considera ganancias, y que no hubieran sido computados en los libros como tales.

Del monto así obtenido restarán o sumarán, según corresponda, las cantidades contabilizadas como beneficios y no alcanzadas por el impuesto y el importe de los gastos y otros conceptos debidamente comprobados cuya deducción admite la ley, que no hubiesen sido computados al practicar el balance.

Art. 64. — Los sujetos mencionados en el artículo anterior que no lleven libros o anotaciones que les permitan confeccionar balances anuales, determinarán la ganancia neta de acuerdo con uno de los siguientes procedimientos:

1) Cuando sea factible establecer con elementos fehacientes las existencias iniciales y finales, se sumarán a éstas últimas, las ventas o entradas —incluidos los retiros mencionados en el artículo 53 de la ley— y del total obtenido, se restarán las existencias iniciales, las compras, los gastos, y otros conceptos cuya deducción admite la ley.

2) Cuando no sea posible establecer las existencias iniciales y/o finales o no se tenga el detalle documentado de entradas y de gastos, el contribuyente o responsable deberá apreciar la utilidad obtenida en el año, informando en su declaración jurada el procedimiento utilizado (monto de las ventas menos costos de las mismas y gastos; coeficiente de utilidad bruta aplicado sobre las ventas, con deducción de los gastos, u otro procedimiento que se considere adecuado a la naturaleza de la explotación o actividad).

Explotaciones agropecuarias - Contribuyentes que no lleven libros

Art. 65. — Cuando no se lleven libros en forma comercial, los resultados anuales se establecerán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Ganaderos criadores:
La ganancia anual de las explotaciones ganaderas de cría se determinará por diferencia entre entradas y salidas, considerando las existencias al principio y al fin del ejercicio.
La Dirección, cuando las existencias denunciadas por el ganadero no le merecieran fe, o cuando éste no las conociere y no fuera factible su determinación en forma cierta o aproximada, podrá establecer el resultado de la explotación por diferencia entre entradas y salidas.

b) Ganaderos invernadores:
La ganancia anual de los establecimientos que se dediquen a la reventa de ganado, se establecerá en la forma indicada en el primer párrafo del inciso anterior. En los casos en que no fuera factible establecer las existencias de hacienda, el resultado se determinará deduciendo del total de las entradas, los gastos y el costo del ganado revendido.

c) Explotaciones agrícolas:
La ganancia anual se determinará teniendo en cuenta las entradas y salidas y las existencias al principio y al fin del ejercicio. Los cereales y productos de la tierra que se encuentren sin vender al cierre del ejercicio, se considerarán como entradas, valuándolos al precio de plaza. La diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza aplicado a las existencias se computará como beneficio o quebranto del ejercicio en que se efectúe la venta. Análogo procedimiento se seguirá en el caso de ventas efectuadas y pendientes de fijación de precio, debiendo considerarse, a los fines de la valuación, el precio de plaza o, en el supuesto de productos sujetos a precios oficiales, el último que hubiese tenido vigencia.

Inventarios

Art. 66. — Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detallada, perfectamente agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia si hubiere.

Las existencias de mercaderías en los inventarios se avaluarán siguiendo alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente, siempre que fuera técnicamente razonable y de fácil fiscalización, conforme con la naturaleza y características de la explotación:

a) Costo de producción: este sistema podrá ser adoptado por contribuyentes que elaboren mercaderías, no siendo computables a los efectos de la determinación del costo los intereses del capital invertido por el o los dueños de la explotación.

b) Costo de adquisición: para su determinación deberá adicionarse al precio de compra, los gastos incurridos hasta poner en condiciones de venta a los artículos (acarreos, fletes, acondicionamiento u otros).

c) Costo en plaza: debe expresar el valor de reposición de las mercaderías en existencia, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que suele efectuar.

d) Precio en plaza menos gastos de venta: podrán adoptar este método aquellos contribuyentes que vendan mercaderías que tienen una cotización conocida (cereales, lanas, cueros y otros).

e) Precio de venta menos gastos de venta: dicho sistema podrá aplicarse cuando se trate de mercaderías que no tienen cotización suficientemente conocida. Estará dado por el precio asignado para la venta por el contribuyente, menos los gastos que suelen ocasionar tales ventas (comisión del vendedor u otras erogaciones similares).

f) Costo de producción o adquisición, o costo en plaza, el que sea menor a la fecha de cierre del ejercicio.

Las existencias de materias primas, mercaderías de reventa, productos en curso de elaboración y productos elaborados, cuando se aplique alguno de los métodos indicados en los incisos a) y b) precedentes, se [illegible] siguiendo alguno de los criterios [illegible] en el inciso [illegible] del artículo [illegible] de la ley.

Los inmuebles comprendidos en el artículo 51 de la ley se [illegible] individualmente, asignándole a cada uno el costo efectivamente incurrido en su adquisición o construcción y [illegible] terreno, sin perjuicio de las [illegible] nes a que se refiere el seg[illegible] del mismo artículo. A tal efecto no será computable el interés, real o presunto por el saldo de precio.

Art. 67. — Aquellos contribuyentes que hagan comercio de la compraventa de valores mobiliarios avaluarán los mismos a la fecha del cierre del ejercicio a costo de adquisición o precio en plaza, el que sea menor.

Art. 68. — Los inventarios confeccionados de acuerdo con los precios de plaza o costo en plaza, serán admitidos por la Dirección cuando se basen sobre precios de operaciones en cantidades y condiciones normales, de acuerdo al negocio del contribuyente y siempre que puedan verificarse con elementos de apreciación claros y fehacientes.

Art. 69. — Cuando se trate de mercaderías fuera de moda, deterioradas, mal confeccionadas, que hayan sufrido mermas o perdido valor por otras causas similares, las mismas podrán valuarse al precio de venta menos los gastos de venta.

Art. 70. — A fin de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 51 de la ley deberá entenderse como:

a) Costo estimativo o precio fijo, el establecido para cada categoría de hacienda —invariable a través de los ejercicios salvo expresa disposición de la Dirección General Impositiva—, de acuerdo con las siguientes normas:

1. En los casos en que la iniciación de actividades se haya producido con anterioridad al 1º de enero de 1974, estará dado por el valor fijado para el impuesto a los réditos correspondiente al último ejercicio iniciado durante el año 1973, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes.

2. Las explotaciones que se inicien a partir del 1º de enero de 1974 inclusive —en tanto no hayan efectuado ventas de su propia producción— lo determinarán, para la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad computando el sesenta por ciento (60 %) del precio de compra de la misma. El valor de las restan-

tes categorías se establecerá por aplicación de las tablas de índices de relación anexas al decreto reglamentario del Decreto Ley Nº 17.335|67.

Si hubieran realizado ventas de animales de propia producción, computarán el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio obtenido como valor para la categoría a la cual corresponden los animales vendidos. Las demás categorías se valuarán con arreglo a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

En ningún caso el costo estimativo o precio fijo de la hacienda bovina hembra podrá ser inferior al que resulte de aplicar los índices de relación referidos, sobre los valores bases fijados para las distintas jurisdicciones por la Dirección, con relación a los Decretos Leyes 20.051|72 y 20.465|73.

Cuando las características de la explotación lo justifiquen, la Dirección podrá disponer la determinación de un precio fijo por cabeza, sin distinción de categorías.

b) Precio de plaza para el contribuyente, es el precio neto excluidos gastos de venta, que obtendría el ganadero en la fecha de inventario, por la venta de su hacienda en el mercado en que acostumbra a realizar sus operaciones. La Dirección podrá admitir que el mismo se establezca sobre la base del promedio por categoría de hacienda, obtenido por las ventas que el contribuyente haya efectuado durante el ejercicio, o en un período determinado Uno (1), Dos (2), Tres (3) o más meses antes del cierre del ejercicio). El período a adoptar en tal caso, deberá ser respetado en los inventarios posteriores, siempre que durante el mismo se registren operaciones normales. En caso contrario se consultará a la Dirección el procedimento a seguir.

c) Costo de adquisición, para su determinación deberán observarse las normas indicadas en el inciso b) del artículo 66 de este reglamento, con exclusión de los gastos de preparación, en el caso de invernadores.

Art. 71. — Los criadores que se dediquen a la vez al inverne (compraventa) del ganado avaluarán la hacienda de propia producción mediante uno de los métodos fijados para los ganaderos criadores y la comprada para su engorde y venta mediante uno de los establecidos para los invernadores.

Art. 72 — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52 de la ley, la hacienda reproductora macho de un establecimiento de cría, que se destine a funciones de reproducción, será objeto del siguiente tratamiento:

a) Animales adquiridos: los contribuyentes podrán optar entre practicar las amortizaciones anuales sobre el valor de adquisición (precio de compra más gastos de traslado y otros), o asignarles en los inventarios el precio fijo establecido para igual clase de hacienda de su producción, el que será constante en todos los ejercicios. En este último caso, la diferencia entre el costo de adquisición y el precio fijo, será amortizada en función de los años de vida útil que resten al reproductor, salvo que la Dirección autorice que la diferencia incida íntegramente en el año de la compra.

b) Animales de propia producción: se aplicará un precio fijo invariable para todos los ejercicios, el que deberá ser aprobado por la Dirección. Este precio fijo representará el costo probable del semoviente.

Igual tratamiento se dispensará a la hacienda reproductora hembra de pedigree y pura por cruza.

La Dirección dispondrá la adopción de sistemas distintos a los establecidos en el presente artículo cuando las características del caso lo justifiquen.

Art. 73. — Autorizado el cambio de método de valuación por la Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 51 de la ley, corresponderá valuar las existencias finales del ejercicio futuro que fije la Dirección, sobre la base del método de valuación que se autorice.

Las sucesiones indivisas o los derecho habientes deberán respetar el método adoptado por el causante, mientras la Dirección no autorice su cambio.

Cuando la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea concedida a un ganadero criador, éste deberá ajustarse a las siguientes normas:

Las existencias de la hacienda inventariada, de acuerdo con el sistema que se desea reemplazar, continuará siendo valuada por ese método hasta la oportunidad indicada en el párrafo siguiente. La producción y las adquisiciones del año en que se autoriza el cambio de sistema y la de los ejercicios siguientes, serán inventariadas por el nuevo método.

A partir del tercer ejercicio, a contar de aquel en que se comenzó a aplicar el nuevo sistema, se valuará el total de la existencia conforme con el nuevo método autorizado.

Enajenación de Inmuebles
Precio de Enajenación y costo computable

Art. 74. — Se considera precio de la enajenación el que surja de la escritura traslativa de dominio o del respectivo boleto de compraventa o documento equivalente.

El costo de adquisición estará dado por:

a) El valor de adquisición o construcción más el costo del terreno, al que se adicionarán los gastos reales abonados con motivo de la adquisición o la parte de los mismos referida a la adquisición del bien exclusivamente (gastos de escrituración, comisiones, etc.);

b) El valor fijado para el pago de los impuestos que gravan la transmisión gratuita de bienes, en el caso de inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, incrementado en el importe de los gastos incurridos con motivo del juicio sucesorio (excepto los impuestos que gravan las aludidas transmisiones).

Para determinar el costo computable, el costo de adquisición se disminuirá en el dos por ciento (2 o|o) anual aplicable sobre la parte del mismo atribuible al edificio o construcción. En el caso de inmuebles revaluados de conformidad con la Ley Nº 15.272 ó el Decreto Ley Nº 17.335|67, el costo computable será el que resulta del procedimiento indicado en el artículo 58 de la ley.

Integrará también el costo computable el importe de las mejoras a que se refiere el artículo 139 de este reglamento, no comprendidas en los valores determinados de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, disminuido en el monto de las amortizaciones que hubiere correspondido practicar sobre las mismas.

En todos los casos, para la determinación del precio de enajenación y el costo computable no deberá incluirse el importe de los intereses reales o presuntos.

Individualización del costo

Art. 75. — Para el caso de venta de inmuebles que no tengan costo individual, por estar empadronados juntos con otros formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte del costo que corresponda a la fracción vendida sobre la base de la proporción que la misma represente respecto de la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto.

Ventas judiciales

Art. 76 — En los casos de ventas judiciales de inmuebles por subasta pública, la enajenación se considerará configurada en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación del remate

Gastos Computables

Art. 77. — Los gastos necesarios para la obtención del beneficio proveniente de la enajenación de inmuebles, a los que se refiere al artículo 56 de la ley, no incluirán aquellos que correspondan a los períodos en que los inmuebles respectivos hubieran producido rentas exentas o hubieran concurrido a conformar la pérdida proveniente de inversiones de lujo, recreo personal y similares, a que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 17 de la ley.

Desuso

Art. 78. — A los fines de lo dispuesto por el artículo 60 de la ley, en el caso de que algunos de los bienes muebles amortizables quedara fuera de uso, el contribuyente podrá optar por:

a) Seguir amortizando anualmente el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor original o hasta el momento de su enajenación;

b) No practicar amortización alguna desde el ejercicio de su retiro. En este caso, en oportunidad de producirse la venta del bien, se imputará al ejercicio en que éste se produzca la diferencia que resulte entre el valor residual a la fecha del retiro y el precio de venta.

En ambos casos serán de aplicación en lo pertinente, las normas de actualización contenidas en los artículos 54 y 90 de la ley.

Venta y reemplazo

Art. 79. — Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 61 de la ley, la opción referida en el mismo deberá manifestarse dentro de los plazos establecidos para la presentación de las respectivas declaraciones juradas correspondientes al ejercicio en que se produzca la venta del bien o la adquisición del bien de reemplazo, y de acuerdo con las formalidades que al respecto establezca la Dirección General Impositiva.

En el caso en que la adquisición del bien de reemplazo se efectúe en un ejercicio anterior al de la venta del bien reemplazado, la amortización de aquel bien correspondiente al ejercicio de su adquisición no se efectuará en el mismo sino que se acumulará a la respectiva del año en que se realice la venta del bien reemplazado o se produzca el vencimiento del plazo de un (1) año que establece la ley.

Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado, no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley, la utilidad obtenida por la enajenación de aquél deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento del mencionado plazo.

Operaciones en moneda extranjera
Tipos de cambio

Art. 80. — Las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se concrete la operación y de acuerdo con las normas y disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.

La Dirección podrá autorizar tipos de cambio promedio periódicos para las remesas efectuadas o recibidas por el contribuyente, siempre que ésta fuese la forma habitual de asentar las operaciones.

Contabilización

Art. 81. — Toda operación pagadera en moneda extranjera (por comisiones, por compraventa de mercaderías o de otros bienes que sean objeto del comercio) se asentará en la contabilidad:

a) Al cambio efectivamente pagado, si se trata de operaciones al contado;

b) Al tipo de cambio del día de entrada en el caso de compra o salida en el caso de venta de las mercaderías o bienes referidos precedentemente, si se trata de operaciones a crédito.

Diferencias computables

Art. 82. — En el balance impositivo anual se computarán las diferencias de cambio que provengan de operaciones alcanzadas por este impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieren originado para financiarlas.

Las diferencias de cambio que se originen por el ingreso de divisas al país o por la disposición de las mismas en cualquier otra forma, serán consideradas en todos los casos de fuente argentina.

Transformación de deudas - Cambio de moneda

Art. 83. — En ningún caso se admitirá en el balance impositivo, la incidencia de diferencias de cambio que se produzcan como consecuencia de la transformación de la deuda a otra moneda que la originariamente estipulada, salvo que se produzca al efectuarse el pago o novación.

Sociedades constituidas en el país

Art. 84. — No se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 63, inciso b), de la ley, las sociedades constituidas en el país, aunque su capital pertenezca a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Beneficios impositivos no distribuidos

Art. 85 — A los fines previstos en el primer párrafo del artículo 64 de la ley, corresponde el ingreso del impuesto establecido en el mismo, sobre los beneficios impositivos del ejercicio no distribuidos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Distribución de dividendos en efectivo: cuando los mismos no fueran puestos a disposición de los accionistas dentro de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha en que la asamblea respectiva aprobó su distribución.

b) Distribución de dividendos en especie, incluido acciones liberadas: cuando los mismos no fueran puestos a disposición de los accionistas, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha en que la asamblea respectiva aprobó su distribución.

En el supuesto de tratarse de entidades que hagan oferta pública de sus títulos valores, la distribución deberá efectuarse dentro del plazo que fije la Comisión Nacional de Valores, en la nota por la que comunique la resolución favorable a tal distribución.

En el supuesto de distribuirse conjuntamente dividendos en especie (incluso acciones liberadas) y en efectivo, el plazo a considerar será el indicado en el inciso b).

El ingreso del impuesto mencionado en el primer párrafo, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en los incisos a) y b) del mismo, o dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio comercial, en los casos en que la asamblea no se celebre dentro de dicho plazo o, de haberse celebrado, haya decidido la no distribución de dividendos.

El impuesto sobre capitales y patrimonios, deducibles conforme lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo, inciso a), de la ley, es el que corresponde al ejercicio fiscal por el cual se determina el impuesto a las ganancias.

Cuando se hubieren distribuido dividendos provisorios, los mismos, serán considerados incluidos en [illegible] de la norma legal mencionada en el párrafo anterior.

El crédito de impuesto a que se refiere el artículo 64, tercer párrafo de la ley, adquirirá el carácter de disponible, luego de que la entidad proceda a comunicar a la Dirección General Impositiva la distribución de los beneficios impositivos, por los cuales se ingresó el tributo.

Crédito de libre disponibilidad

Art. 86. — A los fines de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la ley, cuando las entidades hayan resultado responsables del ingreso del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %) sobre utilidades impositivas no distribuidas podrán optar por el crédito de libre disponibilidad a su favor cuando en ejercicios posteriores procedan a la [illegible] por utilidades comerciales que no constituyan utilidades impositivas. En dicho supuesto, la parte de tales utilidades que genera el crédito estará gravada en cabeza de los accionistas.

La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá [illegible] oportunidad en que se produzca el presupuesto establecido y [illegible] dad impositiva oportunamente no distribuida por la que se ejercita la opción.

Ajustes del resultado impositivo

Art. 87. — La mayor utilidad impositiva de ejercicios anteriores proveniente de ajustes de las declaraciones juradas de la entidad, sin perjuicio del pago de la tasa del veintidós por ciento (22 %) que establece el inciso a) del artículo 63 de la ley, estará sujeta además a la tasa del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %) correspondiente a beneficios impositivos no distribuidos oportunamente. Con relación al crédito de libre disponibilidad a favor de la entidad a que se refiere el artículo 64 de la ley, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior de este reglamento.

Si dichos ajustes, por el contrario, dieran lugar a una reducción del beneficio impositivo de ejercicios anteriores, la entidad deberá considerar el importe de esa reducción —hasta su agotamiento— como una menor utilidad impositiva de los ejercicios inmediatos siguientes, aún no vencidos, en los que corresponda aplicar las disposiciones del artículo 64 de la ley, tanto a los efectos de la determinación de la proporción gravada de los dividendos que se distribuyan para los accionistas como para establecer el monto sujeto a la tasa del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %) sobre los beneficios impositivos no distribuidos.

Retención sobre el saldo impago

Art. 88. — A los fines previstos en el segundo párrafo del artículo 65 de la ley, la retención de la tasa del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %) deberá efectuarse sobre el saldo impago de los dividendos puestos a disposición, existente a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de la puesta a disposición. Cuando el saldo impago corresponda total o parcialmente a beneficiarios del exterior, será de aplicación, en lo pertinente, lo establecido en el artículo 35 de este reglamento.

El ingreso del impuesto resultante deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

A efectos de lo que establece el quinto párrafo del mencionado artículo 65 los contribuyentes podrán computar las retenciones sufridas como pago a cuenta del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal en que, conforme a las disposiciones legales, deban incluirse los dividendos respectivos. A tales fines, la inclusión de los dividendos en la declaración jurada deberá efectuarse sin deducción del importe correspondiente a la retención practicada.

Dividendos en especie

Art. 89. — La diferencia que menciona el primer párrafo del artículo 66 de la ley, sin perjuicio de quedar sujeta al gravamen en cabeza de la entidad emisora, en el ejercicio en que la distribución en especie haya tenido lugar, deberá ser considerada como beneficio impositivo distribuido correspondiente a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará con prescindencia del ejercicio en que se haya generado el beneficio impositivo que dio origen al dividendo en especie.

Empresas que cotizan sus acciones en bolsa o mercados de valores - Valuación de los dividendos distribuidos en acciones liberadas

Art. 90. — La opción que autoriza el último párrafo del artículo 66 de la ley podrá ser ejercida por los beneficiarios cualquiera fuese el valor de cotización de las acciones.

A tales fines, el valor de cotización a considerar será el último existente a la fecha del cobro del dividendo.

Explotación de minas y canteras

Art. 91. — En las explotaciones de minas, canteras, bosques y bienes análogos, se admitirá la deducción de los cargos por agotamiento en función de las unidades de producción extraídas.

A tal fin, se calculará previamente su contenido probable, el que estará sujeto a la aprobación de la Dirección, quien podrá autorizar otros sistemas que sean técnicamente justificados y estén referidos al costo del bien agotable.

Cuando posteriormente se compruebe que la estimación es evidentemente errónea, se admitirá el reajuste del valor unitario de agotamiento, el que regirá para lo sucesivo. En ningún caso, el total de deducciones por este concepto, podrá superar el costo real del bien.

El citado valor unitario, será el que resulte de dividir la parte del costo atribuible a las minas, canteras, bosques y otros bienes análogos, más —en su caso— los gastos incurridos para obtener la concesión, por el número de unidades que se calcule extraer de tales bienes.

En ningún caso será procedente la aplicación de las disposiciones sobre ajuste de valores contenidas en la ley, con referencia a los mencionados valores unitarios o a los minerales, maderas, etc., contenidos en los inmuebles productores de la ganancia.

No obstante, será procedente el ajuste del valor de costo atribuible al terreno, por aplicación de los índices a que se refiere el artículo 80 de la ley, en los casos de venta de los inmuebles productores de la ganancia.

Reorganización de sociedades
Definiciones · Requisitos

Art. 92. — A los fines dispuestos en el quinto párrafo del artículo 76 de la ley, debe entenderse por:

a) Fusión de empresas: al acto mediante el cual empresas preexistentes jurídica y económicamente independientes llegan a constituir una unidad jurídica-económica, siempre que por lo menos el ochenta por ciento (80 o/o) del capital de la nueva entidad al momento de la fusión corresponda a los titulares de las antecesoras;

b) División de empresas: al acto por el cual una entidad se fracciona en nuevas empresas jurídicas y económicamente independientes, siempre que, al momento de la división por lo menos el ochenta por ciento (80 o/o) de los capitales de las nuevas entidades, consideradas en su conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora;

c) Conjunto económico: cuando el ochenta por ciento (80 o/o) o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza. Además, éstos deberán mantener individualmente en la nueva entidad, al momento de la transformación, no menos del ochenta por ciento (80 o/o) del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora.

En los casos contemplados en los apartados a) y b) del párrafo precedente deberán cumplirse, en su totalidad, los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Que a la fecha de la reorganización las empresas se encuentren en marcha. Se entenderá que tal condición se cumple cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o, cuando habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la reorganización;

b) Que continúen desarrollando por un período no inferior a los dos (2) años contados a partir de la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con aquella —permanencia de la explotación dentro del mismo ramo—, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían la o las empresas antecesoras. Se entenderá por fecha de reorganización, la del comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras;

c) Que la reorganización se comunique a la Dirección General Impositiva en el plazo y condiciones que ésta determine;

d) Que a la fecha de la reorganización, las empresas hayan desarrollado en los doce (12) meses inmediatos anteriores o durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor, actividades iguales o vinculadas. Se considerará como actividad vinculada aquella que coadyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical).

Traslado de derechos y obligaciones

Art. 93. — El traslado de los derechos y obligaciones a las entidades continuadoras, a que se refiere el artículo 77 de la ley, se ajustará a las normas siguientes:

a) En los casos previstos especialmente en el artículo antes mencionado, las empresas continuadoras gozarán de los atributos impositivos que, de acuerdo con la ley y este reglamento, poseían las empresas reorganizadas, en proporción al patrimonio transferido;

b) En el supuesto de que las entidades que se reorganizan tuviesen distintos métodos o sistemas de valuación de inventarios, la continuadora deberá —previo ajuste impositivo— optar por uno de ellos, en tanto el mismo se encuentre comprendido en las disposiciones de la ley y este reglamento. Dicha opción deberá efectuarse al cierre del primer ejercicio y deberá ser comunicada a la Dirección;

c) En el caso de división de empresas, los derechos y obligaciones impositivos se trasladarán en función de los valores de los bienes transferidos.

Asimismo deberá comunicarse a la Dirección el ejercicio de la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 77 de la ley y solicitarse su autorización en los casos previstos en el último párrafo de dicho artículo.

Resolución de la reorganización

Art. 94. — Cuando se hayan reorganizado empresas bajo el régimen previsto en el artículo 76 de la ley, el cambio o abandono de la actividad dentro de los dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización —comienzo por parte de la o las empresas continuadoras de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras— producirá los siguientes efectos:

a) Si se trata de fusión de empresas, procederá la rectificación de las declaraciones juradas que se hubieren presentado, con la modificación de todos aquellos aspectos en los cuales hubiera incidido la aplicación del mencionado régimen;

b) Si se trata de división de empresas, la o las entidades que hayan incurrido en el cambio o abandono de las actividades, deberán presentar o rectificar las declaraciones juradas, con la aplicación de las disposiciones legales que hubieran correspondido, si la operación se hubiera realizado al margen del mencionado régimen.

En estos casos la Dirección establecerá la forma y plazo en que deberán presentarse las declaraciones juradas a que se ha hecho referencia.

Permanencia de la participación

Art. 95. — En todos los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio a los que se refiere el artículo 92 de este reglamento, el o los titulares de la o las empresas continuadoras, deberán mantener durante un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización, la participación que poseían a esa fecha en el capital de las mismas.

Plazos especiales para el ingreso del impuesto

Art. 96. — En los casos de ventas y transferencias de fondos de comercio a que se refiere el último párrafo del artículo 76 de la ley, la Dirección podrá otorgar plazos especiales para el pago del impuesto que no excederán de cinco (5) años —con o sin fianza— sin cargo de intereses, considerando la forma y tiempo convenidos para el cobro del crédito.

CAPITULO V
GANANCIA DE LA CUARTA CATEGORIA

Rentas del trabajo personal

Art. 97. — A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la ley, debe entenderse por compensaciones en especie todas aquellas prestaciones que se obtengan además de las remuneraciones en efectivo, como ser: alimentos, casa-habitación, etc., susceptibles de ser estimadas en dinero.

Sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero

Art. 98. — Los sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la República están sujetos al gravamen.

CAPITULO VI
GANANCIAS DE LA QUINTA CATEGORIA

Principios generales

Art. 99. — Constituyen ganancias de la quinta categoría las obtenidas por todo acto que importe la disposición de bienes a título oneroso y en general toda clase de enriquecimiento a igual título, en tanto no se encuentren incluidas en las restantes categorías ya sea en razón del hecho o acto que las genera o en virtud de los sujetos a los que pertenecen. Asimismo se encuentran comprendidas las ganancias contempladas en el segundo párrafo del artículo 2º de la ley.

Enajenación de inmuebles

Art. 100. — Para la determinación del resultado de la enajenación de inmuebles comprendidos en esta categoría, se tendrán en cuenta las pertinentes disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este reglamento.

Adquisición de la casa-habitación
Afectación de utilidad

Art. 101. — A los fines de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 84 de la ley, la afectación de la utilidad impositiva originada en la venta de uno o más inmuebles, al costo de una vivienda destinada a casa-habitación propia del contribuyente, estará condicionada a los siguientes requisitos:

a) Que se trate de la única vivienda del contribuyente. Esta condición se considerará cumplida cuando el contribuyente no sea propietario de otro inmueble edificado que se encuentre desocupado o destinado a renta a la fecha de la adquisición del nuevo bien;

b) Que la valuación fiscal del nuevo inmueble no supere el tope máximo que corresponda de acuerdo con lo establecido por la ley, para el año de la adquisición o finalización de las obras.

En caso de que no hubiere sido fijada definitivamente la valuación fiscal, los contribuyentes podrán hacer uso de esta franquicia siempre que el ochenta por ciento (80 o/o) del total invertido en la compra o construcción de la nueva propiedad no supere la referida suma.

En el supuesto de que la valuación definitiva que se fijare posteriormente excediera del máximo admitido, los contribuyentes, dentro de los tres (3) meses en que aquella quedó firme, deberán presentar las declaraciones juradas o en su caso rectificar las ya presentadas y hacer efectivo el ingreso del gravamen resultante.

Si no se hubiere podido hacer uso de la franquicia en virtud de que el ochenta por ciento (80 o/o) del total invertido superará el tope establecido por la ley y posteriormente se fijara una valuación definitiva que no excediera el mismo, los contribuyentes podrán rectificar las declaraciones juradas presentadas y solicitar la devolución o acreditación del impuesto abonado.

Inmuebles en condominio

Art. 102. — Cuando el o los inmuebles se enajenaran en condominio, podrá ejercerse la opción sobre la porción de beneficio impositivo afectado por uno o más condóminos a la adquisición o construcción de un bien destinado a su casa-habitación.

Art. 103. — Si la adquisición o construcción se efectuara en condominio, la opción podrá ejercitarse por el o los condóminos que utilicen el inmueble como casa-habitación, en cuyo caso los topes máximos admitidos deben considerarse establecidos para cada uno de ellos.

A efectos de determinar qué parte de la valuación fiscal o de la inversión corresponde a cada condómino, se estará a la participación de los mismos en el condominio.

Art. 104. — La opción que autoriza el artículo 84 de la ley también podrá ser ejercida, cuando la construcción de la vivienda se efectúe sobre terreno adquirido con anterioridad a la operación de venta del o los inmuebles reemplazados.

Mejoras posteriores a la fecha de adquisición

Art. 105. — A los fines de la afectación del beneficio impositivo obtenido al costo del nuevo bien, deberá computarse también el valor de las mejoras que se realicen dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha de adquisición. En este supuesto, para gozar de la franquicia, deberá tenerse en cuenta el tope de valuación fiscal o, en su caso, del monto invertido a que se refiere el artículo 101 de este reglamento, referido al año de la adquisición.

Fechas de adquisición y de enajenación

Art. 106. — A los fines del cómputo del plazo de un (1) año a que se refiere el tercer párrafo del artículo 84 de la ley, deben considerarse como fechas de adquisición y de enajenación aquellas en que se produzca el primero de los hechos que a continuación se indica:

1. Suscripción de los respectivos boletos de compraventa u otros compromisos similares siempre que se otorgue la posesión o, en su defecto, aquellas en que este último acto tenga lugar;
2. Otorgamiento de las respectivas escrituras traslativas de dominio.

Si se trata de inmuebles a construir, en el mencionado plazo, contado desde la fecha de enajenación, deberá producirse la iniciación de las obras correspondientes.

En este caso sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101 de este reglamento, para gozar de la franquicia será necesario que la finalización de las obras se opere dentro del término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de enajenación de los bienes reemplazados.

Excedente de utilidad

Art. 107. — Cuando la utilidad impositiva obtenida en la venta del o los inmuebles reemplazados sea superior al costo de la vivienda destinada a casa-habitación, el excedente no afectado estará sujeto al pago del gravamen.

Desafectación

Artículo 108. — En el supuesto de que el bien adquirido o construido, dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha de adquisición o de finalización de la construcción, respectivamente, fuera desafectado como vivienda destinada a casa-habitación, no se considerarán satisfechos los requisitos exigidos por la ley y este reglamento para gozar de la franquicia, y corresponderá que el contribuyente presente las declaraciones juradas (incluyendo el importe de la utilidad afectada) pertinentes, determinando el impuesto dejado de ingresar.

Costo computable, en caso de enajenación

Art. 109. — Cuando se proceda a enajenar la vivienda propia, sobre la cual se hubiere ejercido la opción en las condiciones de la ley y de este reglamento, el costo a considerar para determinar el resultado a que se refiere el artículo 74 de este reglamento, deberá disminuirse en el importe de la utilidad afectada oportunamente.

Cesión de inmuebles para la construcción de edificios bajo el régimen de la Ley 13.512

Art. 110. — En el caso de cesión a que se refiere el último párrafo del artículo 84 de la ley, la o las unidades recibidas como compensación deberán mantener el mismo costo impositivo del bien cedido, y la opción podrá hacerse aún cuando el cedente reciba, además, dinero en efectivo. En este último supuesto, la parte recibida en efectivo estará íntegramente sujeta al pago del gravamen, salvo que la utilidad impositiva obtenida en la operación sea inferior a la parte de precio recibida en efectivo, en cuyo caso corresponderá abonar el gravamen sobre dicha utilidad.

Transferencia de boletos de compraventa

Art. 111. — Se otorgará el tratamiento previsto para la enajenación de inmuebles a las transferencias de boletos de compraventa, cuando, respecto del cedente, se hayan producido la adquisición del bien en los términos del artículo 106 de este reglamento.

Para establecer el importe sujeto a impuesto en las transferencias de boletos no comprendidas en el párrafo anterior, se descontará de la ganancia bruta los gastos incurridos con motivo de la operación.

Se entiende por ganancia bruta, el monto convenido para la transferencia menos las sumas abonadas por el cedente como seña o a cuenta del precio de compra del inmueble. En su caso, se deducirá también el importe pertinente de las mejoras debidamente probadas introducidas por el cedente.

Transferencias de bienes a precio no determinado

Art. 112. — Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado (permutas, dación en pago, aportes sociales, etc.) se computará a los fines del cálculo de la ganancia imponible, el precio de plaza o costo en plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación.

Rescisiones

Art. 113. — El beneficio o quebranto obtenido en la rescisión de operaciones cuyos resultados se encuentren alcanzados por el impuesto, deberá declararse en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Primas de emisión

Art. 114. — Las primas de emisión de acciones no se encuentran alcanzadas por el gravamen.

Art. 115. — Se considerarán sujetas al régimen del tercer párrafo del artículo 82 de la ley, las transferencias de acciones cuya cotización estuviera suspendida a la fecha de su realización, debiéndolo además haber estado durante más de ciento ochenta (180) días inmediatamente anteriores a esa fecha y no tratarse de una sanción impuesta a la sociedad emisora.

CAPITULO VII

De las deducciones

Gastos realizados en el extranjero

Art. 116. — Entiéndese como gastos necesarios para obtener, mantener, conservar y percibir ganancias de fuente argentina, los originados en el país. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 93 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen ocasionados por ganancias de fuente extranjera, pero la Dirección podrá admitir su deducción si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener, conservar y percibir ganancias de fuente argentina.

Prorrateo de gastos

Art. 117. — A los efectos de la proporción de los gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la ley, cuando los mismos se efectúen con el objeto de obtener, mantener, conservar y|o percibir ganancias gravadas y no gravadas, se entenderá que estas últimas comprenden también a los resultados exentos del gravamen.

Gastos causídicos

Art. 118. — Los gastos causídicos, en cuanto constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente, necesarios para obtener, mantener, conservar y percibir ganancias son deducibles en el balance impositivo.

En caso contrario sólo serán deducibles parcialmente y en proporción a las ganancias obtenidas dentro del total percibido en el juicio.

No son deducibles los incurridos con motivo de juicios sucesorios (salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes) sin perjuicio de su consideración como costos de los bienes que se hubieren adquirido.

Deducciones generales

Art. 119. — Las deducciones que autoriza el artículo 87 de la ley y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias deberán imputarse, a los efectos del cálculo de la deducción especial prevista en el artículo 22 de la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 21 de este reglamento para la compensación de quebrantos del ejercicio.

Intereses

Art. 120. — Los intereses son deducibles —con la sola limitación contenida en el tercer párrafo de este artículo— cualquiera sea la categoría de las ganancias que se declaren. Los originados en deudas hipotecarias, así como los contenidos en cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o contribución de mejoras, son deducibles aunque correspondan a inmuebles, alcanzados por la exención dispuesta en el artículo 20, inciso o) de la ley.

Cuando el deudor posea distintos bienes y parte de éstos produzcan ganancias exenta, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada y exenta). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera ni el valor locativo de la casa-habitación ocupada por su propietario.

No obstante lo expuesto, la Dirección queda facultada para fijar otros índices a fin de establecer otra proporción (valor del total de los bienes del contribuyente, monto de las ganancias, u otros), cuando el procedimiento indicado en el párrafo anterior no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses.

Cuando no existan ganancias exentas, se admitirá que los intereses se deduzcan de una de las fuentes productoras de ganancias, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación.

Primas de seguro para casos de muerte

Art. 121. — Las primas de seguro por la parte que cubren el riesgo de muerte, podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen hasta el importe máximo anual que establece el inciso b) del artículo 87 de la ley.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro, posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, los límites máximos a que se refiere el párrafo anterior.

Las primas devueltas por seguros anulados deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción.

Donaciones

Art. 122. — El cómputo de las donaciones a que se refiere el artículo 87, inciso c) de la ley, será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la Dirección y en tanto se cumplan los requisitos que ésta disponga.

Las donaciones referidas precedentemente, que no se efectúen en dinero en efectivo, serán avaluadas de la siguiente forma:

a) Inmuebles y bienes muebles amortizables: por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en los artículos 55, 57 y 58 u 80 de la ley, según corresponda;
b) Bienes no amortizables (mercaderías, marcas, acciones, etc.): por el costo efectivamente incurrido.

A los fines de la determinación del límite del veinte por ciento (20 o|o) a que se refieren el inciso y artículo mencionados, los contribuyentes aplicarán dicho porcentaje sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la donación el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley.

Las sociedades de personas y en comandita por acciones —en la parte atribuible a los socios comanditados— no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas. Dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en porporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. En todos los casos, los responsables mencionados tendrán en cuenta, a los efectos de la determinación del límite del veinte por ciento (20 o|o), las normas que se establecen en el tercer párrafo del presente artículo.

Las donaciones que se efectúen a las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones del Estado Nacional, estados provinciales o municipios, sólo serán computables con arreglo a la proporción que corresponda a estos últimos.

Gastos de sepelios

Art. 123. — El importe a deducir en concepto de gastos de sepelios no podrá exceder en el año fiscal el máximo establecido en el inciso d) del artículo 87 de la ley, por el contribuyente y todas las personas a su cargo, y su cómputo será procedente siempre que la erogación se encuentre respaldada por comprobantes que la justifiquen y se aporten en oportunidad que la Dirección determine.

Las sucesiones indivisas podrán efectuar esta deducción en iguales condiciones a las que hubiere tenido derecho el causante.

Deducciones especiales de la primera, segunda y tercera y cuarta categorías

Pérdidas extraordinarias

Art. 124. — El importe de las pérdidas extraordinarias a que se refiere el inciso c) del artículo 88 de la ley sufridas en bienes muebles e inmuebles, amortizables se establecerá a la fecha del siniestro, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Bienes muebles: se aplicarán las normas del artículo 54 de la ley;
2. Bienes inmuebles: se aplicarán las normas de los artículos 55 y 57 o 58 de la ley.

En ambos casos el índice de actualización a aplicar será el correspondiente al último trimestre calendario vencido a la fecha del siniestro.

Al monto de las pérdidas determinado de acuerdo con lo precedentemente establecido, se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida, en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, se procederá en la forma que se indica a continuación:

a) En el caso que la indemnización percibida se destine total o parcialmente dentro del plazo de dos (2) años de producido el siniestro, a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el mismo el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.
   De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo o, en su caso, a aquel en que se hubiera desistido de realizar el reemplazo.
   La Dirección podrá ampliar el plazo de dos (2) años, a pedido expreso de los interesados, cuando la naturaleza de la reinversión lo justifique;
b) Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el apartado a) precedente, el total del beneficio o su parte proporcional, respectivamente, deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiere hecho efectiva la indemnización.

Idéntico procedimiento al indicado precedentemente se aplicará para determinar el monto de las pérdidas originadas por delitos de los empleados a que se refiere el inciso d) del artículo 88 de la ley, cuando la comisión de los mismos hubiera afectado inmuebles o bienes muebles de explotación de los contribuyentes.

Amortizaciones

Principios Generales

Art. 125. — Las amortizaciones cuya deducción admite el artículo 88, inciso f), de la ley, se deducirán anualmente a los efectos impositivos, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por ese concepto y cualquiera fuere el resultado que arroje el ejercicio comercial, determinándose el monto deducible, conforme las disposiciones de los artículos 89 y 90 de la ley, según se trate de inmuebles u otros bienes amortizables, respectivamente.

Costo de bienes amortizables

Art. 126. — El costo original de los bienes amortizables, comprende también los gastos incurridos con motivo de la compra o instalación, excepto los intereses reales o presuntos contenidos en la operación.

Los bienes de propia producción serán valuados a su costo. Los intereses sobre el capital invertido no serán computados a los efectos de la fijación del costo.

Transferencias, ventas o fusiones de negocios

Art. 127. — En las transferencias, ventas o fusiones de negocios a que se refiere el artículo 76 de la ley por un valor global, la Dirección podrá estimar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que les resta de vida útil, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual

Si se asignaran valores a cada bien amortizable, y los mismos fueran superiores a los corrientes en plaza a la fecha en que se produce la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, considerando el estado en que los mismos se encuentren, la Dirección podrá estimarlos a los fines de la amortización impositiva.

Bienes adquiridos en moneda extranjera

Art. 128. — En los casos de adquisición de bienes de uso pagaderos en moneda extranjera, las diferencias de cambio que se determinen por la revaluación anual de los saldos impagos y las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago parcial o total de los saldos incidirán en los ejercicios impositivos en que tales hechos tengan lugar.

Las diferencias de cambio producidas con anterioridad a los ejercicios cerrados durante el año 1972 e imputadas al costo de los bienes, se seguirán amortizando durante los años de vida útil que les resten a los mismos, no resultando aplicables sobre las diferencias de cambio activadas, los índices de actualización a que se refiere el apartado 2 del artículo 90 de la ley.

Deducciones especiales de la tercera categoría

Créditos dudosos e incobrables

Art. 129. — A los fines dispuestos en el artículo 93, inciso b) de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos e incobrables que tengan su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de ganancias y pérdidas o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza. Una vez que el contribuyente hubiese optado por el sistema de previsión, su variación sólo será posible previa autorización de la Dirección.

Cálculo de la previsión

Art. 130. — Se considerarán previsiones normales las que se constituyan sobre la base del porcentaje promedio de quebrantos producidos en los tres (3) últimos ejercicios —incluido el de la constitución del fondo—, en relación al saldo de créditos existentes al inciso de cada uno de los ejercicios mencionados.

Los contribuyentes deberán imputar los malos créditos del ejercicio a esta previsión, sin perjuicio de su derecho de cargar los resultados del ejercicio con los quebrantos no cubiertos con la previsión realizada.

Si la previsión arrojase un excedente sobre los quebrantos del ejercicio, el saldo no utilizado deberá incluirse entre los beneficios impositivos. Igual inclusión deberá hacerse con relación a las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados.

Liquidada la previsión normal del ejercicio en la forma indicada, se admitirá como deducción en el balance anual la previsión correspondiente al nuevo ejercicio.

Cuando por cualquier razón no exista un período anterior de tres (3) años, la previsión podrá constituirse considerando un período menor.

Implantación de la previsión

Art. 131. — La previsión para malos créditos podrá implantarse previa comunicación a la Dirección, mediante la aplicación del porcentaje a que se refiere el artículo anterior, sobre el saldo de créditos al final del ejercicio. El importe correspondiente no se afectará al balance impositivo del ejercicio de implantación; será deducible, en el supuesto de desistirse del sistema, en el año en que ello ocurra.

Indices de incobrabilidad

Aart. 132. — Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, siendo índice de ello; la cesación de pagos, real o aparente, la homologación del acuerdo de la Junta de Acreedores, la declaración de quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.

Información

Art. 133. — Los contribuyentes deberán informar a la Dirección en el tiempo y forma en que ésta disponga, el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trate de previsiones.

Previsión para despidos

Art. 134. — Cuando se opte por el sistema indicado en el apartado 1, inciso f) del artículo 93 de la ley, para el cálculo de la previsión, deberán considerarse las retribuciones abonadas en los tres (3) últimos ejercicios inmediatamente anteriores a aquel por el cual se efectúa el cálculo, aun cuando en alguno de ellos no se hubieran producido despidos. Si en razón de la antigüedad de la empresa no existiera un período anterior de tres (3) años, se considerarán los transcurridos.

A los fines dispuestos en el apartado 2, de la norma mencionada en el párrafo anterior, fíjase en un dos por ciento (2 o|o) el porcentaje a que se refiere la misma.

Una vez optado por el sistema de la previsión, la misma deberá constituirse en todos los ejercicios. No obstante ello, y previa autorización expresa de la Dirección, los contribuyentes podrán, en el ejercicio fiscal en curso a la fecha de la autorización:

a) Cambiar de sistema para el cálculo de la previsión, en cuyo caso la nueva previsión continuará adicionándose a la ya constituida y no utilizada impositivamente;
b) Desistir de los sistemas de previsión, en cuyo caso el saldo de la previsión consituida y no utilizada, será considerado como beneficio y deberá incluirse como ganancia del período fiscal, a partir del cual se autorizó el cambio.

Si el contribuyente no siguiere un sistema de previsión, podrá implantarlo —previa comunicación a la Dirección— a partir del ejercicio siguiente al de la opción.

El monto de los quebrantos que exceda la previsión constituida, incidirá directamente en el ejercicio en que tal hecho ocurra.

Utilidades a distribuir entre empleados y obreros

Art. 135. — A los fines dispuestos en el inciso g) del artículo 93 de la ley, la parte de utilidad del ejercicio que el único dueño o las entidades comerciales o civiles paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, aguinaldo o por otro concepto similar será deducible como gasto siempre que se distribuya efectivamente dentro de los plazos fijados por la Dirección para presentar la declaración jurada correspon-

diente al ejercicio. Si la distribución no se realizara dentro del término indicado, se considerará como ganancia gravable del ejercicio en que se produjeron tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se abonen.

Honorarios de directores y síndicos

Art. 136. — Sin perjuicio de las deducciones que se destinen al pago de honorarios de directores y síndicos, serán deducibles en el balance impositivo del ejercicio por el cual se paguen.

Deducciones no admitidas. Pago del impuesto por cuenta propia o de terceros

Art. 137. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 18 de este reglamento respecto de la deducción de los intereses de prórroga, para establecer la ganancia neta imponible, los contribuyentes no podrán deducir del conjunto de entradas, las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de multas, costas causídicas, intereses punitorios y otros accesorios derivados de obligaciones fiscales, pero sí el impuesto a las ganancias tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que esté vinculado con la obtención de ganancias gravadas.

Cuando el pago del impuesto se encuentre a cargo de un tercero, la ganancia se acrecentará en el importe abonado por aquél, sin perjuicio de que el beneficiario considere dicho pago como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo anual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto al acrecentamiento de la ganancia, no será de aplicación para los intereses de financiaciones del exterior destinadas a la industria, las explotaciones extractivas y las de producción primaria.

Remuneraciones a miembros de Directorios que actúen en el extranjero y honorarios por asesoramiento técnico prestado desde el exterior

Art. 138. — A efectos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 93 de la ley, el importe a deducir en concepto de honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, prestado desde el exterior, no podrá exceder alguno de los siguientes límites:

a) El tres por ciento (3 o|o) de las ventas o ingresos que se tomen como base contractual para la retribución del asesoramiento, o
b) El cinco por ciento (5 o|o) del monto de la inversión efectivamente realizada con motivo del asesoramiento.

A los mismos efectos, la deducción por remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos —de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país— que actúen en el extranjero, no podrá superar en ningún caso los siguientes límites:

a) Hasta el doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50 o|o) de la utilidad comercial de la entidad, en tanto la misma haya sido totalmente distribuida como dividendos;
b) Hasta el dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50 o|o) de la utilidad comercial de la entidad, cuando no se distribuyan dividendos. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar el límite del inciso anterior.

En ambos supuestos la utilidad comercial a considerar será la correspondiente al ejercicio por el cual se pagan las remuneraciones.

La Dirección General Impositva podrá, en los casos en que la modalidad de las operaciones no encuadre en alguno de los presupuestos indicados precedentemente, fijar otros índices que limiten el máximo deducible por los conceptos señalados.

Cuando el pago de regalías a que alude el artículo 100 de la ley comprenda retribuciones por asesoramiento técnico y otras remuneraciones contempladas en el presente artículo, deberá efectuarse la separación pertinente, a fin de encuadrarlas en las disposiciones precedentes.

Mejoras

Art. 139. — Se reputan mejoras no resultando en consecuencia deducibles como gasto, aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien. En general se presumirá que revisten el carácter de mejoras cuando su importe, en el ejercicio de la habilitación, supere el veinte por ciento (20 o|o) del valor residual del bien ajustado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 54 o 57 de la ley, según corresponda.

Las mejoras, cuando corresponda, se amortizarán en el lapso de vida útil que reste al bien respectivo y a partir del ejercicio de habilitación de las mismas, inclusive.

Reservas no deducibles

Art. 140. — En el balance impositivo sólo se deducirán las reservas expresamente admitidas por la ley. Por consiguiente, no son deducibles otras reservas o previsiones, aun cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales.

Descuentos y rebajas extraordinarias. Recuperos de gastos

Art. 141. — Los descuentos y rebajas y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, incidirán en el balance impositivo del ejercicio en que se obtengan.

Los recuperos de gastos deducidos impositivamente en años anteriores, se consideran beneficio impositivo del ejercicio en que tal hecho tuviera lugar.

Pagos a personas que actúan transitoriamente en el país

Art. 142. — Cuando se abonen sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país y que tengan su residencia estable en el exterior (técnicos, artistas, deportistas, profesionales y otros), deberá retenerse, con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45 o|o) de la suma que se obtenga luego de deducir de las retribuciones, los gastos necesarios para su obtención que hayan sido reconocidos expresamente por la Dirección.

En los casos contemplados en el artículo 101 de la ley, deberá retenerse con carácter de impuesto único y definitivo, el quince por ciento (15 o|o) sobre las retribuciones brutas que según el contrato corresponde a los artistas, siempre que la duración del mismo no supere los dos (2) meses en el año calendario. Cuando el contrato supere dicho lapso, las remuneraciones que respondan al excedente estarán sujetas a las normas contenidas en el párrafo anterior.

En el supuesto que el interesado realice además actuaciones para empresarios no indicados en dicha norma legal, se presumirá —salvo prueba en contrario— que los gastos realizados afectan conjuntamente a todas sus actuaciones en forma proporcional a las retribuciones brutas percibidas.

Adquisición o construcción de la casa-habitación.

Límite máximo de la deducción

Art. 143. — El límite máximo de la deducción anual que autoriza el artículo 110 de la ley, debe considerarse establecido para la unidad de vivienda. En consecuencia, la suma total a deducir no podrá superar dicho límite, cualquiera fuere el número de miembros del grupo familiar que habiten el inmueble.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Compensación de quebrantos

Art. 144. — A los fines del cómputo del término de diez (10) años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la ley, deberá considerarse el lapso ya transcurrido durante la vigencia de la ley de impuesto a los réditos.

Imputación del rédito

Art. 145. — A los efectos de la determinación del impuesto, el método de imputación a que se refiere el artículo 18, inciso a) de la ley, será el adoptado a los fines del balance impositivo para el impuesto a los réditos, salvo lo previsto en el artículo 19 de este reglamento.

Valuación de inventarios

Art. 146. — Para la valuación de las mercaderías en existencia en los inventarios, deberá continuarse con el método adoptado para la liquidación del impuesto a los réditos, con arreglo a sus disposiciones.

Para modificar el mismo, se estará a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 51 de la ley.

Intereses presuntos

Art. 147. — En los supuestos de deudas originadas en operaciones realizadas antes del 1º de enero de 1974, no será de aplicación la presunción contenida en el artículo 47 de la ley, sino que se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) y 77 de su decreto reglamentario.

Quebrantos del causante y la sucesión indivisa

Art. 148. — Las disposiciones del artículo 35 de la ley serán también de aplicación para los quebrantos definitivos sufridos por el causante o por la sucesión indivisa, durante la vigencia de la ley de impuesto a los réditos.

Reintegro a entidades exentas

Art. 149. — A efectos de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 20 de la ley, el importe a devolver a las entidades comprendidas en el mismo se elevará al veintiséis con cuarenta por ciento (26,40 o|o) cuando las ganancias provengan de dividendos correspondientes a utilidades imputables al año fiscal 1974.

En el supuesto que los dividendos percibidos correspondan a utilidades de ejercicios cerrados con anterioridad al año 1974, la suma a devolver por la Dirección será de treinta por ciento (30 o|o) del monto que resulte de aplicar a tales dividendos la tasa del treinta y tres por ciento (33 o|o).

En ambos casos, la entidad pagadora deberá informar a los beneficiarios de los dividendos, el año fiscal al cual corresponden las utilidades distribuidas.

Créditos para el equipamiento industrial

Art. 150. — Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar o refinanciar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país —inciso u) del artículo 19 de la ley de impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones)— estarán exentos del impuesto a las ganancias hasta la cancelación total de la deuda, siempre que respondan a contrataciones efectuadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1973 inclusive, y aun cuando la actividad no se encuentre amparada bajo ningún régimen de promoción.

Quebrantos de los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales

Art. 151. — Los quebrantos impositivos correspondientes al impuesto a los réditos y al impuesto a las ganancias eventuales, existentes al último ejercicio alcanzado por dichos gravámenes, serán computables en el impuesto a las ganancias, en las condiciones establecidas por el artículo 22 de este reglamento.

Bienes recibidos por herencia, legado o donación en 1973

Art. 152. — Para los bienes ubicados en jurisdicción de la Capital Federal recibidos por herencia, legado o donación durante el período fiscal 1973, se tomará como costo de adquisición el del antecesor o antecesores, actualizado, en su caso, conforme con las disposiciones de la ley y de este reglamento.

En aquellos casos en que fuere imposible determinar el costo de los bienes respectivos para el antecesor o antecesores, se tomará el valor en plaza a la fecha de la transmisión.

Recargo del impuesto para el año 1974

Art. 153. — La tasa del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 o|o) a que se refieren los artículos 64, 65 y 93 de la ley, deberá ingresarse con el recargo que establece el artículo 108 de la misma. Este recargo será tenido en cuenta para las situaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 64 y penúltimo párrafo del artículo 66 de la ley.

Regímenes de promoción. Continuidad de la reducción

Art. 154. — En aquellos casos en que, de acuerdo con decretos de promoción sectorial o regional, el Poder Ejecutivo hubiera otorgado un porcentaje de reducción del impuesto a los réditos a ingresar por el contribuyente, a efectos de la liquidación del presente gravamen, la ganancia neta sujeta a impuesto se reducirá en idéntico porcentaje.

Art. 155. — Las franquicias establecidas por la ley del impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) referidas a los casos que se señalan, se aplicarán, en su caso, en el impuesto a las ganancias de acuerdo con las siguientes normas:

a) La exención dispuesta por el artículo 19, inciso t), de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones), mantendrá su vigencia respecto de las operaciones liquidadas al 31 de diciembre de 1973. Si las partes hubieran realizado la operación sin intervención de Mercados o Bolsas de Valores, a los fines de la exención, deberán aportar pruebas fehacientes que demuestran que dichas operaciones se han perfeccionado antes del 1º de enero de 1974;
b) La deducción prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) en cuanto se refiera a inversiones efectuadas a partir del 1º de enero de 1974 que correspondan a obras iniciadas antes de dicha fecha, se establecerá conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 1973, incidiendo en esa medida en la determinación del impuesto a las ganancias;
c) Las disposiciones del artículo 81, inciso r), de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) y del Decreto Nº 466|70, serán de aplicación para el impuesto a las ganancias, en tanto respondan a suscripciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive, y su integración se produzca hasta el 31 de diciembre de 1975.
Las disposiciones incorporadas a la ley de impuesto a los réditos por el artículo 11 del Decreto-Ley número 20.380|73, serán de aplicación para el impuesto a las ganancias por las inversiones efectuadas a partir del 1º de enero de 1974, y hasta el 31 de diciembre de 1975, en la medida en que las mismas respondan a planes de inversión que hayan tenido principio efectivo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 1973.
Se entenderá por principio efectivo de ejecución la realización de trabajos materiales que evidencien la iniciación de obras, o la adquisición de elementos básicos necesarios para la construcción o instalación.
d) Los bienes de uso hasta el 31 de diciembre de 1973, por los que se hubiere optado por practicar sobre su costo las amortizaciones aceleradas a que se refiere el artículo 80 de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones), se continuarán amortizando de acuerdo con dicho método;
e) Las disposiciones del artículo 80 de la ley de impuesto a los réditos referidas a inversiones vinculadas con la actividad, serán aplicables en el presente gravamen por las inversiones efectivamente realizadas hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive o por las que a esa fecha hubieren tenido principio efectivo de ejecución.
Se entenderá por principio efectivo de ejecución la realización de trabajos materiales que evidencien la iniciación de las obras o la adquisición de elementos básicos necesarios para la construcción o instalación;
f) Los tratamientos preferenciales a beneficios otorgados por regímenes sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, tendrán plena vigencia en el impuesto a las ganancias;
g) La exención prevista por el artículo 19, inciso q) de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones), será aplicable a las utilidades obtenidas por ventas efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive;
h) Serán deducibles las sumas efectivamente integradas que respondan a suscripciones de acciones de cooperativas eléctricas y agrarias efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive, y la capitalización de retornos de cooperativas de trabajo (producción y servicios) correspondientes a ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive;
i) Será deducible el ciento por ciento (100 o|o) del aumento en las existencias de hacienda hembra vacuna, ovina y porcina, por compra o retención de la propia producción producida en dichas existencias al 31 de diciembre de 1973, y a condición de que se mantengan hasta la finalización del ejercicio iniciado en dicho año;
j) Será deducible el costo de los fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y todo producto fármaco-veterinario destinado a proteger o mejorar la sanidad animal, utilizados hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive, sin perjuicio de la deducción que hubiere correspondido de acuerdo con el principio general que establecía el artículo 61 de la ley del impuesto a los réditos;
k) Será deducible el cincuenta por ciento (50 o|o) de los sueldos y honorarios abonados hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive, a profesionales y técnicos especialistas por la prestación de servicios exclusivos para la tecnificación agropecuaria;
Cuando dichos sueldos y honorarios hubieren respondido además a retribuciones por la administración del establecimiento, deberá tenerse en cuenta la disposición que establecía el segundo párrafo del inciso k) del artículo 68 de la ley del impuesto a los réditos;
l) Las disposiciones del artículo 84 de la ley del impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones serán de aplicación con respecto al presente gravamen, cuando los programas y|o planes de investigación hubieren sido aprobados por la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología (SUBCYT) hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive.
Las solicitudes de acogimiento anteriores al 1º de enero de 1974, pendientes de resolución por la citada Subsecretaría se tramitarán de acuerdo con las normas pertinentes, siempre que el solicitante cumplimente los requisitos de los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 20.560 y no se encuentre comprendido en las previsiones del artículo 18 de la misma.
En caso de aprobación del programa y|o plan de investigación será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 156. — En todos los casos en que una franquicia dispuesta por la ley de impuesto a los réditos se hubiere condicionado a situaciones que pudieran verificarse a partir del 1º de enero de 1974, el tratamiento previsto en la respectiva norma incidirá en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, con arreglo a las previsiones de aquélla.

Reorganización de empresas

Art. 157. — A los fines de este gravamen, no se considera que existe conjunto económico —salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital en las condiciones de los artículos 92, inciso c) y 95 de este reglamento—, cuando la reorganización consista en la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con a-

ciones nominativas, en sociedades de capital con acciones al portador y viceversa, o de estas últimas en otras de igual tipo.

Beneficios impositivos no distribuidos. Plazos

Art. 158. — Los plazos establecidos por el artículo 85 de este reglamento para el ingreso del gravamen sobre los beneficios impositivos no distribuidos, correspondiente al ejercicio fiscal 1974, que hubieran comenzado a correr con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto, deberán contarse a partir de esta última fecha.

En el caso particular del plazo de seis (6) meses establecido por el tercer párrafo del mismo artículo, del cómputo de los términos a que se refiere el párrafo anterior deberán descontarse los días transcurridos desde la fecha de cierre del ejercicio comercial hasta la de entrada en vigencia del presente decreto, ambas inclusive. En ningún caso el vencimiento del plazo se producirá antes de los sesenta (60) días corridos contados a partir de esta última fecha.

Art. 159. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales

BIENES DEL ESTADO

Ratifícanse las ventas realizadas por la Dirección Nacional de Industrias del Estado

DECRETO
Nº 148

Bs. As., 21|1|75

VISTO el expediente Nº 60.152|72 en el que el Tribunal de Cuentas de la Nación formula observación Nº 22|72 a las resoluciones Nros. 34|72 y 38|72 de la Dirección Nacional de Industrias del Estado (en liquidación) que dispone la venta mediante contratación directa de determinados bienes.

La situación planteada por el Decreto Ley 20.389|73 que transfiere a Petroquímica Comodoro Rivadavia S. A. los saldos pendientes al cobro provenientes de la venta de empresas de la Dirección Nacional de Industrias del Estado por la venta de bienes de ese organismo y|o de sus empresas actualmente incorporadas, cobro de créditos u otros derechos.

Lo aconsejado a fs. 63|68 por la Procuración del Tesoro de la Nación como conveniente por razones de seguridad jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que las razones tenidas en cuenta para adoptar el procedimiento de contratación directa a efectos de la enajenación de bienes innecesarios en el emplazamiento en que se encontraban, a que se refieren dichas resoluciones de DINIE, se hallan expuestas en el expediente que se cita a fs. 2 de las presentes actuaciones.

Que conviene dejar aclarada la situación jurídica derivada de dichas ventas, como lo aconseja la Procuración del Tesoro a fs. 68 punto IV de su dictamen obrante a fs. 63|68 de estas actuaciones que concuerda con la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse las ventas de bienes innecesarios en el emplazamiento en que se hallaban por la Dirección Nacional de Industrias del Estado (en liquidación) mediante resoluciones números 34|72 y 38|72 de fecha 26|5|72 y 21|6|72, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

FUERZAS ARMADAS

Increméntase una suma con destino al Fondo Permanente.

DECRETO
Nº 130

Bs. As., 20|1|75.

VISTO lo informado por el Comando General del Ejército y lo propuesto por el Ministerio de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General del Ejército tiene asignado a la fecha un Fondo Permanente de pesos Cuarenta millones ($ 40.000.000.—).

Que el incremento operado en todos los incisos del Presupuesto de la Fuerza Ejército que se atienden inicialmente con dicha asignación hace por su magnitud que el crédito acordado en la actualidad resulte insuficiente.

Que en tal sentido resulta indispensable adoptar las medidas para que el Ejército pueda contar en todo momento con disponibilidades para atender aquellas situaciones imprevistas que por su urgencia exijan la rápida intervención de la Fuerza.

Que el Artículo 48 de la Ley de Contabilidad contempla el régimen llamado de Fondo Permanente instituido para atender pagos de cualquier naturaleza cuya obligatoriedad de inmediata atención no permita esperar la extracción de fondos mediante el libramiento respectivo:

Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntase en la suma de pesos Veinte millones ($ 20.000.000.—) el importe del Fondo Permanente que tiene asignado la Contaduría General del Ejército.

Art. 2º — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Contaduría General del Ejército, orden conjunta Director General y Tesorero, hasta la suma fijada en el Artículo 1. con destino al manejo del Fondo Permanente e imputada al Anticipo Artículo 48—Ley de Contabilidad. La presente Orden de Disposición de Fondos llevará el número 2|75 del registro del Comando General del Ejército.

Art. 3º — El régimen del Fondo Permanente instituido por el Artículo 1. será igual al establecido por el Decreto 4.619 del 11 de octubre de 1971.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación y pase a la Tesorería General de la Nación a sus efectos y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Prensa y Difusión. Designaciones.

DECRETO
Nº 143

Bs. As., 21|1|75

VISTO lo propuesto por el señor Secretario de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, lo dispuesto por el Decreto Nº 828|74 y la resolución conjunta Nº 500|74, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución conjunta, dictada por los señores Secretario de Estado de Hacienda y Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación, se otorga a la Secretaría de Prensa y Difusión, la excepción a que alude el artículo 3º del Decreto número 386|73, a efectos de cubrir mediante designación diversos cargos vacantes.

Que el agente propuesto, reúne las condiciones de idoneidad que lo habilitan especialmente para el cumplimiento de las funciones que le serán asignadas,

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, en la Unidad Secretario Subsecretario, Agrupamiento Administrativo, en la Categoría 23, a don Oscar Israel Izurieta Pacheco (M. I. Nº 1.993.105).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

DECRETO
Nº 144

Bs. As., 21|1|75

VISTO lo propuesto por el señor Secretario de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, lo dispuesto por el Decreto Nº 828|74 y la resolución conjunta Nº 530|74, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución conjunta, dictada por los señores Secretario de Estado de Hacienda y Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación, se otorga a la Secretaría de Prensa y Difusión, la excepción a que alude el artículo 3º del decreto número 386|73, a efectos de cubrir mediante designación diversos cargos vacantes.

Que el agente propuesto, reúne las condiciones de idoneidad que lo habilitan especialmente para el cumplimiento de las funciones que le serán asignadas,

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, Dirección de Prensa, —Agrupamiento Administrativo en la Categoría 23—, a don Antonio Ber. Ciani (M. I. número 2.142.173).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Rectifícase el Decreto 2.092|70 por el que se aprobó la estructura orgánica, incorporando al personal temporario afectado a las obras del Complejo Vial Ferroviario Zárate-Brazo Largo.

DECRETO
Nº 151

Bs. As., 21|1|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2.092/70 fue aprobada con carácter provisional, la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que por Decreto Nº 613/74 fue rectificado el Decreto Nº 2.092/70, incorporándose la planta de personal temporario profesional y técnico, afectado a las obras de construcción del Complejo Vial Ferroviario Zárate-Brazo Largo, a ocupar hasta el 31 de diciembre de 1974.

Que por Decreto-Ley Nº 18.789/70 se creó el Fondo Especial Complejo Vial Ferroviario Zárate-Brazo Largo, destinado a solventar, entre otros gastos, los que se originen con motivo de la inspección de las obras que forman parte del proyecto del Sistema de Comunicaciones Terrestres con la Mesopotamia Complejo Vial Ferroviario Zárate-Brazo Largo.

Que esas obras están en plena ejecución, por cuyo motivo se hace indispensable contar con dicho personal de inspección para el año 1975.

Que atento a lo que dispone el Decreto Nº 234/69, cuando se modifica una estructura el presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquel que la aprobó.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto Nº 2.092/70, por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, incorporando la planta del personal temporario afectado a las obras del Complejo Vial Ferroviario Zárate-Brazo Largo, a ocupar hasta el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo al detalle consignado en planilla anexa, que pasa a formar parte del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande la incorporación del personal temporario indicado en el artículo 1º, se atenderá con imputación al Fondo Especial Complejo Vial Ferroviario Zárate-Brazo Largo, Decreto-Ley Nº 18.789/70.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
PERSONAL TEMPORARIO
(A ocupar durante el año 1975)

PROGRAMA	SITUACION DE REVISTA	UNIDAD ORGANICA DONDE PRESTA SERVICIOS	FUNCION QUE DESEMPEÑA	Remuneración Unitaria Máxima Mensual (a)	HORAS DIARIAS	CANTIDAD DE AGENTES
Zárate-Brazo Largo	Mensualizado	Dirección General de Construcciones	Ingenieros de alta especialización (b)	$ 4.500.—	9	1
			Ingenieros Revisores de Proyecto (b)	$ 4.500.—	9	2
			Ingenieros Supervisores Inspectores (b)	$ 3.500.—	9	6
			Agrimensores (b)	$ 2.797.—	9	2
			Conductores de Obras (Maestros Mayores de Obra)	$ 2.797.—	9	51
			Calculistas y Sobrestantes	$ 2.216.—	9	23
			Laboratoristas Especializados	$ 1.440.—	9	7
			Apuntadores	$ 1.440.—	9	12
TOTAL						104

(a) Se ajustarán a las pautas salariales que se aprueben para el Sector Público.
(b) Se desempeñarán al pie de obras "Full-Time"

DESARROLLO DEL AGRO

Destínase una suma para la realización y difusión de propaganda.

DECRETO

Nº 2.231

Bs. As., 30|12|74

VISTO el presente expediente número 12.605|74 y lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 19.258|71, modificado por el Decreto Ley Nº 19.443|72 y prorrogado por el Decreto Ley Nº 20.052|72 y por la Ley Nº 20.659 (Art. 20), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 7.203 del 17 de octubre de 1972, se dispuso la realización de campañas de difusión y propaganda para la promoción de las actividades tendientes al desarrollo del agro en general.

Que con ello se ha logrado fomentar adecuadamente la explotación de los recursos y orientar la producción del sector agropecuario.

Que con tal motivo se considera conveniente asegurar la continuidad de los objetivos señalados, para lo cual se afectarán recursos de la cuenta especial Nº 507 — Decreto Ley Nº 19.258|71 — Desarrollo del Agro en General.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Destínase la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) para la realización de tareas de difusión y propaganda, que por cualquier medio tiendan a promocionar las actividades del agro en general, así como también a informar en la materia.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería dispondrá la suma indicada precedentemente, con cargo a las partidas específicas que correspondan de la cuenta especial Nº 507 — Decreto Ley Nº 19.258|71 — Desarrollo del Agro en General, a cuyos efectos adoptará las medidas tendientes a reglamentar adecuadamente su utilización.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

DESARROLLO DEL AGRO

Apruébase un convenio entre la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Gobierno de la provincia del Chaco.

DECRETO

Nº 2.230

Bs. As., 30|12|74

VISTO el presente expediente número 12.711|74 y lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 19.258|71 modificado por el Decreto Ley Nº 19.443|72 y prorrogado por el Decreto Ley Nº 20.052|1972 y por la Ley Nº 20.659, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política agraria procede apoyar la colonización con la consiguiente subdivisión de la tierra, conforme con los objetivos previstos en el Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional.

Que es necesario instrumentar el sustento financiero que permita la atención de los gastos inherentes a la implementación para el primer año del convenio suscripto a tal fin con el Gobierno de la Provincia del Chaco, los cuales serán atendidos con cargo a los recursos de la Cuenta Especial 507 — Decreto Ley Nº 19.258|71 — Desarrollo del Agro en General.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio suscripto entre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y el Gobierno de la Provincia del Chaco, que corre a fs. 20|22 del expediente 12.711|74 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º — Destínase la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000) como apoyo financiero para el cumplimiento del programa previsto en el convenio citado en el artículo 1º, importe que será imputado con cargo a las partidas específicas que correspondan de la Cuenta Especial 507 — Decreto Ley Nº 19.258|71 — Desarrollo del Agro en General.

Art. 3º — Déjase establecido que la realización de las erogaciones para el cumplimiento del objetivo precedente se hará en función de la disponibilidad de los recursos previstos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

SUBSIDIOS

Condónase una deuda al Arzobispado de Paraná.

DECRETO

Nº 149

Bs. As., 21|1|75

VISTO la autorización que confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 1º de la Ley Nº 20.688, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde instrumentar la referida autorización a los fines de su efectivización.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Condónase la deuda de setecientos pesos ($ 700) que mantiene el Arzobispado de Paraná con el Estado Nacional Argentino, por subsidios recibidos con arreglo a las Leyes Nros. 12.556 y 12.815 que acordaron créditos por trescientos pesos ($ 300) y cuatrocientos pesos ($ 400), respectivamente.

Art. 2º — Autorízase al Arzobispado de Paraná a desafectar el dominio del inmueble de su propiedad consistente en dos (2) fracciones de terreno ubicadas en el Distrito Banderas del Departamento de La Paz de la provincia de Entre Ríos, consistente la primera, en cuatro (4) manzanas de una (1) hectárea cada una, señaladas con los números 30, 31, 38 y 39, y la segunda es la manzana Nº 4 de una (1) hectárea cuyos dominios se encuentran inscriptos en los folios 97 y vuelta y 99 respectivamente, del tomo 8º del Registro de la Propiedad de La Paz, dejando sin efecto la atestación marginal hecha mediante escritura Nº 235, pasada en la ciudad de Paraná de la provincia mencionada, el 7 de diciembre de 1944, por ante el escribano Mauricio M. Mayer, inscripta al Nº 619, folio 863 vuelta, libro 27 del Registro de la Propiedad Sección La Paz, atestación marginal que afecta conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 23.871|44 y artículo 120 de la Ley Nº 11.672, la libre disponibilidad del inmueble referenciado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Apruébase una licitación pública para la ejecución de una estructura de hormigón armado del Servicio Psiquiátrico Central (U. 20) en Ezeiza.

DECRETO

Nº 2.237

Bs. As., 30|12|74

VISTO el presente expediente número 13.058|74, del registro del Ministerio de Justicia ("T" — Nº 446|74 D. N. S. P. F.), por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal solicita la aprobación de la Licitación Pública número 73, de fecha 30 de agosto de 1974, convocada con el objeto de resolver la ejecución de la estructura de hormigón armado del Servicio Psiquiátrico Central (U. 20), en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Licitación Pública, se realizó de conformidad con las reglamentaciones que rigen la materia.

Que el presente caso debe resolverse según las prescripciones del Artículo 27 de la Ley de Contabilidad y su Decreto reglamentario Nº 1.872|72, obrando a fojas 165 la autorización conferida por la Secretaría de Estado de Hacienda, a los efectos del referido encuadre legal.

Que dichas obras se hallan encuadradas en las prescripciones de la Ley Nº 13.064, adoptándose para la confección de la documentación técnica los pliegos tipos para la licitación y ejecución de Obras Públicas preparadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Que asimismo están comprendidas en las disposiciones del S. Decreto número 7.062|72, que instituye el Sistema Nacional de Obras Públicas a los fines de la normalización y coordinación de la obra pública arquitectónica de carácter nacional y que, en su artículo 2º excluye de dicho sistema a las obras de arquitectura reguladas por razones de seguridad.

Que por razones presupuestarias debieron suprimirse sectores de la construcción, obrando constancias de avisos en tal sentido tanto a las firmas invitadas a participar en el acto como a aquellas que retiraron pliegos, en fojas 108|110; asimismo figura a fojas 169 el plano correspondiente a dicha supresión.

Que el informe técnico de fojas 171 procede a desestimar la propuesta de la firma Arq. Construcciones, S.R.L., que resultara de menor precio, por no ajustarse a las bases técnicas de la licitación.

Que al acto licitario convocado, se presentaron las firmas consignadas en el Acta de Apertura de fojas 111|112, con el Cuadro Comparativo de Precios de fojas 160.

Que con respecto al informe del Servicio Nacional de Arquitectura de fojas 171, la División Contrataciones de la Repartición de que se trata, señala que no debe considerarse al Decreto Nº 1.916|72 como sustitutivo del Nº 1.150|70, por cuanto su aplicación tiene lugar en distintos terrenos, pues mientras el primero delega en el citado organismo las facultades de la Ley Nº 13.064 con referencia a la faz técnica de la ejecución de obras públicas, el segundo da pautas de carácter administrativo a los fines de la determinación de las autoridades facultadas a aprobar los gastos emergentes de las mismas.

Que habiéndose basado el citado Decreto Nº 1.150|70 en los montos jurisdiccionales establecidos por el S. Decreto Nº 3.922|67 y estando derogados los mismos en razón de su pérdida de vigencia, sustituyéndolos actualmente la Resolución Nº 382 del Ministerio de Justicia y el S. Decreto Nº 1.791|74, esta última disposición legal referente a montos superiores a tres millones ochocientos cincuenta mil pesos ($ 3.850.000.—), correspondería que la presente erogación fuera aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que la adjudicación aconsejada está fundada en las razones que da cuenta el Cuadro Comparativo de Precios de fojas 160 y el despacho de la Comisión de Preadjudicaciones de fojas 162 (Acta Nº 298). Pudiendo atenderse el gasto que ella origine con cargo a la Cuenta Gastos Generales para el Ejercicio Financiero 1974 y 1975.

Por todo ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Aprobar la Licitación Pública Nº 73, realizada por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal el día 30-ago-74, con el objeto de resolver la ejecución de la estructura de hormigón armado del servicio Psiquiátrico Central (U. 20), en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Confirmar la desestimación aconsejada por la Comisión de Preadjudicaciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, respecto de la firma "Arq. Construcciones, S. R. L.", por no ajustarse técnicamente a lo solicitado.

Art. 3º — Adjudicar a la firma que a continuación se consigna, la construcción de que se trata, de conformidad con su correspondiente propuesta, y que se aprueba por la suma de ocho millones doscientos once mil pesos ($ 8.211.000.—), en la siguiente forma:

Obras y montajes, S. A. C. I. C. I. y F. CNPIC y AC 349730, Céd. Fisc. 287.221. Córdoba 363, 2º piso, Buenos Aires, T. E.: 31-0125.

Por la construcción del edificio destinado al Servicio Psiquiátrico Central (U 20), primera etapa, en Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), proveyendo todos los materiales y la mano de obra, a la vez que realizando los trámites que fueren necesarios a los efectos del satisfactorio cumplimiento del contrato, en pesos 8.211.000.—.

Plazo de ejecución: Doce (12) meses.

Art. 4º — El importe total de ocho millones doscientos once mil pesos (pesos 8.211.000.—), se atenderá con cargo a la Cuenta Gastos Generales según el siguiente detalle: Ejercicio Financiero 1974: 3, 30, 40, 001, 0, 331, 5, 52, 5.210, 008; 81, 04 (Area Metropolitana) tres millones setecientos once mil pesos (pesos 3.711.000.—) y Ejercicio Financiero 1975: 3, 30, 40, 001, 0, 331, 5, 52, 5.210, 008, 81, 04 (Area Metropolitana) cuatro millones quinientos mil pesos ($ 4.500.000.—) o en la codificación similar que a tal fin se determine en el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Financiero 1975.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional de Migraciones.

Desígnase Director Nacional.

DECRETO

Nº 164

Bs. As., 21|1|75

VISTO que en la estructura del Ministerio del Interior, aprobada por Decreto número 7.942|69 y sus modificatorios, se halla vacante el cargo de Director Nacional de Migraciones, "Categoría 24" del Programa 002, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de mantener el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia, es necesario proceder a cubrir la referida vacante.

Que para ello se han evaluado las condiciones de idoneidad del candidato, a fin de preservar el fiel cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Nacional de Migraciones, "Categoría 24" del Agrupamiento Administrativo —Programa 002— al doctor don Abel Barrionuevo (M. I. 0.429.112).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

ACUERDOS INTERNACIONALES

La Unidad Operativa "Proyecto Libia" tendrá a su cargo la Supervisión y Seguimiento árabe libio-argentino hasta la formación definitiva de su comité.

DECRETO

Nº 37

Bs. As., 10|1|75.

VISTO los importantes acuerdos de cooperación económica, financiera, comercial, técnica y científica celebrados entre la República Argentina y la República Arabe Libia, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto 1.478, del 13 de mayo de 1974, se constituyó la Unidad Operativa "Proyecto Libia", encargada de la realización a nivel nacional de los estudios y la elaboración de programas sectoriales o proyectos concretos, con participación de expertos provenientes del sector público o privado.

Que por Decreto 561, del 14 de agosto de 1974, se aprueba el informe presentado por el Director de la Unidad Operativa "Proyecto Libia" y se encomienda a la misma la realización de las negociaciones necesarias para promover la constitución de un organismo, en acuerdo con el Gobierno de Libia, de cooperación a que se refiere el plan de trabajos contenido en el aludido informe.

Que por Decreto 1.581, del 22 de noviembre de 1974, se aprueban los convenios y protocolos operativos celebrados entre la República Argentina y la República Arabe Libia, incluyendo el Acta de Acuerdo que establece la constitución de unidades operativas nacionales y la creación de un Comité de Supervisión y Seguimiento árabe libio-argentino, compuesto de dos ramas que funcionarán en Trípoli y en Buenos Aires.

Que el Comité, mediante ambas ramas, debe prestar apoyo necesario y completo a los organismos oficiales y empresas privadas cuya intervención se requiera para la ejecución de proyectos y programas.

Que hasta tanto ambos gobiernos adopten las medidas administrativas necesarias para la formación definitiva del Comité, es menester proseguir y dinamizar el desarrollo de los proyectos sectoriales ya identificados en las notas reversales suscriptas en Trípoli el 28 de octubre de 1974.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Unidad Operativa "Proyecto Libia" tendrá a su cargo la realización de las tareas que corresponden a la rama de Buenos Aires del Comité de Supervisión y Seguimiento árabe libio-argentino, hasta tanto se produzca la formación definitiva de dicho comité.

Art. 2º — El Director de la Unidad Operativa "Proyecto Libia" hará uso de las facultades y recursos que le asigna el Decreto 561, del 14 de agosto de 1974, para llevar a cabo las tareas que se le encomiendan por el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.
José López Rega.
Alfredo Gómez Morales.
Adolfo M. Savino.

FUERZAS ARMADAS

Comisión Administrativa Decreto Ley 20.124|73.
Nómbrase vocales titulares y suplentes.

DECRETO
Nº 158

Bs. As., 21|1|75.

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que deben cubrirse los cargos de Vocales Titulares y Suplentes de la Comisión Administrativa, Decreto Ley 20.124 de fecha 26 de enero de 1973 del Comando General de la Armada, de conformidad con las prescripciones del Decreto Ley Nº 20.124 y Decreto Nº 3.465 de fecha 30 de abril de 1973, Artículo 1º;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase como integrantes de la Comisión Administrativa Decreto Ley 20.124 del Comando General de la Armada, en los cargos que en cada caso se indican y por un período de ley, al siguiente personal naval superior:

Vocales Titulares: Capitán de Navío contador Dn. Lorenzo Mario Tettamanti y Capitán de Navío Dn. Juan Carlos Bas Secchi.

Vocales Suplentes: Capitán de Fragata contador Dn. Argentino Américo Maggioro y Capitán de Fragata Dn. Mariano Abel Amartino.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Exceptúase del apartado 1º de la Resolución 927|74 a una firma para exportar tarros lecheros de aluminio con destino a Chile.

RESOLUCION
SERECI
Nº 44
RESOLUCION
SEC
Nº 1.894

Bs. As., 23|1|75.

VISTO, la Resolución M. E. Nº 927 del 15 de julio de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación, entre otros productos, de tarros lecheros de aluminio.

Que la firma Carlos Coqueugniot y Cía. S. A. I. C. y F. ha solicitado se le autorice a realizar una exportación del mencionado producto.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se expidió en el sentido de propiciar tal operación en razón de existir carta de crédito abierta con anterioridad a la fecha de suspensión, y además, por no afectar con ello el abastecimiento interno (Acta Nº 31).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la citada resolución,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales
Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el apartado 1º de la Resolución M.E. Nº 927|74, exclusivamente para el volumen, producto y destino que seguidamente se indican:

Firma: Carlos Coqueugniot y Cía. S. A. I. C. y F.
Destino: Chile.
N.A.D.E. 76.10.00.00. — Volumen: 1.000 U. — Producto: Tarros lecheros de aluminio.

2º — La excepción dispuesta en el apartado anterior entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ventura — Allpatti.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Incorporar como "bienes comprendidos" establecido por resolución 1.400|74 a las materias primas que sirvan para integrar artículos textiles de fibras naturales o químicas.

RESOLUCION
Nº 1.893

Bs. As., 23|1|75

VISTO la Resolución S.E.C. número 1.400|74, y

CONSIDERANDO:

Que esa norma establece el régimen básico de precios para regular la venta o prestación de servicios, trabajos o procesos industriales, materias primas, productos en bruto semiterminados y terminados.

Que esta Secretaría de Estado debe ir incorporando a ese régimen los bienes que considere oportuno comprender, con el objeto de preservar las fuentes de trabajo, asegurar el abastecimiento interno y eliminar todo trámite innecesario.

Que los artículos textiles de fibras naturales o químicas, como asimismo los tejidos y las telas plásticas, aptos para la indumentaria personal, para su uso en el hogar, o para otros fines, son de singular gravitación en el desenvolvimiento económico de la Nación. El régimen de precios de la resolución arriba citada es de justa aplicación para dichas industrias.

Que las Resoluciones S.E.C. del año 1974 números 1.286 y 1.332, se refieren especialmente al encauzamiento racional y legal de la comercialización de los bienes mencionados en el considerando anterior.

Que las entidades representativas de los sectores industriales que comprende esta resolución, se han comprometido para influir en el sentido de mantener un abastecimiento normal y fluido de los artículos de que se trata, y para que los precios de los que más gravitan en la "canasta familiar", sean moderados y acordes con los elevados propósitos que persigue la política económica y social del Gobierno.

Que en cuanto a la industria de la confección y a las empresas típicas de ese sector, corresponde postergar el dictado de nuevas normas sobre precios, hasta que se concluyan los estudios que se realizan.

Que conforme al apartado 11 de la Resolución S.E.C. Nº 1.400|74, ha intervenido la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida (CONAPRIN).

Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley número 20.680 y de los Decretos números 69|74 y 717|74 y conforme a lo previsto en el apartado 2º de la Resolución S.E.C. Nº 1.400|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º Incorporar como "bienes comprendidos" dentro del "Régimen básico de precios", establecido por la Resolución S.E.C. Nº 1.400|74, a las materias primas, productos intermedios u otros materiales de cualquier naturaleza que sirvan para integrar artículos textiles de fibras naturales o químicas, inclusive plásticos aunque no sean fibras, los tejidos y las telas plásticas que se elaboren con esos elementos o sus mezclas, aptos para la indumentaria personal para su uso en el hogar, o para otros fines, y todos los servicios que presten y todos los bienes de cambio, que fabriquen o vendan las empresas incluidas en el Anexo I que integra esta resolución, excepto los comprendidos en otras resoluciones específicas basadas en la Resolución S.E.C. número 1.400|74.

2º Los "obligados" a los efectos del apartado 1º, son las empresas fabricantes y|o proveedoras de los productos indicados en el mismo y en especial las empresas que figuran en el Anexo I que integra esta resolución. — Los "obligados" determinarán sus precios máximos de venta sin aprobación previa de esta Secretaría de Estado, ajustándose a lo dispuesto por la Resolución S.E.C. Nº 1.400|74. A tal efecto y atento a lo previsto en el último párrafo del apartado 7º de esa Resolución, el margen máximo de utilidad neta sobre ventas netas de cada "obligado", se determinará como sigue:

a) Por el período 1º de mayo de 1972 al 31 de octubre de 1974, se calculará el monto de los importes brutos liquidados al personal en relación de dependencia u otros al servicio del "obligado" más las cargas sociales computables según la ley de impuesto a las ganancias más las sumas devengadas por trabajos dados a terceros. Del monto resultante deberán restarse las sumas que no correspondan (estimativamente, en su caso), a la facturación resultante según el inciso b) siguiente;

b) Se establecerá el importe de la facturación neta del período indicado en a), correspondiente a "bienes comprendidos", inclusive los de ese carácter que se hubiesen exportado y los importes respectivos devengados a favor del "obligado", según normas promocionales;

c) Se establecerá la relación porcentual del importe de a) sobre b);

d) El 50 o|o (cincuenta por ciento) del porcentaje que arroje c), será el porcentaje global máximo de utilidad neta admitida, sobre ventas netas de "bienes comprendidos" a incluir en los precios calculados al 31 de octubre de 1974.

En caso de disconformidad con el resultado de d) el "obligado" podrá proponer otra solución fehacientemente fundada al Servicio de Información Sobre Precios y para cuya aplicación se requerirá aprobación expresa de esta Secretaría de Estado.

3º El impuesto al valor agregado no integrará la facturación de "bienes comprendidos" computable para determinar la utilidad neta máxima admitida, resultante de aplicar el porcentaje global respectivo, determinado según el apartado 2º inciso d).

4º Los "obligados" deberán cumplir, además, los requisitos formales siguientes:

a) Asentar bajo declaración jurada en su libro de inventarios y balances, rubricado, constancia firmada por representante legal del "obligado", con los rubros importes y datos resultantes de aplicar el apartado 2º. Una copia firmada de este asiento se presentará al Servicio de Información Sobre Precios. Esa copia deberá estar certificada por contador público nacional y legalizada por el Consejo Profesional correspondiente;

b) Presentar declaraciones juradas al citado Servicio, toda vez que se modifiquen los precios de venta, simultáneamente con su aplicación, indicando:

1) Cantidad de personal en relación de dependencia, dividida en jornalizados y mensualizados, al último día del mes calendario anterior.

2) Los "bienes comprendidos" con sus características comerciales, el precio de venta y fecha de su puesta en vigencia.

3) Explicación sucinta fundada y ponderada, con respecto a las variaciones de costos computables que motivaren la modificación del precio de venta. En cada declaración jurada, inclusive en la primera que se presente, se consignará en columna aparte, para cada ítem, el precio anterior y el nuevo precio. En los casos en que los "bienes comprendidos" con modificaciones de precios excedan de cincuenta (50) ítem diferentes, la declaración jurada se limitará a esa cantidad, integrándola con los ítem más representativos de las ventas.

Salvo requerimiento expreso de esta Secretaría de Estado, quedan exceptuados de las presentaciones de declaraciones juradas ante la misma, indicadas en los incisos a) y b), los "obligados" no incluidos en el Anexo I cuya facturación en el último ejercicio anual cerrado sea inferior a treinta millones de pesos (pesos 30.000.000).

5º Las disposiciones de esta resolución no anulan ni impiden la continuidad de los usos y costumbres del sistema de contización y ventas mediante la aplicación de cláusulas de variación o de ajustes de precios en contratos de obras y|o suministros de bienes o de servicios, concertados por los "obligados", como contratistas, subcontratistas o proveedores, con organismos o empresas estatales, paraestatales, mixtas o privadas. Las cláusulas de variación o de ajuste de precios son de aplicación cuando:

a) Estén fundadas en fórmulas pactadas con factores para determinar incidencias y precios, hasta la entrega y|o cobranza;

b) La modalidad de venta con cláusula de ajuste de precios sea habitual en la clase de operación de que se trate; y

c) Por su naturaleza jurídica los contratos configuren una locación de obra y; en el caso de suministros de bienes o de servicios, sean producidos para comprador determinado y no para el mercado en general.

La precedente enumeración no es taxativa.

6º Los compradores de productos o servicios comprendidos en esta resolución, podrán trasladar automáticamente a los precios de venta los mayores costos resultantes de la misma, debiendo asimismo rebajarlos si se redujeren. Igual procedimiento se aplicará en las etapas industriales y comerciales posteriores.

7º Esta resolución regirá desde el día siguiente al de su fecha, a cuyo efecto y en cuanto a lo dispuesto en el apartado 4º de la Resolución S.E.C. Nº 1.400|74, aclárase que los precios determinados conforme a la presente resolución sustituyen a los resultantes de las normas o instrucciones especiales de esta Secretaría de Estado o de autoridades de la ley de aplicación de la Ley Nº 20.680.

8º Las infracciones a esta resolución serán sancionadas conforme a la Ley número 20.680 y demás disposiciones reglamentarias.

9º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Allpatti

ANEXO I A LA RESOLUCION S.E.C. Nº 1.893

Algodonera Flandria, S. A.
Algodonera San Nicolás, S. A. I. C.
Algodonera Vinca, S. A. I. C.
Alpargatas, S. A. I. C.
Alpesa, S. A. I. C.
AMAT, S. A. I. C.
Biercamp S. A.
Castelar, S. A. I. C.
Compañía Fabril Financiera, S. A.
Cilsa
Cofia Consorcio Tint. Ind.
Danubio, S. A.
Duelio, S. A.
Establecimiento Textil Oeste, S. A. C. I.
Establecimientos Textiles San Andrés, S. A.
Estexa, S. A.
Fábrica de Tejidos La Unión, S. A.
Fibrolín, S. A.
Gimfa, S. A.
Guilford Argentina, S. A.
Hilandería Algodonera Villa Devoto, S. A.
Hilos Cadena, S. A. C. I.
Hisisa Argentina, S. A. I. C. I. F.
Hulytego, S. A.
Industrias Atlántida, S. A. I. I. Y C.
Infa, S. A.
Italar, S. A.
Iva, S. A.
La Hidrófila Argentina S. A.
La Plata Cereal Co.
Lonalino, S. A.
Manufactura Algodonera Argentina, S. A.
Max Juda, S. A.
Nihoukcort Argentina, S. A.
Petroquímica Sudamericana, S. A.
Ponleinar, S. A.
Productex, S. A.
Reysol, S. A. F. I. I. A. y N.
Rhodia Argentina
Sedalana S. A. C. I.
Selsa, S. A. I. C. F. I.
Silma, S. A. C. I.
Snlafa, S. A. I. C. F. e I.
Standard Textil, S. A.
Sudamtex, S. A. Textil Sudamericana.
Taplales, S. A.
Terka, S. A. C. I. F. I. A.
Texatextil Americana, S. A.
Textil Alfa, S. A.
Textil Lugano, S. A. I. C. F. I. A.
Textil Yute, S. A. I. C.
Tibat, S. A. I. C.
Tintorería Industrial Miller y Cía., S. A.
Tipoitti, S. A. Textil I. y C.
Ucal - Unión Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda.
Vandelfil S. A. I. A. Algodonera
Wells, S. A. I. C.
Worstix S. A. C. I. F.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Posición arancelaria de [illegible] mercadería.

RESOLUCION
ANTAUA
Nº 148

Bs. As., 20|1|75.

VISTO que habitualmente se plantea el problema, de que se presentan a despacho mercaderías del tipo celulos[illegible]


19750129

en polvo del tipo microcristalina o pasta química de madera finamente dividida en polvo, con porcentajes variables de alfa celulosa y escasa proporción de cenizas, que por su fina división no son aptas para la fabricación del papel; y que mediante Resolución 4.869|67 DNA., se clasificó a una celulosa (pasta química de madera) finamente molida, con un contenido del 78 o|o de alfa celulosa (Solka floc BW. 100) en la Posición Arancelaria 47.01.03.01 y mediante Resolución 5.246|67 DNA., se clasificó a una celulosa en polvo microcristalino, con un contenido del 73,5 o|o de alfa celulosa (AVICEL) por la Posición Arancelaria 47.01.03.01; y

CONSIDERANDO:

Que en ambos casos, se ha tenido en cuenta que su fina división, por destrucción de la fibra, las hacía inaptas para la fabricación de papel, contemplando su posibilidad de uso para disolución;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, mediante "Avis de Classement" M. J. 1965, documentos de trabajo 11.156|11.600|E C|8; 11.972| 12.600|EA|6, remitió la clasificación de un "Producto celulósico, presentado en forma de polvo blanco de estructura microcristalina, obtenido por hidrólisis ácida de alfa celulosa entrañando la desagregación de las fibras, utilizada como excipiente en la industria farmacéutica y en la fabricación de preparaciones dietéticas pobres en calorías, absorbentes en la cromatografía sobre columna o sobre placas, etc. (producto examinado AVICEL); y mediante "Avis de Classement", M. J. 1965, documentos de trabajos números 11.156|11.600|E|C|8. 11.972| 12.600| E|A|6 a un producto celulósico que se presente bajo la forma de polvo blanco finamente dividido, obtenido por pulverización mecánica de pasta de celulosa de alto contenido en alfa celulosa, prácticamente exento de cenizas y habiendo perdido, en razón de su alto grado de disgregación y de pureza, el carácter de pasta para papel, utilizado como excipiente para la industria farmacéutica y en la fabricación de ciertas preparaciones dietéticas pobres en calorías, etc. (producto examinado Solkafloc) por la Partida 39.06, contemplando su carácter de alto polímero natural, que no tiene uso efectivo para disolución, ni como materia prima para fabricación de papel, circunstancia que lo excluye del Capítulo 47 de la NAB;

Que frente a estas circunstancias, correspondería la revisión de las Normas actualmente vigentes y que se hallan regladas por las Resoluciones Nros. 4.869|67 y 5.246|67, procediendo a clasificar las mercaderías en ellas involucradas, con ajuste a lo resuelto por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas;

Que en definitiva, corresponde modificar las Resoluciones Nros. 4.869|67 y 5.246|67 DNA., clasificando a los productos en ellas descriptos como "Solka-floc BW. 100, celulosa (pasta química de madera) finamente molida, con un contenido de 78 o|o de alfa celulosa y "Avicel, celulosa en polvo con un contenido de 73,5 o|o de alfa celulosa", por la Posición Arancelaria NADI 39.06.00.99, correspondiente a "Los demás", como polímeros de alto peso molecular, por carecer de Item específico.

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las Resoluciones Nros. 4.869|67 y 5.246|67, de esta Administración Nacional y déjase establecido que las mercaderías "Solka-floc BW. 100, celulosa (pasta química de madera) finamente molida, con un contenido de 78 o|o de alfa celulosa" y "Avicel, celulosa en polvo con un contenido de 73,5 o|o de alfa celulosa", se clasifican por la Posición Arancelaria 39.06.00.99, de la NADI.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

José A. Ballotta.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley número 12.063|57
14 de Noviembre de 1974

1.265.397 — El Patagónico, Nº 2.422|48 Chubut, C. Rivadavia, junio 74.
1.265.398 — Paralelo 32, Nº 48|49. E. R. Crespo, setiembre 74.
1.265.399 — Paralelo 32. Nº 50|51. E. R Crespo, octubre 74.
1.265.400 — La Verdad en Marcha, número 624|31. S. J. de Feliciano, octubre 74, E.R.
1.265.401 — Budkavlen. Misiones, noviembre 74. Oberá.
1.265.402 — Unidad, semanario, Nº 63|67. Santa Cruz, setiembre 74. San Julián.
1.265.403 — El Lider, Nº 13. Santa Fe, setiembre 74.
1.265.404 — La Opinión. Nº 2.440|72. Santa Fe. San Cristóbal, diciembre-julio 74.
1.265.405 — Chifladuras de Carlitos Balá, Nº 21|24. Bs. As., Cap., mayo-agosto 74.
1.265.406 — Corriere Degli Italiani, número 3.093|100. Bs. As., Cap., octubre 74.
1.265.407 — Cristina, Nº 938|46. Buenos Aires, diciembre-octubre 74.
1.265.408 — España, Nº 244|45. Buenos Aires, Capital, agosto 74.
1.265.409 — Mercado de Cambios, número 534|56. Bs. Aires, Capital, octubre 74.
1.265.410 — Mundo Maderero, Nº 408|10. Buenos Aires, Capital, setiembre 74.
1.265.411 — La Nación, Nº 36.954|81. Buenos Aires, Capital, octubre 74.

Obras inscriptas

1.265.451 — Lloraré Todo ese Gran Amor, guaracha. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.452 — Buscando a mi Amada, pasello. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.453 — Espero Volverte a ver, parranda. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.454 — No Puedo Vivir, Quiero que Vuelvas a mí, merengue. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.455 — La Mujer de Demetrio, merengue. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.456 — Borracho Perdido, pasello. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.457 — Los Andes a Bolivia, guaracha. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.458 — Mi Dolor en Esta Pena, tonada. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.460 — Milonga Para una Armónica, milonga. Mús.: Hugo Díaz - José L. Colángelo. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.461 — Melodía Para un Momento Triste, vals. Mús.: Carlos A. Forno. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.462 — Todos los Sueños, tango. Mús.: José Leonardo Colángelo. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.463 — La Baranda, tango. Mús.: Néstor Eude Marconi. Edit.: Puma. Buenos Aires, octubre 74.
1.265.469 — Tierra Misionera, zamba. Mús.: Arnaldo Abel Visconti - Victoriano Félix Visconti - Carlos Lúcido. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.470 — Tierra Misionera, zamba. Letr.: Arnaldo Abel Visconti - Victoriano Félix Visconti - Carlos Lúcido. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.471 — La Vida y yo. Mús.: Claude Morgan. Edit.: Korn. Bs. As., noviem. 74.
1.265.472 — La Vida y yo. V|castell.: Carmó. Edit.: Korn. Bs. As., noviemb. 74.
1.265.473 — Pasión y Luna, taquirari. Mús.: Enrique Ponce de León. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.474 — Pasión y Luna, taquirari. Letr.: Gilberto Rojas. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.477 — Mensaje Litoraleño, chamamé. Letr.: Nicolás Oroño. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.475 — Andá Para Santa Fe, chamamé. Letr.: Nicolás Oroño. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.476 — Andá Para Santa Fe, chamamé. Mús.: Nicolás Oroño. Edit.: Korn. Buenos Aires, novimebre 74.
1.265.478 — Volvé, te Pido Amor, chamamé. Letr.: Nicolás Oroño. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.482 — Mensaje Litoraleño, chamamé. Mús.: Nicolás Oroño. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.483 — Poema de los Días Cortos, canc. Mús.: Jorge Antonio Berchessi Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.484 — Volvé, te Pido Amor, chamamé. Mús.: Nicolás Oroño. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.485 — Ambiciono tu Recuerdo, chamamé. Mús.: Crescencio Lezcano. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.486 — Ambiciono tu Recuerdo, chamamé. Letr.: José Cejas. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.487 — Mendoza, Madre de Vendimias, tonada. Letr.: Jorge Antonio Berchessi. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.265.488 — Mendoza, Madre de Vendimias, tonada. Mús.: Jorge Antonio Berchessi. Edt.: Korn. Bs. As., noviem. 74.
1.265.489 — Mendoza... cómo andás. Tonada. Mús.: Jorge Antonio Berchessi. Edt.: Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.490 — Mendoza... cómo andás. Tonada. Letra: Jorge Antonio Berchessi. Edt.: Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.491 — Las manos juntas. Canc. Mús.: Roberto Ternan. Edt.: Korn Bs. As., nov. 74.
1.265.492 — Las manos juntas. Canc. Letra: Roberto Ternan. Edt.: Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.493 — Aquella noche de tu partida Vals. Mús.: Roberto Ternan. Edt. Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.494 — Aquella noche de tu partida. Vals. Letra: Roberto Ternan. Edt.: Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.495 — Niño del canto azul. Retumbo. Mús.: Roberto Ternan. Edt.: Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.496 — Niño del canto azul. Retumbo. Letra: Horacio Buscaglia. Edt.: Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.497 — De pueblo en pueblo me voy. Takirari. Mús.: Roberto Ternan. Edt.: Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.498 — De pueblo en pueblo me voy. Takirari. Letra: Roberto Ternan. Edt.: Korn. Bs. As., nov. 74.
1.265.499 — Feliz retornar. Tango. Mús.: Jorge J. Tomaselli, Salvador Striano. Edt.: El Payador. Bs. As., octubre 1974.
1.265.500 — Feliz retornar. Tango. Letra: Jorge J. Tomaselli, Salvador Striano Edt.: El Payador. Bs. As., octubre 1974.
1.265.503 — Yo soy la criolla. Milonga. Mús.: José D. Pecora, Dino Turi. Edt.: El Payador. Bs. As., oct. 74.
1.265.504 — Yo soy la criolla. milonga. Letra: Francisco Gorrindo. Edt.: El Payador. Bs. As., oct. 74.
1.265.505 — Vida perra. Tango canc. Mús.: Rafael Rossi. Edt.: El Payador Bs. As., octubre 74.
1.265.506 — Vida perra. Tango canc. Letra: Francisco F. Gorrindo. Edt.: El Payador. Bs. As., oct. 74.
1.265.507 — Tenga confianza. Ranchera. Letra: Francisco F. Gorrindo. Edt.: El Payador. Bs. As., oct. 74.
1.265.508 — Tenga confianza. Ranchera. Mús.: Rafael Rossi. Edt.: El Payador Bs. As., oct. 74.
1.265.512 — El angel que perdió un ala, y|o. cuentos. Aut.: María Granata. Edt.: Kapelusz. 1ª Ed. Bs. As., febrero. Bs. As., junio 74.
1.265.513 — Atlas nuevo orbe. Aut.: Anón. Edit.: Kapelusz. 1ª Ed. Bs. As., febrero 1974.
1.265.514 — Alegría de construir. Aut.: Juliana Tusini, Juana Cunietti. Edt.: Kapelusz. 2ª ed. Bs. As., junio 74. (Mayo).
1.265.515 — Compendio de didáctica general. Aut.: Luiz Alves de Mattos. Edt.: Kapelusz. 2ª edc. Trad.: Francisco Campos. Bs. As., junio-julio 74.
1.265.516 — La madurez para la lectura. Aut.: John Downing. Derek V. Thackray. Edt.: Kapelusz. 1º ed. Trad.: María Celia Eguibar. Bs. As., julio 1974. Avellaneda.
1.265.517 — Didáctica de la enseñanza de la física. Aut.: Karl Knoll. Trad.: Juan Jorge Thomas. Edt.: Kapelusz, 1ª ed. Bs. As., agosto 74.
1.265.518 — Dinámica de grupo en la clase escolar. Aut.: Dieter Ulich. Edt.: Kapelusz, 1ª edc. Trad.: Juan Jorge Thomas. Bs. As., junio 1974.
1.265.519 — Evaluación del rendimiento escolar. Aut.: Luis Arturo Lemus. Edit.: Kapelusz. 1ª edc. Bs. As., julio 74. Avellaneda.
1.265.520 — Planeamiento, conducción y evaluación en la enseñanza superior. Aut.: Pedro D. Lafourcade. Edt.: Kapelusz. 1ª edc. Bs. As., agosto 74. Avellaneda.
1.265.521 — El laboratorio escolar. Aut.: Alberto E. J. Fesquet. Edt.: Kapelusz. 1ª edc. Bs. As., junio 74. (Cuad. 37).
1.265.522 — Temas programados de física: Energía. Aut. program.: Luisa Kohen. Ases.: Hugo R. Tricarico. Edt.: Kapelusz. 1ª edc. Bs. As., junio 74.
1.265.523 — Enseñando a aprender con estudio dirigido. Aut.: Elena M. Echegaray de Juárez. Edit.: Kapelusz. 1ª edc. Bs. As., junio 74.
1.265.524 — La edad de Oro. Aut.: José Martí. Estudio: Carlos Alberto Merlino. Edt.: Kapelusz, 1ª edc. Bs. As. junio 74.
1.265.525 — Un viaje al país de los matreros. Aut.: José S. Alvarez (Fray Mocho). Estudio: María Angélica Scotti. Edt.: Kapelusz. 1ª edc. Bs. As., julio 1974.
1.265.526 — Selección de ensayistas argentinos. (Domingo F. Sarmiento, y otros). Selec. y estudio: José Edmundo Clemente. Edt.: Kapelusz. 1ª edc. Bs. As., junio 74.
1.265.527 — Poesías completas. Aut.: Jorge Manrique. Estudio: Ana Becciu. Edt.: Kapelusz. 1ª ed. Bs. As., junio 1974.
1.265.528 — Don Juan Tenorio. Aut.: José Zorrilla. Estudio: María Emma Barbería. Edt.: Kapelusz. 1ª edc. Bs. As., junio 74.
1.265.529 — Crónica de la conquista. (Selecc. de la Historia Gral. del Perú). Aut.: Inca Garcilaso de la Vega. Estudio, selecc.: Beatriz de Nóbile. Edt.: Kapelusz, 1ª edc. Bs. As., junio 74.
1.265.533 — Milonga para Juan Manuel. Milonga. Mús.: Dante Smurra, José Felipetti (Natalin), Lorenzo Barbero. Edt.: Artismo. Bs. As., set. 74.
1.265.534 — Vilmar Sanguinetti. Tango. Mús.: Ricardo Malerba, Dante Smurra. Edt.: Artismo. Bs. As., set. 74.
1.265.535 — Vilmar Sanguinetti. Tango. Letra: Enrique P. Maroni. Edt.: Artismo. Bs. As., set. 74.
1.265.536 — Guía Turística Transportes Automotores Chevallier S.A. Aut.: Ahón. Edit.: Graficsol Publicidad. Bs. As., nov. 74.
1.265.537 — No por flaco y narigón. Gaita. Letra: Ricardo Galván. Edt.: Artismo. Bs. As., oct|74.
1.265.538 — Sos todo una pantera. Canc. Letra: Osvaldo Miró. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.539 — Demos la vueltita. Ritmo alegre. Letra: Osvaldo Miró. Edt.: Artismo. Bs. As., octubre 1974.
1.265.540 — Nunca fui tan feliz. Gaita. Letra: Osvaldo Miró. Edt.: Artismo. Bs. As., octubre 74.
1.265.541 — Mejor quedate piola. Pasello. Letra: Ricardo Galván, Miguel Amor. Edt.: Artismo. Bs. As., octubre 1974.
1.265.542 — No seas dormilón. Gaita. Letra: Osvaldo Miró. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.543 — Esa que no me quiere mirar. Gaita. Letra: Osvaldo Miró. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.544 — Y piensas volver. Pasod. Letra: Aldo Reynoso. Edt.: Artismo. Bs. As., octubre 74.
1.265.545 — Aida la distraída. Gaita. Letra: Osvaldo Miró. Edt.: Artismo. Bs. As., octubre 74.
1.265.546 — Mi pequeña Zully. Fox trot. Letra: Salvador Baggieri. Edt.: Artismo. Edt. Bs. As., oct. 74.
1.265.547 — No por flaco y narigón. Gaita. Mús.: Aldo Reynoso. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.548 — Sos todo una pantera. Canc. Mús.: Santiago Satler. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.549 — Demos la vueltita. Ritmo alegre. Mús.: Santiago Satler. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.550 — Nunca fui tan feliz. Gaita. Mús.: Santiago Satler. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.551 — Mejor quedate piola. Pasello. Mús.: Santiago Satler. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.552 — No seas dormilón. Gaita. Mús.: Aldo Reynoso. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.553 — Esa que no me quiere mirar. Gaita. Mús.: Aldo Reynoso. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.554 — Y piensas volver. Pasod. Mús.: Osvaldo Miró. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.555 — Aida la distraída. Gaita. Mús.: Santiago Satler. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.556 — Mi pequeña Zully. Fox trot. Mús.: Salvador Baggieri. Edt.: Artismo. Bs. As., oct. 74.
1.265.580 — Coema. Mens. Prop.: Confederac. Obreros Empleados Municipales Rep. Argentina. Dir.: Gerónimo Manuel Izetta. Bs. As., oct. 74. Avellaneda.
1.265.581 — Siglo XXI. Trimestral, año Nº 1. Prop.: Kazuo Oshida. Dir.: Shinichiro Taira. Bs. As., Cap. 4º trim. 1974.
1.265.582 — El Independiente. Mens. año 54. Nº 1.073. Prop. dir.: Enrique Alberto Rodríguez. Bs. As., Cap., set. 1974.
1.265.583 — Palestra. Mens. Nº 577. Prop: Asoc. Patronal Gastronómica de Bs. As. dir.: Francisco Diez. Bs. As., Cap., set. 74.
1.265.584 — Hispamérica. Cuatrim. año Nº 7. Prop. dir.: Saúl Sosnowski. Bs. As., Cap., 2º cuatrim. 74.

1.265.585 — Progreso. Anual Nº 282. Prop.: Unión Confiteros de Confecciones, Medidas y Afines. Dir.: Juan B Barreiro. B. As., cap. 1/72.

1.265.586 — Consultas y respuestas. Semestr., a|12, Nº 23. Prop.: Productos Roche. Dir.: Jorge J. Fraccia. Cap. semestre 74.

1.265.587 — Temas de odontología. Semestr., a|25, Nº 71. Prop.: Productos Roche. Dir.: Jorge J. Fraccia. Bs. Aires, Cap., 1º semestre 1974.

1.265.603 — Estudio. Mús.: guit.: Juan Carlos Zemp. Edit.: Ricordi Americana. Bs. As., julio 74.

1.265.607 — Claudito. Vals. Mús. guit. Juan Carlos Zemp. Edit.: Ricordi Americana. Bs. As., julio 74.

1.265.675 — El mundo de Xerox. Trim. a|4, Nº 12. Prop.: Rank Xerox Argentina. Dir.: Norberto Eduardo Reis. Bs. As., Cap., 2º trim. 74.

1.265.45? — El rastrito (e)n la noche. Paseito. Mús.: Carlos A. Gómez. Edit.: Puma. Bs. As., octubre 74.

Discos:

Editados por R.C.A. Limited. (Suc. Argentina):

1.265.429 — Nº LZ 1274: El turco Abdón, y|o. Aut. varios. Int.: Carlitos Rolan. Bs. As., oct. 74.

1.265.430 — Nº LZ 1276: Habla una vez una niña, y|o. Aut. varios. Int.: Palito Ortega, y|o. Bs. As., oct. 74.

1.265.431 — Nº CAS 3140: Deseo de amor, y|o. Aut. varios. Int.: Antonio Alegre y su conj. Bs. As., octubre 1974.

1.265.432 — Nº AVS 4233: Este es el que será Rey, y|o. Aut. varios. Int.: Nilsson. Bs. As., oct. 74.

1.265.433 — Nº AVSL 4240: La ventana sin cancel, y|o. Aut. varios. Int.: Litto Nebbia. Bs. As., oct. 74.

1.265.434 — Nº AVS 4243: Tu me acostumbraste, y|o. Aut. varios. Int.: Los Nocturnos y orq. Bs. As., octubre 74.

1.265.435 — Nº 31 A 2477: Vamos Carlitos, y|o. (D. Sánchez). Int.: Pichi Sánchez. Bs. As., julio 1974.

1.265.436 — Nº 31A 2493: Caradura y arrogante, y|o. Aut. varios. Int.: Giuliano D'Alás y orq. Bs. As., oct. 74.

1.265.437 — Nº 31A 2497: Gracias... por mamá, y|o. Aut. varios. Int.: Familia Borocotó. Bs. As., oct. 74.

1.265.438 — Nº 31A 2499: Porque no regresas mamá, y|o. Aut. e Int.: Sheriko y orq. Bs. As., oct. 74.

1.265.439 — Nº 31A 2501: Por qué llora la tarde, y|o. Aut. varios. Int.: Antonio Marcos. Bs. As., oct. 74.

1.265.440 — Nº 31A 2502: Como una paloma herida, y|o. Aut. varios. Int.: Tormenta y orq. Bs. As., oct. 74.

1.265.441 — Nº 31A 2504: En la playa yo te esperaré, y|o. Aut. e Int.: Larry Moreno y orq. Bs. As., oct. 74.

1.265.442 — Nº 31A 2509: Una palabra de amor, y|o. Aut. varios. Int.: Pancho Berrios y orq. Bs. As., oct. 74.

1.265.443 — Nº 34E 3812: Dame amor, y|o. Aut. e Int.: Armando Manzanero y orq. Bs. As., oct. 74.

1.265.444. — Nº 3A 3814: Basta de promesas, y|o. Aut. varios. Int.: Silvana Di Lorenzo y orq. Bs. As., oct. 74.

Correcciones.

1.263.117 — (24|X|74) — Disco Nº 19378: Vendrás... Yo se que vendrás, y|o. Aut. varios. Int.: Los Prados. Edit.: Discos CBS. Bs. As., IX|74.

1.264.132 — (4|XI|74) — Son en Sol. Son montuno. Letra: Sergio Solar. Edt.: Orbita Producciones. Bs. As., junio 74.

1.264.190 — (4|XI|74) — La Gotera. Aut.: Joaquín Gómez Bas. 2ª edt.: Plus Ultra. 2ª edic. Bs. As., junio 74.

e.29|1 Nº 142 v.29|1|75

15 DE NOVIEMBRE DE 1974

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Nº 12.063|57

1.265.638 — Noticiero Frutícola. Nº 960|63. Bs. As. Cap. oct.|74.

1.265.639 — Nuestros Hijos. Nº 193|94. Bs. As., Cap., oct.|74.

1.265.640 — La Obra. Nº 701. Bs. As., Cap., oct.|74.

1.265.641 — Radio y Televisión Práctica. Nº 1.307|09. Bs. As., Cap., oct.|74.

1.265.642 — La Nación. Revista. Bs. As., Cap. oct.|74.

1.265.643 — Ridny Kray. Nº 652|60. Bs. As., set|74.

1.265.644 — Rodnoy Golos. Nº 653|61. Bs. As., set.|74.

1.265.645 — Satiricón. Nº 18|22. Bs. As., Cap., mayo, set.|74.

1.265.646 — La Semana Médica. Nº 4.841|49. Bs. As., Cap., set.|74.

1.265.647 — Sensación. Nº 9|10. Bs. As., Cap., oct.|74.

1.265.648 — Stands y Vidrieras. Nº 20|24. Bs. As., enero oct.|74.

1.265.649 — Temas de Odontología. Nº 70. Bs. As., abril|74.

1.265.650 — Boletín Mensual Agrícola Ganadero Comercial. Nº 228|30. Bs. As., set.|nov.|74. Lincoln.

1.265.651 — El Censor del Oeste. Nº 150|52. Buenos Aires, julio, agosto|1974. S. Justo.

Obras Inscriptas

1.265.691 — No sé si esto es un sueño, balada shake, letr.: Adrián Juniors. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.692 — No sé si esto es un sueño, balada, shake, mús.: Adrián Juniors. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.693 — Si lloro es por tu amor, canc. letr.: Pepito Pérez. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.694 — Si lloro es por tu amor, canc., mús.: Sotriko. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.695 — El Hombre, Vicast.: Buddy Mary Mc Cluskey. Edit.: Melograf. Bs. As., mayo|74.

1.265.696 — Aubrey. Vicast.: Buddy Mary Mc Cluske. Edit.: Melograf. Bs. As., mayo|74.

1.265.697 — Cantando las vocales, canc. Letr.: Kike Sabella Rosa. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.698 — Cantando las vocales, canc. mús.: Freddy Nocetti. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.699 — Oye niño y no lo olvides, canc. Letr.: Freddy Nocetti. Edit.: Pamsco. Bs. As. nov.|74.

1.265.700 — Oye niño y no lo olvides, canc. mús.: Freddy Nocetti. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.701 — Estarás solo o en alguna madrugada canc. letr.: Adrián Juniors. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.702 — Estarás solo o en alguna madrugada, canc., mús.: Adrián Juniors. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|1974.

1.265.703 — Quiero hacer monadas, canc. mús.: Carlos Alberto Costantini. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.704 — Quiero hacer monadas canc. Letr.: Carlos Alberto Costantini. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.705 — Hagamos las tareas canc. Letr.: Carlos Alberto Costantini. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.706 — Hagamos las tareas canc. mús.: Carlos Alberto Costantini. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.707 — Monito Aventurero, fox trot, Letr.: Kike Sabella Rosa. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.708 — Monito Aventurero, fox trot, mús.: Freddy Nocetti. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.709 — Señor Tigre es Don León, shake, mús.: Freddy Nocetti. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.710 — Señor Tigre es Don León, shake, letr.: Kike Sabella Rosa. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.711 — Señora Tortuga, fox trot, mús.: Freddy Nocetti. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.711 — Señora Tortuga fox trot, letr.: Kike Sabella Rosa. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.713 — Misia Pepa canc. mús.: Freddy Nocetti. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.714 — Misia Pepa, canc. letr.: Kike Sabella Rosa. Edit.: Pamsco. Bs. As., nov.|74.

1.265.717 — María: Modelo de la Fe. Aut.: Theo Schmidkonz. Edit.: Guadalupe. Bs. As., oct.|74. 1ª ed.

1.265.718 — Oraciones para Hoy. Aut.: Renata Frankemölle Stieler. Huberto Frankemölle. Joop Bergsma. Edit.: Guadalupe. Bs. As., oct.|74. 1ª ed.

1.265.719 — Víbora Verde Aut.: Luis Eduardo Pastoriza. Edit.: Guadalupe. Bs. As., set.|74. 1ª edic.

1.265.727 — Para Viejos solamente, tango mús.: Rafael Rossi. Edit.: Edifon. Bs. As., oct.|74.

1.265.728 — Para viejos solamente. Tango. Letra: Andrés Chinarro. Edit.: Edifon. Bs. As., oct|74.

1.265.729 — Cántame el último tango. Tango. Música: Pedro Francia. Edit.: Edifon. Bs. As., oct|74.

1.265.730 — Cántame el último tango. Tango. Letra: Pedro Horacio Tusoli. Edt.: Edifon. Bs. As., oct|74.

1.265.731 — Soñando con don Eduardo. Tango. Música: Rafael Rossi. Edit.: Edifon. Bs. As., oct|74.

1.265.732 — Vuelve ..., todo vuelve. Vals. Música: Rafael Rossi. Edt.: Edifon. Bs As., oct|74.

1.265.733 — Vuelve ..., todo vuelve. Vals Letra: Andrés Chinarro. Edt.: Edifon Bs. As., oct|74.

1.265.734 — Niños del mundo, felicidad. Canción. Música: Carlitos Balá. Don Filinto, Dante Gilardoni. Edt.: Edifon Bs. As., agosto|74.

1.265.735 — Niños del mundo, felicidad. Canción. Letra: Don Filinto, Dante Gilardoni, Carlitos Balá. Edit.: Edifon. Bs. As., agosto|74.

1.265.736 — Lloraré todo ese gran amor. Guaracha. Letra: Carlos A. Gómez. Edt.: Puma. Bs. As., oct|74.

1.265.737 — Buscando a mi amada. Paseito. Letra: Nicolás D. Cholffi, Jorge Guerrero. Edt.: Puma. Bs. As., oct|74.

1.265.738 — Espero volverte a ver. Parranda. Letra: Carlos A. Gómez. Edt.: Puma. Bs. As., oct|74.

1.265.739 — No puedo vivir, quiero que vuelvas a mí. Merengue. Letra: Carlos A. Gómez. Edt.: Puma. Bs. As., octubre|74.

1.265.740 — La mujer de Demetrio. Merengue. Letra: Carlos A. Gómez. Edt.: Puma. Bs. As., oct|74.

1.265.741 — Borracho perdido. Paseito. Letra: Carlos A. Gómez. Edt.: Puma. Bs. As., oc|74.

1.265.742 — Melodía para un momento triste. Vals. Letra: Primo Antonio. Edt.: Puma. Bs. As., oct|74.

1.265.750 — Manual Universal de Circuitos de Televisores. 4ª ed. Aut.: Anón. Superv.: Alberto Giordano. Edt.: Glem. Bs. As., julio|agosto|74.

1.265.751 — Curso Básico de Radio. VII. 7ª ed. Aut.: Marvin Tepper. Trad.: Anón. Edt.: Glem. Bs. As., set|74.

1.265.752 — Curso Básico de Radio. 7ª ed. V|3. Aut.: Marvin Tepper. Trad.: Anón. Edt.: Glem. Bs. As., set|74.

1.265.753 — Curso Básico de Radio. V|6. 6ª edo. Aut.: Marvin Tepper. Trad.: Anón. Edt.: Glem. Bs. As., set|74.

1.265.754 — Reparaciones Básicas de Radio. V|1. 5ª ed. Aut.: Marvin Tepper. Trad.: Anón. Edt.: Glem. Bs. As., setiembre|74.

1.265.755 — Reparaciones Básicas de Radio. V|2. 5ª ed. Aut.: Marvin Tepper. Trad.: Anón. Edt.: Glem. Bs. As., setiembre|74.

1.265.758 — Entre Peñas y Fogones. Cueca. Música y edt.: Manuel Tomás. Bs. As., set|74.

1.265.759 — Entre Peñas y Fogones. Cueca. Letra y Edt.: Manuel Tomás. Bs. As., set|74.

1.265.760 — Cuyano y Guitarrero. Cueca. Letra: Hugo Rolandi. Edt.: El autor. Bs. As., set|74.

1.265.761 — Cuyano y Guitarrero. Cueca. Música y Edt.: Manuel Tomás. Bs. As., set|74.

1.265.772 — Revista del Círculo Odontológico de Córdoba. Semestr. Nº 1. Córdoba. 1º y 2º semestre|74. Prop.: Círculo Odontológico de Cba. Dir.: Jorge Uribe Echevarría.

1.265.773 — Informatika. Trim. A|2. número 11. Prop. dir.: Leticia María Grisendi. s. As., Cap., 4º trim|74.

1.265.774 — Acción Parlamentaria. Mensual. A|13. Nº 37. Prop.: María del Carmen Marichalar Azpiroz. Dir.: Rolando Pérez Constanzo. Bs. As., Cap., oct|74.

1.265.775 — Le Messager (El Mensajero). Cast.|francés|alemán. Mens., a|2. Nº ... Prop.: Iglesia Evangélica Reformada de Bs. As. Dir.: Edith Gröhing de Bognar. Bs. As., Cap., oct|74.

1.265.776 — El pueblo de Banfield. Diario. A|2. Nº 7. Prop.: Víctor Alfredo Santos. Néstor Luis Santos. Dir.: Víctor Alfredo Santos. Bs. As., nov|7., Banfield.

1.265.777 — Colección Delirio. Mens., a|I. Nº 1. Prop.: Edit. Filver S. R. L. Dir.: Ernesto Felipe Davison. Bs. As., Cap., oct|74.

1.265.778 — Medición de ruidos de balastos para tubos fluorescentes. Aut.: A. Chorny, A. Behar. Edt.: I. N. T. I. Bs. As., agosto|74.

1.265.781 — El sueño casi imposible. Autor: Mario R. Vecchioli. Edt.: Intendencia Municipal de Rafaela. S. Fe. Rafaela, oct|74.

1.265.817 — El sauce de mi casa. Vals. Letra y edt.: Luis Alberto Etcheverry. Bs. As., set|74.

1.265.818 — El sauce de mi casa. Vals. Música y edt.: Luis Alberto Etcheverry. Bs. As., set|74.

1.265.820 — Gran Cancionero Folklórico. Nº 29. Auts. Alfredo Zitarrosa, José Ríos, Ignacio B. Anzoátegui (h.), y|o. Edt.: Buccheri. Bs. As., oct|74.

Discos:

Editados por Prodisa S. R. L.

1.265.666 — Nº Ton. 1.064: Para que no digan que no hablé de las flores, y|o. Aut.: Varios. Int.: Huerque Mapu. Bs. As., agosto|73.

1.265.667 — Nº Ton 1.068: Procesión del Santito, y|o. Aut.: Varios. Int.: Antonio Pantoja y solista. Bs. As., enero|1974.

1.265.668 — Nº Ton 1.059: El Muñeco de la ciudad, y|o. Aut.: Varios. Int.: No fig. (La Parranda de Abel). Bs. As., enero|74.

1.265.669 — Nº Ton 1.071: La Orquesta de Avelino, y|o. tit. Aut.: Varios. Int.: Avelino y su Conj. y solistas. Bs. As., diciembre|73.

1.265.670 — Nº Ton 1.072: Tú siempre en mi destino, y|o. Aut.: Varios. Int.: Víctor Díaz y su Conj. María Nieves. Bs. As., febrero|74.

1.265.671 — Nº Ton 1.075: Vol|3: La Mariposa, y|o. Aut.: Varios. Int.: Hugo Díaz. Bs. As., mayo|74.

1.265.672 — Nº Ton 1.076: Nostalgias Santiagueñas, y|o. Int.: Hugo Díaz. Aut. tores: Varios. Bs. As., mayo|74.

1.265.673 — Nº Ton 1.077: La Cumparsita, y|o. Aut.: Varios. Int.: Hnos. Córdoba. Bs. As., mayo|74.

1.265.674 — Nº Ton 1.078: Jimmy Jim, y|o. Aut.: Varios. Int.: Los Trisinger. Bs. As., mayo|74.

1.265.676 — Nº Ton 1.079: Lamento del Zafrero, y|o. Aut.: Varios. Int.: José Miranda Villagra. Bs. As., mayo|74.

1.265.676 — Nº Ton 1.080: Tonto Malambe, y|o. Aut.: Varios. Int.: Coolia Todd. Bs. As., agosto|74.

1.265.677 — Nº Ton 1.082: Tu Carta de ayer, y|o. Aut.: Varios. Int.: Martín Legüizamón. Bs. As., julio|74.

1.265.678 — Nº Ton 1.084: Lloraré todo ese gran amor, y|o. Aut. Varios. Int.: Avelino y su Conj. Bs. As., julio|74.

1.265.679 — Nº Ton 1.085: Cañaveral, y|o. Aut.: Varios. Int.: La Parranda de Abel. Bs. As., julio|74.

1.265.680 — Nº Ton 1.086: Cuando miran tus ojos, y|o. Aut.: Varios. Int.: Intihuasi. Bs. As. (1974).

1.265.681 — Nº Ton 1.087: Tierrita, y|o. Aut.: Varios. Int.: Cuarteto Colángelo. Bs. As. (1974), vol|3.

1.265.682 — Nº Pro 2.001: La Ayunchera, y|o. Aut.: Varios. Int.: Loretomanta. Bs. As., oct|74.

1.265.683 — No Pro 2.002: Polkita de Curuzú, y|o. Aut.: Varios. Int.: Ramón Quevedo y su Conj. Bs. As., oct|74.

1.265.684 — Nº Pm 47.008: Ausencia, y|o. Aut.: Varios. Int.: Ave Rock. Bs. As., agosto|74.

1.265.685 — Nº Pm 47.009: Cuántos caminos nos llevarán, y|o. Aut.: Antonio Smith (e Intérpr.). Bs. As. (1974).

1.265.686 — Nº Td 153: Tarantella Napolitana, y|o. Aut.: Anón. Int.: Gil Parsanti. Bs. As., (marzo|74).

1.265.687 — Nº Td 155: La Trogua. Banda ... pelloula. Aut.: Julián Plaza (e Int.). Bs. As., set|74.

e.29|1 Nº 143 v.29|1|75

15 DE NOVIEMBRE DE 1974

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley número 12.063|57

1.265.843 — La Opinión. Nº 4.327|47. Diferentes Aires, junio-octubre 74. Baradero.

1.265.844 — La Razón. Nº 4.819|22. Corrientes, setiembre 74. Mercedes.

1.265.845 — Acción Rotaria. Nº 1.944|48. Córdoba, octubre 74.

1.265.846 — Actualización de Tratamientos. Nº 381|82. Buenos Aires, julio 74.

1.265.847 — Akokul Nippo. Nº 3.729|41. Buenos Aires, Capital, octubre 74.

1.265.848 — Album Anahí. Nº 184|85. Buenos Aires, Capital, octubre 74.

1.265.849 — Anahí. Nº 882|89. Buenos Aires, Capital, octubre 74.

1.265.850 — La Atalaya (extranj.), número 13|16. EE. UU., julio-agosto 74.

1.265.851 — El Auto Colectivo. Nº 442|44. Buenos Aires, Cap., julio-setiembre 74.

1.265.852 — Aventuras del Capitán Piluso. Nº 1|5. Buenos Aires, Capital, julio-octubre 74.

1.265.853 — Avisos a los Navegantes. Nº 19|20. Bs. As., Capital, octubre 74.

1.265.854 — Biblioteca de oro. Nº 39|40. Buenos Aires, Capital, octubre 74.

1.265.855 — Biblioteca Romántica, número 133|34. Bs. Aires, Capital, octubre 74.

1.265.856 — Boletín Argentino Forestal, Nº 297. Buenos Aires, agosto 74.

Obras Inscriptas

1.265.898 — El Agro Visto Desde mi Ventana. Aut. y edit.: Natalio Budasoff. Buenos Aires, julio 74.

1.265.899 — Cenizas del Holocausto. Aut. y edit.: Natalio Budasoff. Buenos Aires, diciembre 69.

1.265.957 — 15 de Agosto, Santa María, vals. Mús. y edit.: Alvarez y Corrarello. Buenos Aires, mayo 74.

1.265.968 — 15 de Agosto, Santa María, vals. Letr. y edit.: Alvarez y Corrarello. Buenos Aires, mayo 74.

1.265.903 — Procedimientos Neonatológicos. Aut.: Alfredo E. Larguía. Colab.: A. Miguel Larguía, y|o. Edit.: Ergon. Buenos Aires, marzo 74.

1.265.904 — Mi Carpeta de Ejercicios. Aut.: Marta Casullo de Más, Vélez. Diseño: Kitty Lorefice de Passalia. Edit.: Latina. Buenos Aires, abril 74.

1.265.906 — Musicosas, quincen., a|3, número 35|36. Prop.: Augusto Conte Producciones. Dir.: Augusto Conte. Buenos Aires, octubre 74.

1.265.907 — Radioshow, mens., a|I, Nº 1. Prop.: Augusto Conte. Dir.: Joaquín Domenech. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.909 — Sentimiento Cordobés, tango, Mús.: Wenceslao Corini y Jorge Arduh. Edit.: Tempo. Bs. As., noviembre 74.

1.265.910 — Vinieron los Padrinos, tango milonga. Mús.: Jorge Arduh - Edmundo Suárez. Edit.: Tempo. Bs. As., noviem. 74.

1.265.911 — Mi Piano Amigo, tango. Mús.: Jorge Arduh. Edit.: Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.912 — Mi Piano Amigo, tango. Letr.: Jorge Arduh. Edit.: Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.913 — Deja de Mentir, tango. Mús.: Jorge Arduh. Edit.: Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.914 — Deja de Mentir, tango. Letr.: Jorge Arduh. Edit.: Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.915 — Cuando Falta una Madre, tango. Mús.: Jorge Arduh. Edit.: Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.916 — Cuando Falta una Madre, tango. Letr.: Luis María Gramajo. Edit. Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.917 — Mi Negro Lindo, tango. Mús.: Jorge Arduh. Edit.: Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.918 — Madre, tu Niño de Ayer, vals. Mús.: Jorge Arduh. Edit.: Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.919 — Madre, tu Niño de Ayer, vals. Letr.: Luis María Gramajo. Edit.: Tempo. Buenos Aires, noviembre 74.

1.265.974 — Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, seman., Nº 1.334. Prop.: Gobierno de la Provincia del Neuquén. Dir.: Valentín Jaime Arges. Neuquén, Capital, octubre 74.

1.265.975 — Boletín de la Comisión Permanente, bimestr., Nº 233. Prop.: Comisión Permanente de la Asociac. del Congreso Panamericano de Ferrocarriles. Dir.: Lucio Alberto Hasperuc. Buenos Aires, Capital, 4º y 5º bimestre 74.

1.265.976 — Boletín Informativo, mens., Nº 35. Prop.: Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Dep. Judicial de Trenque Lauquen - Ley 7.021. Dir.: Héctor Antonio Achaerandio. Buenos Aires, octubre 74, Trenque Lauquen.

1.265.979 — Monitor, enciclop., fasc. 258|61. Aut.: anón. Edit.: Salvat, Edit. Argentina, S.A. Buenos Aires, agosto 74.

1.265.978 — Monitor, enciclop., fasc. 262|65. Aut.: anón. Edit.: Salvat, Edit. Argentina, S.A. Buenos Aires, setiemb. 74.

1.265.981 — Enciclopedia Práctica Pre-Escolar. Aut.: Beatriz Rodrigo de Arsono - Elida Giúdice de Bovone. Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia, y|o colab. Edit.: Latina, 3a. edic. Buenos Aires, julio 74 (Iniciación Musical) y (Expresión Corporal).

1.265.982 — Enciclopedia Práctica Pre-Escolar: Expresión Gráfico Plástica Aut.: María Noemí Casullo de Más Vélez, Dramatización y construcciones Irene Pellicciotta de Alonso - María Noemí Casullo de Más Vélez. Edit.: Latina, 3a. edic. Buenos Aires, julio 74. Colab.: Kitty Lorefice de Passalia, y|o. Buenos Aires.

1.265.983 — Enciclopedia Práctica Pre-Escolar - Iniciación al Aprendizaje de la Lectura, Escritura y Cálculo: María Noemí Casullo de Más Vélez. Edit.: Latina, 3a. edic. Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia, y|o colab. Bs. Aires, julio 74.

1.265.984 — Enciclopedia práctica pre escolar — Experiencias científicas: Matilde L. de González Canda — Educación Física: Susana Bottino de Quirini — edt.: Latina — 3ª edc. — Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia — Buenos Aires, julio 1974 — y|o colab.

1.265.985 — Enciclopedia práctica Pre escolar — Iniciación Literaria: Beatriz Capizzano de Capalbo — Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia — edt.: Latina — 3ª edc. — julio 1974 — Buenos Aires.

1.265.993 — Simplemente María — seman. — Nº 1|3 — prop.: Ediciones Sedmay — Repres.: Manuel Iglesias — España, octubre 1974 — (Extranjera).

1.266.043 — Plano Provincia de San Luis — aut.: Anón. — edt.: Automóvil Club Argentino — Buenos Aires, octubre 1973.

1.266.044 — Plano Provincia del Chaco — aut.: Anón. — edt.: Automóvil Club Argentino — Buenos Aires, octubre|74.

1.266.045 — Carta turística de La Rioja — Texto y plano: Anón. — edt. Automóvil Club Argentino — Buenos Aires, diciembre 1973.

1.266.046 — Carta turística Zona 8 de la República Argentina — texto y plano: Anón. — edt.: Automóvil Club Argentino — Bs. Aires, octubre 1973.

1.266.047 — Plano Santiago del Estero — texto y plano: Anón. — edt.: Automóvil Club Argentino — Bs. Aires, julio 1973.

1.266.048 — Carta Turística de La Rioja — texto y plano: Anón. — edt.: Automóvil Club Argentino — Buenos Aires, diciembre 1973.

1.266.049 — Carta turística de San Luis — texto y plano: Anón. — edt.: Automóvil Club Argentino — Buenos Aires, octubre 1973.

DISCOS

Editados por Discos C.B.S.

1.265.870 — Nº M 293: Música para la noche — tít. varios — aut.: varios — vo.|4 — Int.: Roberto Carlos, y|o — Bs. Aires, octubre 1974.

1.265.871 — Nº M 295: Salva mi amor, y|o — Aut.: varios — Int.: Trío Los Panchos — Bs. Aires, octubre 1974.

1.265.872 — Nº 55.674: Música para los reales fuegos de artificio — y|o — Haendel) — Int.: Jean Claude Malgoire — dir. y solistas: Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.873 — Nº 55.677: Madrigales — II est bel et bon — y|o — aut.: varios — Int.: Swingle II — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.874 — Nº 59332: Paraje Antequera — y|o — Aut.: varios — Int.: Brígido González — Catalino Verón y su Conj. — Bs. Aires octubre 1974.

1.265.875 — Nº 59353: Entre la nada y la eternidad — (Trilogía, y|o) — aut.: varios — Int.: Mahavishnu Orchestra — (Live) — Bs. Aires, octubre 1974.

1.265.876 — Nº 59359: El beso, y|o — Aut.: varios — Int.: Los cuatro amigos — Bs. Aires, octubre 1974.

1.265.877 — Nº 59371: Pinocho — y|o — Aut. varios — Int.: Luis Aguilé — Bs. Aires, X|74.

1.265.878 — Nº 59378: Vendrás... yo sé que vendrás, y|o — aut. varios — Int.: Los Prados — Buenos Aires, octubre|74.

1.265.879 — Nº 59379: Nuestros años Felices — y|o — aut. varios — Int.: André Kostelanetz — Buenos Aires, oct. 1974.

1.265.880 — Nº 59387: El animador, y|o — aut. varios — Int.: Percy Faith, y|o Bs. Aires, octubre 1974.

1.265.881 — Nº 59389: Take five, y|o — Aut. varios — Int.: The Dave Brubeck Quartet — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.882 — Nº 59390: El sonido de Filadelfia, y|o — aut.: varios — Int.: Lafayette — vol. 2 — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.883 — Nº 59391: Y resulta que te quiero, y|o — aut. varios — Int.: Trío Los Panchos — Bs. Aires, octubre 1974.

1.265.884 — Nº 59394: Top Bolich's Music — tít. y aut.: varios — Int.: Fady Elkury y|o — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.885 — Nº 89332: Paraje Antequera — y|o — Aut. varios — Int.: Brígido González — Catalino Verón y su Conj. — Bs. Aires, octubre 1974.

1.256.886 — Nº 89356: Cerrillos para cantar — y|o — Aut. varios — Int.: Zamba Quipildor — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.887 — Nº 89376: Vendrás... yo sé que vendrás, y|o — Aut. varios — Int.: Los Prados — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.888 — Nº 89379: Consuelo, El Animador — y|o — Aut. varios. — Int.: André Kostelanetz — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.889 — Nº 89387: El Animador, y|o — Aut. varios — Int.: André Kostelanetz — y|o — Bs. Aires, octubre 1974.

1.265.890 — Nº 89389: Take five, y|o — Aut. varios — Int.: The Dave Brubeck Quartet — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.891 — Nº 89390: Super Exitos por Lafayette (int.) — vol. 2 — El Sonido de Filadelfia, y|o — Aut. varios — Bs. Aires, octubre 1974.

1.265.892 — Nº 89391: Y resulta que te quiero — y|o — aut. varios — Int.: Trío Los Panchos — Buenos Aires, octubre 1974.

1.265.893 — Nº 89394: Canción de Harlem, y|o — Aut. varios — Int.: Fady Elkury — y|o — Buenos Aires, octubre 1974 — (Top Bolliche's music).

e.29|1 Nº 144 v.29|1|75

---

19 DE NOVIEMBRE DE 1974

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Nº 12.063|57

1.266.066 — La Razón — Nº 4814|18 — Ctes., agosto 1974 — Mercedes.

1.266.067 — Delta — Nº 973|74 — Buenos Aires, octubre 1974 — Tigre.

1.266.068 — Boletín del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados — Nº 17|18 — Bs. Aires, cap., octubre 1974.

1.266.069 — Boletín F.O.K. — Bolet. Fundación Otto Krause — Nº 1|2 — Bs. Aires, cap. — marzo|agosto 1974.

1.266.070 — Bonita — Nº 66|67 — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.071 — La Calle Nº 1|25 — Buenos Aires, cap. — octubre 1974.

1.266.072 — Cariño — Nº 163|64 — Bs. Aires, Cap. — octubre 1974.

1.266.073 — El Círculo — Nº 16 — Bs. Aires, Cap., octubre 1974.

1.266.074 — La conciencia — Nº 240 — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.075 — De Schakel — Nº 227 — Buenos Aires, Cap., noviembre 1974.

1.266.076 — Deseada — Nº 3|4 — Buenos Aires, Cap., octubre 1974.

1.266.077 — Despertad — (Extranj.) — Nº 13|16 — EE. UU., julio|agosto 1974.

1.266.078 — Diabolik — Nº 30|31 — Bs. Aires, Cap., octubre 1974.

1.266.079 — Dios y Patria — Nº 390|95 — Buenos Aires, Cap., mayo|octubre 1974.

1.266.080 — Fabián Leyes — Nº 68|73 — Buenos Aires, Cap., mayo|octubre 1974.

Obras inscriptas

1.266.118 — Después de mucho andar — balada — Mús.: Richard Mochulske — Enrique Londaits — Angelo — edt.: Mai — Bs. Aires, agosto 1974.

1.266.119 — Después de mucho andar — balada — Letra: Richard Mochulske — Enrique Londaits — Angelo — edt.: Mai — Bs. Aires, agosto 1974.

1.266.120 — Le dije que iba a besarla — beat — Mús.: R. Mochulske — E. Londaits — edt.: Mai — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.121 — Le dijo que iba a besarla — beat — Letra: R. Mochulske — E. Londaits — edt.: Mai — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.122 — Catalina ya nació — beat — Mús.: Rabito — edt.: Mai — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.123 — Catalina ya nació — beat — Letra: Rabito — edt.: Mai — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.124 — Tengo que gritar adiós — balada — Mús.: Beto Orlando — edt.: Mai — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.125 — Tengo que gritar adiós — balada — letra: Beto Orlando — edt.: Mai — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.126 — Amo tu retrato — beat — Mús.: Rabito — edt.: Mai — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.127 — Amo tu retrato — beat — Letra: Rabito — edt. al — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.128 — Mi querida María — beat — Mús.: Rabito — edt.: Mai. — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.129 — Mi querida María — beat — Letra: Rabito — edt.: Mai — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.130 — Todavía, todavía, todavía — balada — Letra: Sálako — edt.: Mai — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.131 — Todavía, todavía, todavía — balada — Mús.: Sálako — edt.: Mai — Bs. Aires, octubre. 1974.

1.266.132 — Era tiempo de otoño — canc. — Mús.: Carlos Bazán — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.133 — Era tiempo de otoño — canc. — Letra: Maricla — Editorial Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.134 — Bésame — Mús.: Rick Springfield — edt.: Mai — Bs. Aires, agosto 1974.

1.266.135 — Bésame — v. cast.: Michelle — edt.: Mai — Buenos Aires, agosto 1974.

1.266.136 — La Chapera — tango — Mús.: Mario Monteleone — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.137 — La Chapera — tango — Letra Luis Ricardo Furlan — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.138 — Sueño de tus ojos — beat — Mús.: Jorn Wenger — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.139 — Sueño de tus ojos — beat — letra: Jorn Wenger — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.140 — Porque eres tan cruel — beat — Mús.: Jorn Wenger — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.141 — Porque eres tan cruel — beat — Letra: Jorn Wenger — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.142 — Y un día solo — rock — Mús.: Alfredo Prochnik — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.143 — Y un día solo — rock — Letra: Alfredo Prochnik — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.144 — Cuarto de estar — Música: Amado Jaen — edt.: Mai — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.145 — No vayas a mentirme — balada — Mús.: Enrique Londaits — Ricardo Mochulske — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.146 — Dos rosas y un beso — canc. — Letra: Juan de Dios Farías — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.147 — Dos rosas y un beso — canc. — Mús.: Juan de Dios Farías — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.148 — No vayas a mentirme — balada — Letra: Enrique Londaits — Ricardo Mochulske — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.149 — Que tu voz se escuche — rock — Mús.: Carlos Barrio — edt.: Mai — Bs. Aires, setiembre 1974.

1.266.150 — Que tu voz se escuche. Rock. Letra. Carlos Barrio. edt. Mai. Bs. As., setiembre 74.

1.266.151 — El hombre tiene cosas. Paseo. Mús.: Eduardo Menduiña. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.152 — Fueron doce meses. Merengue. Mús.: Eduardo Menduiña. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.153 — El concierto del año. Paseo. Mús.: Eduardo Menduiña. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.154 — La hermana de Juanito. Paseíto. Mús.: Eduardo Menduiña, Alberto Raval, Hemelin. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.155 — Camino y pena. Paseo. Mús.: Eduardo Menduiña, Rodolfo De Forte, Miguel A. Vicimetti. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.156 — Calentame la cama. Merengue. Mús.: Eduardo Menduiña. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.157 — El hombre tiene cosas. Paseo. Letra: Eduardo Menduiña. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.158 — Fueron doce meses. Merengue. Letra: Sara Ester Adorno. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.159 — El concierto del año. Paseo. Letra: Eduardo Menduiña. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.160 — La hermana de Juanito. Paseíto. Letra: Eduardo Menduiña, Alberto Raval Hamelin. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.161 — Camino y pena. Paseo. Letra: Eduardo Menduiña, Rodolfo de Forte, Miguel A. Vicimetti. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.162 — Calentame la cama. Merengue. Letra: Eduardo Menduiña. Edt.: Mai. Bs. As., nov. 74.

1.266.163 — Cuarto de estar. Letra: Amado Jaen. Edt.: Mai. Bs. As., oct. 74.

1.266.169 — Cómo cocinar sin carne. 1.051 Recetas. Aut.: Clara de Hess. Edt.: Americalee. Bs. As., nov. 74.

1.266.183 — Cómo ganar amigos e influir sobre las personas. Aut.: Dale Carnegie. Trad.: Román A. Jiménez. Edt.: Sudamericana, 62 edc. Bs. As., mayo 74. R. Calzada.

1.266.184 — La cacería del amor. Aut.: Violette Leduc. Trad.: José Blanco. Edt.: Sudamericana. Bs. As., setiembre 74.

1.266.185 — Las formas ocultas de la propaganda. Aut.: Vance Packard. Edt.: Sudamericana. 11 edc. Trad.: Martha Mercader de Sánchez Albornoz. Bs. As., julio 74.

1.266.186 — Nueva visita a un mundo Feliz. Aut.: Aldous Huxley. Trad.: Miguel De Hernani. Edt.: Sudamericana, 8º edc. Bs. As., julio 74.

1.266.187 — Historias de Cronopios y de Famas. Aut.: Julio Cortázar. Edt.: Minotauro. 9ª edc. Bs. As., julio 74.

1.266.188 — Cómo conservar la juventud. 5ª ed. Aut.: Dorothy Carnegie. Trad.: Luis Echavarri. Edt.: Sudamericana. Bs. As., set. 74.

1.266.189 — Cien años de soledad. Aut.: Gabriel García Márquez. Edt.: Sudamericana. 4º edc. Bs. As., agosto 74.

1.266.190 — Cuento de hadas en Nueva York. Aut.: J. P. Donleavy. Edt.: Sudamericana. Trad.: Enrique Pezzoni. Bs. As., agosto 74. R. Calzada.

1.266.191 — Transparente. Aut.: Enrique Medina. Edt.: Sudamericana. Bs. As., agosto 74. R. Calzada.

1.266.192 — El corazón de piedra verde: Los dioses sanguinarios (2ª p.). Aut.: Salvador de Madariaga. Edt.: Sudamericana. 7, edc. Bs. As., julio 74.

1.266.193 — Mañana digo basta. 13º ed. Aut.: Silvina Bullrich. Edt.: Sudamericana. Bs. As., enero 74.

1.266.194 — El viaje de los siete demonios. Aut.: Manuel Mujica Lainez. Edt.: Sudamericana (1ª edc.). Bs. As., setiembre, 74.

1.266.195 — El país de octubre. Aut.: Ray Bradbury. Edt.: Minotauro, 4ª edc. Trad.: Francisco Abelenda. Bs. As., nov. 73.

1.266.196 — El cuerno de caza. Aut.: Sarban. Edt.: Minotauro. 2ª edc. Trad.: Manuel de Figueroa. Bs. As., setiembre 73.

1.266.197 — La naranja mecánica. Aut.: Anthony Burgess. Edt.: Minotauro. 8ª edc. Trad.: Aníbal Leal. Bs. As., agosto 74.

1.266.198 — El filo del Futuro. Aut.: Howard Fast. Edt.: Minotauro. 3ª edc. Trad.: Luis Echavarri. Bs. As., diciembre 72.

1.266.199 — Final del Juego. Aut.: Julio Cortazar. Edt.: Sudamericana, 16 edc. Bs. As., agosto 74. R. Calzada.

1.266.200 — Pepe corvina. Aut.: Enrique Estrazulas. Edt.: Sudamericana (1ª edc.). Bs. As., setiembre 74.

1.266.201 — Los fantasmas. 1º p. de: El Corazón de Piedra Verde. Aut.: Salvador de Madariaga. Edt.: Sudamericana, 7ª ec. Bs. As., julio 74.

1.266.202 — El Túnel. Aut.: Ernesto Sábato. Edt.: Sudamericana. 16 edc. Piragüa. Bs. As., agosto 74.

1.266.203 — Los funerales de la mamá grande. Aut.: Gabriel García Márquez. Edt.: Sudamericana, 15 edc. Indice. Bs. As., agosto 74.

1.266.205 — El Rosismo. La Reorganización Nacional. Aut.: Santiago Calzadilla, Carlos Guido y Spano, Lucio V. Mansilla, y|o. Edt.: Biblioteca t|3. Rosario, enero 74. S. Fe.

1.266.206 — Las multitudes argentinas. Aut.: José María Ramos Mejía. Edt.: Biblioteca. t|4. Rosario, enero 74. Santa Fe.

1.266.216 — La sencillez de los niños. Aut. y edt.: Juanita Chamorro Pérez. Mendoza, ag. 74.

1.266.217 — La sencillez de los niños. Aut. y edt.: Juanita Chamorro Pérez. 2ª edc. Mendoza, marzo 72.

1.266.218 — Luz y amor. Aut. y edt.: Juanita Chamorro Pérez. 1º edc. Mendoza, enero 72.

1.266.219 — Luz y amor. Aut. y edt.: Juanita Chamorro Pérez. 2ª edc. Mendoza, junio 72.

1.266.220 — Amor a Mendoza. Aut. y edt.: Juanita Chamorro Pérez. Mendoza, set. 71. Guaymallén.

1.266.225 — Navidad. ¿Cumpleaños de quién?. Preparada por: Justo Asiain s. j. Edit.: Edic.: Paulinas. Bs. As., nov. 74. Florida.
1.266.227 — Los documentos secretos. Aut.: Juan Seyda. Edt.: Acme. 1ª edc. C|R. Hood. Ilustr.: Ernesto R. García. Bs. As., agosto 74.
1.266.224 — Familia Cristiana. Mens. s|32. Nº 11. Prop.: Asociac. Hijas de San Pablo. Direc.: Elena Oshiro. Bs. As., Cap., nov. 74.
1.266.22? — La escalada de la violencia. Preparada por: Osvaldo Cuadro Moreno. Edt.: Paulinas. Bs. As., octubre 74. Florida.
1.266.228 — Arteeana. Fasc. 9|13. Aut.: Anón. Edt.: Cuantica Editora. Bs. As., octubre 74.
1.266.229 — Wittgenstein en la Filosofía Contemporánea. Aut.: Anón. (Círculo Filosófico Shajar). Edt.: Alberto Kleiner. Bs. As., set. 74.
1.266.230 — Introducción a L. Wittgenstein y su aporte a la Teoría del Lenguaje. Aut.: Moisés Pacrberger. Edt.: Alberto Kleiner. Bs. As., setiembre 74.
1.266.231 — No temas cariño si hemos pecado. Balada. Letra: Rolando E. Maza. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.232 — No temas cariño si hemos pecado. Balada. Mús.: Miguel A. Lara. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.233 — Pureza de alma tierna. Balada. Letra: Rolando E. Maza. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.234 — Pureza de alma tierna. Balada. Mús: Miguel A. Lara. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.235 — Desde el balcón de mi casa soul. Letra: Cacho Castaña. Edt.: Relay. Bs. As. oct. 74.
1.266.236 — Desde el balcón de mi casa. Soul. Mús.: Cacho Castaña. Edt.: Relay. Bs. As., octubre 74.
1.266.237 — Vamos Carlitos. Canc. infantil. Letra: Daniel Sánchez. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.238 — Vamos Carlitos. Canc. infantil. Mús.: Daniel Sánchez. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.240 — Mari Mari Marinera. Canc. Letra: Charlie Leroy. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.241 — Mira como baila. Beat. Letra: Charlie Leroy. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.242 — Mira como baila. Beat. Mús.: Charlie Leroy. Edt.: Relay. Bs. As. oct. 74.
1.266.243 — Yo y vos. Cast.: Doris Band. Edt.: Relay. Bs. As., oct. 74.
1.266.244 — La pipa de don Floro. Gaita. Letra: Carlitos Rolan, Yamil Isa, Don Martín. Edt. Relay. Bs. As., nov. 1974.
1.266.245 — Afeitate el caretón. Gaita. Letra: Carlitos Rolan. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.246 — El Gitano Cabezón. Gaita. flamenca. Letra: Carlitos Rolan, Pedro Garbero, Juan H. Mansilla. Edt. Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.247 — El Turco Abdón. Gaita. Letra: Carlitos Rolan. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.248 — El pibe fatiga. Gaita. Letra: Carlitos Rolan. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.249 — Ahí viene la ambulancia. Chiquichá. Letra: Carlitos Rolan. Bs. As., nov. 74. Edt.: Relay.
1.266.250 — Que se viene el agua. Jalaito. Letra: Carlitos Rolan. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.251 — El cuadrito de mi amor. Paseíto. Letra: Carlitos Rolan. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.252 — Si me hacés cosquillita. Gaita. Letra: Carlitos Rolan. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.253 — Tocá el pitito che Agapito. Jalaito. Letra: Carlitas Rolan. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.254 — La pipa de don Floro. Gaita. Mús.: Carlitos Rolan, Yamil Isa, Don Martín. Edt.: Relay. Bs. As., noviembre 74.
1.266.255 — Afeitate el caretón. Gaita. Mús.: Oldo Kustin. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.256 — El Gitano Cabezón. Gaita flamenca. Mús.: Carlitos Rolán, Pedro Garbero, Juan R. Mansilla. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.257 — El turco Abdón. Gaita. Mús.: Pedro Garbero, Edmundo Suárez. Edt.: Relay. Bs. As., nov. 74.
1.266.258 — El pibe fatiga. Gaita. Música: Roberto Campos, Pedro Garbero. Edt.: Relay. Bs. As., nov|74.
1.266.259 — Ahí viene la ambulancia. Chiquicha. Música: Miguel Gelfo, Pedro Garbero. Edt.: Relay. Bs. As., noviembre|74.
1.266.260 — Que se viene el agua. Jalaito. Música: Rogelio Campaña. Edt. Relay. Bs. As., nov|74.
1.266.261 — El Cuadrito de mi amor. Paseíto. Música: Aldo Kustin. Edt.: Relay. Bs. As., nov|74.
1.266.262 — Si me hacés cosquillita. Gaita. Música: Pedro Garbero, Miguel A. Ceballos. Edt.: Relay. Bs. As., nov|74.
1.266.263 — Toca el pitito, che Agapito. Jalaito. Música: Pedro Garbero, Miguel A. Ceballos. Edt.: Relay. Bs. As., noviembre 74.
1.266.264 — Reflejos. Seman. Nº 2.194. Prop.: Leonilda Sanz de Dessler. Dir.: Alberto A. Abdala. Bs. As., nov|74. y Ballester.
1.266.265 — Cumulus. Trim., a|I. Nº 2. Prop. dir.: David De M... S. Fe Rosario, 4º cuatrim|74.
1.266.266 — La hora. Diario. Nº 10.037. Prop. dir.: Juan Manuel Spalla. Bs. As., nov 74. Mercedes.
1.266.267 — Criterio. Quincen. Nº 1.703. Prop.: Edit. Criterio, S. R. L. Dir.: Jorge M. Mejía. Bs. As., Cap., nov. 74.
1.266.268 — Teatro Completo. Aut.: Lord Byron. Edt.: Claridad. 1ª edc. Bs. As. oct|74. trad.: Anón.
1.266.269 — Filosofía de la Lógica y de la Naturaleza. Aut.: J. G. F. Hegel. Trad.: E. Ovejero y Maury. Edt.: Claridad. 2ª edc. Bs. As., oct|74.
1.266.272 — La Ciudad. Diario, a|16. número 4.422.—Prop.: La Ciudad. S. R. L. Dir.: José Ibáñez. Bs. As.; set|74; Avellaneda.
1.266.277 — Ejercicios sobre ambas manos. Aut. y edt.: Nicolás Bratosevich. Bs. As., junio|74.
1.266.307 — Amante latino. Beat. Letra: Rabito. Edt.: Mai. Bs. As., agosto|74.
1.266.308 — Amante Latino. Beat. Música: Rabito. Edt.: Mai. Bs. As., agosto|74.
1.266.309 — Quiero vivir contigo. Beat. Letra: Rabito. Edt.: Mai. Bs. As., setiembre|74.
1.266.310 — Quiero vivir contigo. Beat. Música: Rabito. Edt.: Mai. Bs. As., set|74.
1.266.311 — Sólo pienso en el amor. Shake. Música: Mario Romualdo Figueroa. Edt.: el autor. Bs. As., agosto|74.
1.266.312 — Sólo pienso en el amor. Shake. Letra y edt.: Mario Romualdo Figueroa. Bs. As., agosto|74.
1.266.326 — Ley de Inversiones Extranjeras. Ley Nº 20.557, y|o. Aut.: Anón. Superv.: Juan Carlos Pereira Pinto, Miguel Danielian. Edt.: El Coloquio. 1ª edc. Bs. As., agosto|74. (Nº 19).
1.266.313 — Bujes Autolubricados para el equipo eléctrico de automotores, tractores y motores americanos y europeos. Catálogo. Nº 91. Aut.: Anón. Edt.: José Ernesto Brosio (Brosio y Cía. S. R. L.). Bs. As., nov|74. (BYC M. R.).

Discos

Editados por Discos C. B. S.

1.266.096 — Nº 5.578: Concierto Nº 1. Si bemol mayor, p|violín. K. 207 (y|o). (Mozart). Int.: Pinchas Zukerman. Dir.: Daniel Varenboim. Bs. As., oct|74.
1.266.097 — Nº 5.579: La Forza del Destino, y|o. (Verdi), y|o. Int.: Claudia Muzio, y|o. Bs. As., oct|74.
1.266.098 — Nº 19.381: Bar Exposición, y|o. Aut.: Varios. Int.: Rodolfo Biagi. Bs. As., oct|74.
1.266.099 — Nº 19.383: La Banda de Alejandro, y|o. Aut.: Varios. Int.: Less y Larry Elgart. Bs. As., oct|74.
1.266.100 — Nº 19.384: Cachita, y|o. Autores varios. Int.: Orquesta Serenata Tropical. Bs. As., oct|74.
1.266.101 — Nº 19.385: Rodríguez Peña, y|o. Aut.: Varios: Int.: Donato Racciatti y su orquesta. Bs. As., oct|74.
1.266.102 — Nº 19.392: Amor mío entrégate, y|o. Aut.: Varios. Int.: Miguel Angel Robles. Bs. As., oct|74.
1.266.103 — Nº 19.397: Corazón de limón, y|o. Aut.: Varios. Int.: El Chango Nieto. Bs. As., oct|74.
1.266.104 — Nº 19.402: Quinto Movimiento (Campanas tubulares), y|o. Aut.: Varios. Int.: Percy Faith. s. As., octubre|74.
1.266.105 — Nº 19.403: La vida es una canción que merece ser cantada, y|o. Aut.: Varios. Int.: Johnny Mathis. Bs. As., oct|74.
1.266.106 — Nº 33.679: 488 Kilómetros, y|o. Aut.: Varios. Int.: Cuarteto Imperial. Bs. As., oct|74.
1.266.107 — Se va Camila, y|o. Aut.: Varios. Int.: Cuarteto Leo. Bs. As., octubre|74. Disco Nº 33.680.
1.266.108 — Nº 33.681: Me estoy volviendo tuyo, y|o. Aut.: Varios. Int.: Henry Nelson (y aut.). Bs. As., oct|74.
1.266.109 — Nº 22.700: Cerrillos para cantar, y|o. Aut.: Varios. Int.: Zamba Quipildor. Bs. As., oct|74.
1.266.110 — Nº 22.701: Cada vez que te tengo, y|o. Aut.: Varios. Int.: El Chango Nieto. Bs. As., oct|74.
1.266.111 — Nº 22.702: Amor mío entrégate, y|o. Aut.: Varios. Int.: Miguel Angel Robles. Bs. As., oct|74.
1.266.112 — Nº 22.703: Estoy locamente enamorada, y|o. Aut.: Varios. Int.: Patricia Dean y orquesta. Bs. As., octubre|74.
1.266.113 — Nº 22.704: Nuestra última canción, y|o. Aut. e Int.: Rubén Mattos y orquesta. Bs. As., oct|74.
1.266.114 — Nº 40.030: Yo te amo, y|o. Aut.: Varios. Int.: Marcella, cast. ital. Bs. As., oct|74.
1.266.115 — Nº 40.031: No digas que he llorado, y|o. Aut.: Varios. Int.: Los Perversos del Trópico. Bs. As., octubre|74.

e.29|1 Nº 145 v.29|1|75

---

20 DE NOVIEMBRE DE 1974

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Nº 12.063|57

1.266.330 — Boletín Clacso. Nº 22|23. Bs. As., oct.|74.
1.266.331 — Fascinación. Nº 219|20. Bs. As., Cap., set.|, oct.|74.
1.266.332 — Fascinación Film. Nº 165|66 Bs. As., Cap., set., oct., 74.
1.266.333 — Gemeindeblatt Der Evangelischen Kirche Am La Plata. Nº 6|9. Bs. As., Cap., junio, set.|74.
1.266.334 — Gran Album Cariño. Nº 113|14. Bs. As., Cap., set., oct.|74.
1.266.335 — Gran Album Cinenovelas Completas. Nº 21|22. Bs. As., set., oct.|1974.
1.266.336 — Gran Album María Rosa: Nº 165|66. Bs. As., Cap., set., oct.|74.
1.266.337 — Grandes Aventuras de Don Nicola: Nº 168|76. Bs. As., Cap., mayo, oct.|74.
1.266.338 — Guía General de Licitaciones y Presupuestos, Nacionales, Particulares, Públicas y Privadas. Nº 956|65. Bs. As., Cap., oct.,74.
1.266.339 — Hrvatski Narod. Nº 107|08. Bs. As., Cap., set., oct.|74.
1.266.340 — El Huinca. Nº 77|81. Bs. As., Cap., mayo, oct.|74.
1.266.341 — La Industria del Pan. Número 64. Bs. As., Cap., julio|74.
1.266.342 — Informarítimo. Nº 33|43. Bs. As., Cap., oct.|74.
1.266.343 — Informativo Correntino. Nº 73|74. Bs. As. Cap., abril|oct.|74.
1.266.344 — Kyoyu. Nº 557. Bs. As., Cap., oct.|74.

Cambio de Propietarios

1.265.822 — Elvira Paiva, por los anteriores Elvira Paiva y José Rodrigo Reloso, de la publicación "De Las Artes", edict. en Bs. As., Cap. Federal.

Obras Inscriptas

1.266.361 — Piturro, quincen. a|I. Prop.: Edit. Fol, S. R. L. Dir.: Julio Patricio Olivera. Córdoba, nov.|74.
1.266.365 — Crepusculario. Aut.: Pablo Neruda. dib.: Carlos Alonso. Edit.: Torres Agüero editor (miniat. del Andarín). Bs. As., oct.|74. 2ª edic.
1.266.366 — 20 Poemas de Amor y una Canción Desesperada. Aut.: Pablo Neruda. 2ª edic. dib.: Carlos Alonso. Edit.: Torres Agüero, Editor (Miniaturas del Andarín). Bs. As., set.|74.
1.266.370 — Aprenda Transisitores en 15 días. 2ª edic. Aut.: Christian Gellert. Dir.: Francisco L. Singer. Edit.: Hispano Americana. Bs. As., julio|73.
1.266.371 — Aprenda Instrumental en 15 días. 2ª edic. Aut.: Christian Gellert: Edit.: Hispano Americana. Dir.: Francisco L. Singer. Bs. As., oct.|73.
1.266.372 — Aprenda Transmisión en 15 días. 3ª edic. Aut.: Christian Gellert. Edit.: Hispano Americana, S. A. Bs. As., nov.|73. Dir.: Francisco L. Singer.
1.266.373 — Aprenda Televisión en 15 días. — 6ª edic. aut.: Christian Gellert. dir.: Francisco L. Singer. edt. Hispano Americana. Bs. As., nov|73.
1.266.374 — Aprenda Service de Radio en 15 días. 4ª edic. Aut.: Christian Gellert. Dir.: Francisco L. Singer. Edit.: Hispano Americana. Bs. As., julio|73.
1.266.375 — Aprenda Radio en 15 días. 13 edic. Aut.: Christian Gellert. Dir.: Francisco L. Singer. Edit.: Hispano Americana. Bs. As., oct.|74.
1.266.376 — Operaciones con transferencia de masa. 2ª edic. Aut.: Robert E. Treybal. Edit.: Hispano Americana S. A. V|cast.: Nilda J. de Bernabo, Luis Omar Echeverría. Bs. As., set.|73.
1.266.377 — Mediciones Electrónicas. Aut.: Rufus P. Turner. V|cast.: Emilio N. Packmann. Edit.: Hispano Americana S. A. Bs. As., enero|74.
1.266.378 — Tratado de Electricidad. t|2. 6ª edic. Aut.: Francisco L. Singer. Edit.: Hispano Americana S. A. Bs. As., julio|73.
1.266.384 — Dale Argentina, canc. mús.: Palito Ortega, N. Franzoni. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.385 — Dale Argentina, canc. letr.: Palito Ortega, N. Franzoni. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.386 — Había una vez una niña, beat, mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.387 — Había una vez una niña, beat, letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.388 — Vivir con alegría, beat, mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.389 — Vivir con alegría, beat, letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.390 — Descalza en la arena, canc. mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.391 — Descalza en la arena, canc. Letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.392 — Esa es la felicidad, canc. letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.393 — Esa es la felicidad, canc. mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.394 — El hijo que me prometiste, canc., mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.395 — Los infieles, canc., mús.: Ramón B. Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.398 — Mirá para arriba, mirá para abajo, beat, letr.: Lalo Fransen, Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.399 — Mirá para arriba, mirá para abajo, beat, mús.: Lalo Fransen, Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.400 — No hay que aflojarle a la vida, canc., letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.401 — No hay que aflojarle a la vida, canc., mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.402 — Adiós, ya no te creo, balada, mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.403 — Adiós, ya no te creo, balada, letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.404 — Fue muerto y crucificado, canc., letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.405 — Fue muerto y crucificado, canc., mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.406 — Todas las mañanas le agradezco a Dios, canc., letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.407 — Todas las mañanas le agradezco a Dios, canc., mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.408 — Amor reflexionemos, vidala, mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.409 — Amor reflexionemos, vidala, letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.410 — Quiero saber cómo te va, canc., mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.411 — Quiero saber cómo te va, canción, letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.412 — Canción de entrecasa, canc. mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.413 — Canción de entrecasa, canc. letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.414 — Cirilo a muerto (sic), canc. mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.415 — Cirilo a muerto (sic), canc. letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.431 — Toda la danza, bimestr. Nº 6. Prop.: Internacional de Artes Publicaciones. Dir.: Ezio Elbio Cosentino. Bs. As., Cap., 6º bim.|74.
1.266.433 — Como yo... mi gente. Aut.: Juan Alberto Beranger Torga. Edit.: Em. Editora. Bs. As., set.|74.
1.266.488 — Pensá si no tenés la culpa, canc., mús.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.449 — Pensá si no tenés la culpa, canc. letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.450 — Los infieles, canc., letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.451 — El hijo que me prometiste, canc., letr.: Palito Ortega. Edit.: Clanort. Bs. As., oct.|74.
1.266.452 — Dos... a quererse. Aut.: Alberto Migré. Public. por Canal 13. Bs. As., Cap., set.|74.
1.266.453 — Deliciosa y audaz Mariquita Sánchez. Aut.: Luz Tambascio. Publ. por Canal 7. Bs. As., Cap., nov.|1974.
1.266.454 — Revisterama (a todo ritmo y color). Aut.: Golo, Public. por Canal 9. Bs. As., Cap., oct.|74.
1.266.455 — Gloria. Aut.: Juan Carlos Gené. Public. por Canal 13. Bs. As., Cap., oct.|74.
1.266.456 — Actuación Verdaguer. Aut.: Juan Verdaguer. Public. por Canal 13. Bs. As., Cap., agosto|74.
1.266.457 — Folklorísimo. Aut.: Carlos García Lange. Public. por Canal 7. Bs. As., Cap., oct.|74.
1.266.458 — Sábados del Pueblo. Aut.: Alfredo Francisco Gago. Public. por Canal 9. Bs. As., Cap., agosto|74.
1.266.459 — Tres para ganar. Aut.: Gerardo González. Public. por Canal 9. Bs. As., Cap., julio|74.
1.266.460 — Domingos Estudiantiles. Aut.: Alba Ofelia Santa Cruz. Public. por Canal 9. Bs. As., Cap., julio|74.
1.266.461 — El Festival de los Cuartetos. Aut.: Hugo Piccini. Repres. teatro 25 de Mayo, de 25 de Mayo, San Juan, marzo|74.

1.266.462 — La larga marcha, mús.: Néstor Raúl Reynoso. Ejecut. Teatro de Arte, de S. Fe, julio|74.
1.266.463 — El Milagro de San Nicolás. Aut.: Yamil Yoma. Repr. teatro Patkuia de Patkuia, La Rioja, agosto|74.
1.266.464 — Los Sueños de Jesussa y Pulgón. Aut.: María Teresa Elías, Pablo Adolfo Saffioti. Repres. teatro Municipal de Necochea, Bs. As., julio| 1974.
1.266.465 — Historias de Vida y Muerte de un General de la Nación, El Chacho. Aut.: María Maristany. Repres. teatro L. Y. F. Bs. As., Cap., agosto| 1974.
1.266.466 — Fulgor y Muerte de Joaquín Murieta. Aut.: Matías Pizarro, mús. ejecut. en el Teatro Carpa Otogeno. Bs. As., julio|74.
1.266.467 — El señor Eduardo. Aut.: Julio Mauricio. Public. por Canal 7. Buenos Aires, Capital, octubre 74.
1.266.468 — Tiempo de Siembre y Canto. Aut.: Irma Lacroix. Public. por Canal 9. Buenos Aires, Capital, setiembre 74.
1.266.469 — Tenis de Mesa. Aut.: Carlos Vilar. Irad. por LR6, Radio Mitre. Buenos Aires, Capital, agosto 74.
1.266.470 — Un Hermoso Domingo de Setiembre. Aut.: Ugo Betti. Trad.: César Tiempo. Adapt.: Ricardo Zagha. Public. por Canal 13. Buenos Aires, Capital, julio 74.
1.266.471 — Sin día Siguiente. Aut.: Aída Bortnik. Public. por Canal 9. Buenos Aires, Capital, noviembre 74.
1.266.475 — Una Cuna Para Mamá, canc. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.476 — La Preguntada, canc. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.477 — Alrededor de un Autorretrato, zamba. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.478 — Espérame en un Canto, en una Rosa, canc. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.479 — Donde los Silencios te nombran Siempre, zamba. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.480 — Mirando a la Puerta, canc. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.481 — Zamba Para un Hilo de voz, zamba. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (hijo). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.482 — Canción Sobre la Arena, canc. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Bs. Aires, noviembre 74.
1.266.483 — Empiezo a Sentir, canc. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.484 — Carta a Carlos Barocela, canc. Letr.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Bs. As., noviembre 74.
1.266.487 — Una Cuna Para Mamá, canc. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.488 — La Preguntada, canc. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.489 — Alrededor de un Autorretrato, zamba. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Bs. As., nov. 74.
1.266.490 — Espérame en un Canto, en una Rosa, canc. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata: Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.491 — Donde los Silencios te Nombran Siempre, zamba. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.492 — Mirando a la Puerta, canc. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.493 — Zamba Para un Hilo de voz, zamba. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (hijo). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.494 — Canción Sobre la Arena, canc. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Bs. As., noviembre 74.
1.266.495 — Empiezo a Sentir, canc. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.496 — Carta a Carlos Barocela, canc. Mús.: Ignacio B. Anzoategui (h.). Edit.: Fermata. Bs. As., noviembre 74.
1.266.508 — Sintonizadores de Televisión, 1a. edic. Aut.: Julio V. Rueda. Edit.: Mundo Técnico. Bs. Aires, octubre 73.
1.266.509 — Diccionario Manual Neptuno (de la Lengua Española). Aut.: anón. Edit.: Mundo Técnico. Buenos Aires, noviembre 73, 1a. edición.
1.266.510 — Diccionario Manual Urano (de la Lengua Española). Aut.: anón. Edit.: Mundo Técnico, 1a. edición. Buenos Aires, febrero 74.
1.266.511 — Diccionario Manual Saturno (de la Lengua Española). Aut.: anón. Edit.: Mundo Técnico, 1a. edición. Buenos Aires, noviembre 73.
1.266.512 — Pa' la tía Nata, zamba. Letr.: José Gallardo. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.513 — Pa' la tía Nata, zamba. Mús.: Lito Nieva. Edit.: Korn. Buenos Aires, noviembre 74.
1.266.514 — Chaya Para mi Desengaño, chaya. Letr.: Héctor Antonio Mattar. Edit.: Korn. Bs. Aires, noviembre 74.
1.266.515 — Chaya Para mi Desengaño, chaya. Mús.: Héctor Antonio Mattar. Edit.: Korn. Bs. Aires, noviembre 74.
1.266.516 — La Hoja del Hotel, trimest., Nº 40. Id|inglés. Prop.: Guillermo Douglas Cady. Dir.: Bill Cady. Buenos Aires, Capital, noviembre 74.
1.266.517 — El Censor del Oeste, quincenal, a|8, Nº 155. Prop.: Rosa Teodora Pelle de Fernández y succs. Celestino Benito Fernández. Dir.: Ricardo Dalmacio Victorero. Buenos Aires, octubre 74, San Justo.
1.266.518 — Sucesos, mens., a|I, Nº 1. Prop.: Roberto Antonio Alvarez - José Antonio Echeverría Astorgano - Atilio Gatti, y|o. Dir.: Atilio Gatti. Buenos Aires, noviembre 74, San Miguel.
1.266.519 — Galicia, mens. Nº 1.429. Prop.: Federac. de Sociedades Gallegas. Dir.: Arturo Cuadrado. Buenos Aires, Capital, octubre 74.
1.266.521 — Superálbum de Fotonovelas Nocturno, cuatrim., a|I, Nº 1. Prop.: Edit.: Abril. Dir.: Amelia B. Río. Buenos Aires, Capital, 3er. cuatrim. 74.
1.266.522 — Revista La Nación. Seman. A|5. Prop.: Soc. Anón. La Nación. Dir.: Bartolomé Mitre. Bs. As., Cap., noviembre|74.
1.266.523 — La Nación. Diario. Nº 36.991. La Nación, S. A. Dir.: Bartolomé Mitre. Bs. As., Cap., nov|74.
1.266.530 — Encanto. Estilo. Música: Juan Carlos Zemp. Edt.: Ricordi Americana. Bs. As., julio|74. 9º edc. (mús. guitarra).
1.266.554 — Mensaje. Mens., a|9. Nº 82. Prop.: Círculo Periodistas de la Provincia de Bs. As. Dir.: Saverio Juan Redoano. Bs. As., junio|julio|74. La Plata.
1.266.588 — Impuesto al Valor Agregado. Aut.: Anón. Edt.: Grun Brandstadter y Asociados. Bs. As., nov|74.
1.266.604 — Lluvia Otoñal. Aut.: Gladys Borges (y Edit.). Bs. As., mayo|74.

Discos

Editados por Odeón

1.266.346 — Nº 6.034: Memorial de tus días mamá, y|o. Aut.: Varios. Int.: Argentino Luna. Bs. As., nov|74.
1.266.347 — Nº 6.091: Música poderosa, vol|6. Tit. y aut.: Varios. Int.: Rabito, y|o. Bs. As., nov|74.
1.266.348 — Nº 1.008: Ven mi amor, y|o. Aut.: Varios. Int.: The Fevers. Bs. As., nov|74.
1.266.349 — Nº 1.013: No temas cariño si hemos pecado, y|o. Aut.: Varios. Int.: Juventud Lara y conj. Bs. As., nov|74.

Editados por Microfón Argentina, S. A.

1.266.436 — Nº 4.033: Cuéntale, y|o. Aut.: Varios. Int.: Lupe Solís. Bs. As., octubre|74.
1.266.437 — Nº 4.037: Déjalo en familia, y|o. Aut.: Varios. Int.: León Haywood. Bs. As., oct|74.
1.266.438 — Nº 4.038: Engañada, y|o. Aut.: Varios. Int.: Daniel Toro. Bs. As., oct|74.
1.266.439 — Nº 4.039: La tristeza de mi mujer, y|o. Aut.: Varios. Int.: Aldo Monges. Bs. As., oct|74.
1.266.440 — Nº 4.040: Voy a amarte solo un poco más, nena, y|o. Aut. e int.: Barry White. Bs. As., oct|74.
1.266.441 — Nº 4.043: Que lindo estar por aquí, y|o. Aut.: Varios. Int.: Maureen Mc Govern. Bs. As. (1974), s|f.
1.266.442 — Nº 4.045: Andate, y|o. Aut.: Varios. Int.: Los Altamirano. Bs. As., octubre|74.
1.266.443 — Nº 4.048 Yo tengo un gancho, y|o. Aut.: Varios. Int.: Coco Díaz (y aut.). Bs. As., s|f (1974).
1.266.444 — Nº 4.052: Te lo dije, mi amor, y|o. Aut.: Varios. Int.: Petit Matin. Bs. As., oct|74.
1.266.445 — Nº 30.001: Ella, y|o. Aut.: Varios. Int.: Malcolm Roberts. Bs. As., s|f. (1974).
1.266.446 — Nº 30.002: Uno y uno es dos, y|o. Aut.: Varios. Int.: Jackpot. Bs. As. (s|f). (1974).

Correcciones:

1.264.295 — Teoría Económica del Sistema Feudal. Aut.: Witold Kula. Edt.: Siglo XXI, 1º edc. Trad.: Estanislao J. Zembrzuski. Bs. As., marzo|abril| 74 (del 5, nov.|74).
1.264.297 — El Cine como propaganda Política. Aut.: Alexander Medvedkin. Edt.: Siglo XXI. 1º edc. Trad.: Vera Makarova, Nora Cúneo de Geraldo. Bs. As., set|oct|73. (del 5, nov|74).
1.264.265 — A mamita con cariño. Vals. Letra: Heraldo Bosio, Oreste Rossotto, Alcide Tortono. Edt.: Parnaso. Bs. As., 25|X|74. (del 5, nov|74).
1.264.493 — Con amor te doy mi zamba. Zamba. Música: Francisco Antonio Cesaro. Edt.: Pamsco. Bs. As. setiembre|74. (del 6, nov|74).
1.264.485 — Con amor te doy mi zamba. Zamba. Letr.: Rodolfo J. Leoni. edt.: Pamsco. Bs. As., set|74. (del 6, noviembre|74).
1.264.515 — La Pieza del amigo. Poema. Letra: José Larralde. Edt.: Lagos. Bs. As., nov|74. (del 6, nov|74).

e.29|1 Nº 146 v.29|1|75

---

21 DE NOVIEMBRE DE 1974

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063|57

1.266.607 — Libro de Oro Fascinación — Nº 71 — Buenos Aires, Cap., Set.| (oct.) 1974.
1.266.608 — Mercado — Nº 266|69 — Bs Aires, Cap., set. 1974.
1.266.609 — Ministerio del Reino — número 7|8 — Buenos Aires, Cap. —, agosto 1974.
1.266.610 — Mis Secretos — Nº 47|48 — Bs. Aires, Cap., octubre 1974.
1.266.611 — Noticiero Neofarma — Nº 8 — Buenos Aires, Cap., noviembre 1974.
1.266.612 — Orientación Médica — número 1.097|1.100 — Buenos Aires, Cap., setiembre 1974.
1.266.613 — Preciosa — Nº 9|10 — Bs. Aires, Cap., octubre 1974.
1.266.614 — La Prensa — Nº 36062|91 — Bs. Aires, octubre 1974.
1.266.615 — Régimen Aduanero — Nº 3 — Bs. Aires, Cap., julio 1974.
1.266.616 — Sedoi Información — Nº 6 — Bs. Aires, Cap., octubre 1974.
1.266.617 — Selecciones Románticas — Nº 84|85 — Buenos Aires, Cap., octubre 1974.
1.266.618 — Sentimental — Nº 130|31 — Bs. Aires, Cap., octubre 1974.
1.266.619 — Serenata — Nº 133|34 — Bs. Aires, Capital, octubre 1974.
1.266.620 — Sortilegio — Nº 29|30 — Bs Aires, Cap., octubre 1974.
1.266.621 — Suplemento Serenata — número 49 — Buenos Aires, Capital, setiembre 1974.

Obras Inscriptas

1.266.667 — Canciones para Renata — álbum — Letra: Esther S. de Schneider — edt.: Ricordi Americana — Bs. Aires, agosto 1974.
1.266.668 — Canciones para Renata — álbum — Música: Esther S. de Schneider — edt.: Ricordi Americana — Bs. Aires, agosto 1974.
1.266.669 — Homenaje a Luis Gianneo — mús.|guit.: Angel E. Lasala — edt.: Ricordi Americana — Buenos Aires, setiembre 1974.
1.266.670 — Shantiniketan — Mús.: Alicia Terzián — edt.: Ricordi Americana — Buenos Aires, octubre 1974.
1.266.671 — Cuatro piezas OP. [illegible] — 2 voces — Música:|piano: Jacobo Ficher — edt.: Ricordi Americana — Buenos Aires setiembre 1974.
1.266.672 — Estampa de Buenos Aires — Preludio y Fuga — op. 30 — Nº 2 — Mús.|piano: Emilio Dublanc — edt.: Ricordi Americana — Buenos Aires, setiembre 1974.
1.266.673 — La Telesita — chacar. — Mús.: Anón. — Transcripc|guit.: Luis Irala — edt.: Ricordi Americana — Bs. Aires, julio 1974.
1.266.674 — El coro de mi escuela — (II) — (auts. anón.) — Vers. Coral: Oscar S. Barcilles — edt.: Ricordi Americana — Buenos Aires, junio 1974.
1.266.676 — Patria Eucarística — aut.: Miguel Tejada — edt.: Edic. La Paloma — Buenos Aires, setiembre 1974 — dib.: Alejandro Depalma.
1.266.675 — Mi mamá me pega — aut.: Dora Kors — Public. en La Rueda Cuadrada de Buenos Aires — Capital — marzo 1974 — (monólogo).
1.266.678 — Introducción a las técnicas de Investigación Social — 3ª edc. — aut.: Ezequiel Ander Egg — edt.: Humanitas — Buenos Aires, julio 1972 — R. Escalada.
1.266.679 — Pedagogía Institucional — La Escuela hacia la Autogestión — Aut.: Michel Lobrot — edt.: Humanitas — 1ra. edc. — trad.: Rubén Masera — Bs. Aires, enero 1974.
1.266.680 — Manual de Dinámica de Grupos — aut.: Jack R. Gibb — trad.: Gustavo F. J. Cirigliano — 6ª edc. — Bs. Aires, enero 1973 — Ilustr.: Jorge De los Ríos.
1.266.717 — Me hiere tu vanidad — chamamé — Letra: Catalino R. Verón — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.718 — Me hiere tu vanidad — chamamé — Música: Ireneo Ramírez — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.719 — Siempre recordaré tus besos — chamamé — Mús.: Evelio Osuna — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.720 — Siempre recordaré tus besos — chamamé — Letra: Pirca Rojas — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.721 — Que se muevan las parejas — valseado — Mús.: Marcos B. González — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.722 — Yerra en mi pago — chamamé — Música: Evelino Osuna — Nicolás A. Niz — edt.: Mundo Musical — Bs. Aires, noviembre 1974.
1.266.723 — La curva del pago — chamamé — Música: Evelio Osuna — Nicolás A. Niz — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.724 — Yaguareté-Cuá — chamamé — Mús.: Evelio Osuna — Erme Solis — edt.: Mundo Musical — Bs. Aires, noviembre 1974.
1.266.725 — Estero Bellaco — chamamé — Mús.: Marcos B. González — Egidio E. Martínez — edt.: Mundo Musical — Bs. Aires, noviembre 1974.
1.266.726 — Pampa El Recoveco — chamamé — Mús.: Evelio Osuna — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.727 — Alma de Floresta — chamamé — Letra: Catalino R. Verón — Marcos B. González — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.728 — Alma de Floresta — chamamé — Mús.: Catalino R. Verón — Marcos B. González — edt.: Mundo Musical — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.729 — Se va Camila — merengue — Letra: Eleuterio Pigliapoco — Cle. de Alvarez — edt.: Melograf — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.730 — Se va Camila — merengue — Mús.: Eleuterio Pigliapoco — Cle. de Alvarez — edt.: Melograf — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.731 — Son sólo cosas del amor — canc. — Letra: Rubén Mattos — edt.: Melograf — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.732 — Son sólo cosas del amor — canc.: Mús.: Rubén Mattos — edt.: Melograf — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.733 — Nuestra última canción — canc. — Letra: Rubén Mattos — edt.: Melograf — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.734 — Nuestra última canción — canc. — Mús.: Rubén Mattos — edt.: Melograf — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.736 — Nocaut de amor — tango — Mús.: Vicente San Lorenzo — edt.: Polito — Buenos Aires, noviembre 1974.
1.266.737 — Nocaut de amor — tango — Letra: Iván Diez — edt.: Polito — Bs. Aires, noviembre 1974.
1.266.747 — Poemario a la Patria — aut.: Angualastino — edt.: César Eduardo Quiroga — (Edic.: El Retoño Dorado) — Buenos Aires, octubre 1974 — La Plata.
1.266.748 — Exercices de Francais — Iº — aut.: C. Cymerman — F. Lefebre — Y. Cayla — edt.: Hachette — Bs. Aires — junio 1974 — (reimpr.).
1.266.749 — Exercices de Francais — IIº — aut.: C. Cymerman — F. Lefebre — Y. Cayla — edt.: Hachette — Bs. Aires — junio 1974 — (reimpr.).
1.266.750 — La France en Direct — I — aut.: Janine Capelle — Guy Capelle — Emmanuel Compays — edt.: Hachette — Buenos Aires, marzo 1974.
1.266.751 — Cours de Langue et Civilisation Francaises — I (1º y 2º) — Aut.: G. Mauger — Colab.: J. Lamaison — y|o — edt.: Hachette — Bs. Aires, julio 1974 (reimpr.).
1.266.752 — Ciencia de la Lógica — I y II tm. — aut.: G. W. F. Hegel — trad.: Augusta y Rodolfo Mondolfo — edt.: Solar S. A. — Buenos Aires, enero 1974 — 3ª edc.
1.266.753 — Voces — aut.: Antonio Porchia — edt.: Hachette — 9ª edc. — Bs. Aires, octubre 1973.
1.266.754 — Gran Bretaña y Argentina en el Siglo XIX — aut.: H. S. Ferns — edt.: Solar S. A. — (2ª reimpr|Bibl. Dimensión Argentina) — trad.: Alberto Luis Bixio — Buenos Aires, abril 1974.
1.266.755 — Fragmentos de una Enseñanza Desconocida — aut.: P. D. Ouspensky — edt.: Hachette — 2da. edc. — trad.: Anón. — dir.|trad.: Dorothea Dooling y|o — Buenos Aires, enero 1972.
1.266.756 — Encuentros con hombres notables — aut.: G. Gurjieff — trad.: Nathalie de Etievan — Castor S. Goa — edt.: Hachette — 2ª edc. — Buenos Aires, enero 1972.
1.266.757 — Diccionario Subversivo — aut.: Miguel Angel Speroni — edt.: Miguel Angel Speroni — edt.: Hachette — Bs. Aires, mayo 1974.
1.266.758 — Historia Económica de la Ganadería Argentina — aut.: Horacio G. E. Giberti — edt.: Solar (y Hachette) — Buenos Aires, mayo 1974.
1.266.759 — Los buenos vinos argentinos — aut.: Enrique Queyrat — edt.: Hachette — Bs. Aires, julio 1974.
1.266.760 — Tú y yo — aut.: Paul Géraldy — edt.: Hachette — 11 edc. — trad.: Edmundo Bianchi — Bs. Aires, agosto 1974.

1.266.761 — Vivir como hermanos — 7ª edc. — aut.: José L. Caravias — edt.: Edic. Paulinas — Buenos Aires, octubre 1974 — Florida.

1.266.813 — Transmisión de la Información, Modulación y Ruido — 2da. edc. — aut.: Mischa Schwartz — v| castellana: Adolfo Di Marco — edt.: Hispano Americana — Buenos Aires, enero 1973.

1.266.814 — Elementos de radio — aut.: Abraham Marcus — William Marcus — edt.: Hispano Americana — Superv.: Ralph E. Horton — 6ª edc. — versión castellana: Octavio Ricci — Bs. Aires, octubre 1973.

1.266.815 — Boletín Marítimo de la Exportación Argentina — bisemanal — Nº 82 — prop.: Edit.: Boletín Marítimo S.C.A. — dir.: Luis Kramer — Bs. Aires, Capital, noviembre 1974.

1.266.816 — Verdad — seman. — número 1.680 — prop. dir.: Francisco José Pasini — Buenos Aires Luján, noviembre 1974.

1.266.817 — La Razón — diario — número 23.606 — prop.: La Razon S. A. — dir.: Patricio Peralta Ramos — Bs. Aires, Cap., nov. 1974.

1.266.819 — Diagonal — trim. — Nº 1 — prop.: Esso S. A. Petrolera Argentina — Dir.: Francisco C. Edwards — Buenos Aires Cap. — 3º trim. 1974.

1.266.829 — Dos ojos... mi mundo — aut. y edt.: Horacio Angel Cordeu — Bs. Aires, noviembre 1974.

1.266.831 — Guía para la sincronización de motores — aut.: Anón. — edt.: Federal Mogul Distribuidora S. A. C. — Buenos Aires, agosto 1973 (lámina).

1.266.832 — Guía para la sincronización de motores — aut.: Anón. — edt.: Federal Mogul Distribuidora — S. A. C. — Bs. Aires, agosto 1973.

1.266.876 — Especias combinadas. Condimentos especiales - Recetario — aut.: Anón. — edt.: El Gato Negro — Bs. Aires, noviembre 1974 — Ciudadela — (reimpr.).

DISCOS

Editados por Microfón Argentina S. A.

1.269.639 — Nº SE 517: Aquel día junto a ti — y|o — aut. varios — Int.: Ornella Vanoni y orqu. — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.640 — Nº Prom 518: Llegó el Borom bom bom — y|o — aut. varios — Int.: Cuarteto Borom Bom Bom — C Nieva — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.641 — Nº Prom 520: Dejame que te saque los bichitos — y|o — Aut.: varios — Int.: Los Tinacos — Buenos — Aires (1974).

1.266.642 — Nº SE 523: En las sombras del amor — y|o — Aut. varios — Int.: Barry White — Bs. Aires (1974).

1.266.643 — Nº SE 526: Tema de Barry — y|o — aut.: varios — Int.: The Love Unlimited Orchestra — Buenos Aires (1974).

1.266.644 — Nº SE 530: El Cristo Americano — y|o — aut.: varios — Int.: Daniel Toro — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.645 — Nº I — 542: Yo tengo un gancho, y|o — Aut.: varios — Int.: Coco Díaz — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.646 — Nº HHSE 1005: Lady Elizabeth — y|o — aut.: varios — Int.: Karina — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.647 — Nº HHSE 1007: Sinfonía número 1, op. 68, — 4º Mov. — (Brahams) y|o — Aut. varios — Int.: Waldo de los Ríos — Buenos Aires (1974) — Orqu. M. de Falla.

1.266.648 — Nº 8 M — 523: Nena, es verdad, si, siempre te amaré — y|o — aut.: varios — Int.: Barry White (y aut.). — Bs. Aires, octubre 1974.

1.266.649 — Nº 8M-529: No sé mas nada de ti — y|o — aut.: varios — Int.: Los Hermanos Barrios — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.650 — Nº CM 519: Chamamé de Margarito — y|o — aut.: varios — Int.: Jovita Díaz — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.651 — Nº CM 521: Zamba de Orán — y|o — aut. varios — Int.: Los Fronterizos — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.652 — Nº CM 522: La tristeza de mi mujer — y|o — aut.: varios — Int.: Aldo Monges — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.653 — Nº CM 523: En las sombras del amor — y|o — aut. varios. — Int.: Barry White (y aut.) — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.654 — Nº CM-529: No sé más nada de ti — y|o — aut. varios — Int.: Los Hermanos Barrios — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.655 — Nº CM 20.887: Mi vida — y|o — aut. varios — Int.: Nelson Riddle — Buenos Aires, octubre 1974.

1.266.656 — Nº CM 29360: Magnificat — (C. Ph. E. Bach) — Int.: G. Schidt Gaden (dir.), Collegium Aureum y coro — Buenos Aires, octubre 1974.

e.29|1 Nº 147 v.29|1|75

22 DE NOVIEMBRE DE 1974

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley número 12.063|57

1.266.877 — Tentación, Nº 135|36. Buenos Aires, Capital, octubre 74.

1.266.878 — Tregua, Nº 8|9. Buenos Aires, Capital, octubre 74.

1.266.879 — La voz del Rioba, Nº 12|17. Buenos Aires, Cap., mayo-octubre 74.

1.266.880 — A Nap Fiai, Nº 11|12. Buenos Aires, diciembre 74, J. L. Suarez.

1.266.881 — Boletín Informativo Municipal, Nº 46. Buenos Aires, octubre 74, Carlos Tejedor.

1.266.882 — La Capital, Nº 21.476|506. Buenos Aires, julio 74, Mar del Plata.

1.266.883 — Comunidad, Nº 35. Buenos Aires, octubre 74, Villa Ballester.

1.266.884 — Dale Verde, Nº 25. Buenos Aires, octubre 74, Mar del Plata.

1.266.885 — En Marcha, Nº 133. Buenos Aires, octubre 74, Florida.

1.266.886 — Guión, Nº 760|63. Buenos Aires, octubre 74, Lincoln.

1.266.887 — Juventud, Nº 11. Buenos Aires, octubre 74, Florida.

1.266.888 — El Ministerio Adventista, Nº 132. Bs. Aires, octubre 74, Florida.

1.266.889 — El Noticiero Evangélico, Nº 10. Bs. Aires, octubre 74, Temperley.

1.266.890 — O Noticiario, Nº 10. Buenos Aires, octubre 74, Temperley.

1.266.891 — OVNIS: Un Desafío a la Ciencia, Nº 3. Córdoba, ciud., octubre 74.

Cambio de propietario

1.233.566 — Roberto Carlos Lavagna, por el anterior Rodolfo Nápoli (h.), de la public. Nueva Democracia, quincenal, editada en La Plata.

Obras inscriptas

1.265.903 — Veinte Casos de Adopción. Aut.: Mariano José Grandoli. Edit.: El Autor. Buenos Aires, setiembre 73.

1.266.910 — La voz del Progreso, mens., a|I, Nº 1. Prop. dir.: Felicinda F. Díaz. Buenos Aires, agosto 74, San Martín.

1.266.914 — Mares Peligrosos. Aut.: A. Edmondson. Trad.: María Raquel Albornoz. Edit.: Emece Distribuidora. Buenos Aires, agosto 74. 1ra. edición.

1.265.915 — La Amante Japonesa. Aut.: Richard Neely. Trad.: Kiesi Schwartz. Buenos Aires, julio 74. 1ra. edición.

1.266.943 — El Silencio de las Voces. Aut., edit. e ilustr.: Carlota Selivella. Impr.: Francisco A. Colombo. Buenos Aires, octubre 74.

1.266.973 — ¿Ser Bueno o ser Cristiano? Aut.: Pablo A. Deiros. Edit.: Junta Bautista de Publicaciones. Buenos Aires, agosto 74.

1.266.974 — Seis Cuentos Para un Compromiso. Aut.: anón. Edit.: Junta Bautista de Publicaciones. Bs. Aires, julio 74.

1.266.975 — En Esto Pensad, s|II, 2da. edic. Aut.: anón. Edit.: Junta Bautista de Publicaciones. Bs. As., enero-abril 74.

1.266.976 — Justicia Total. Aut.: Samuel O. Libert. Trad.: Nácar y Colunga. Edit.: Junta Bautista de Publicaciones. Buenos Aires, julio 74.

1.266.977 — Evangelicemos. Aut.: Teresa A. Pluis. Edit.: Junta Bautista de Publicaciones. Buenos Aires, agosto 74.

1.266.978 — Liberación Cultural, quincenal, a|I, Nº 1. Prop. dir.: Roberto José Piperno. Bs. Aires, Cap., noviembre 74.

1.266.979 — Análisis Clínicos, trim., Nº 1, v|I. Prop. dir.: Aldo Rubén Rodríguez. Rosario, agosto 74, Santa Fe, 3er. trim.

1.266.980 — La Verdad, diario, Nº 15.886. Prop.: Acción Católica Argentina. Diario La Verdad. Dir.: Rubén Arturo Tieri. Buenos Aires, noviembre 74. Junín.

1.266.981 — La Opinión, seman., Nº 2.488. Prop. dir.: Livio Emilio Aicardi. Santa Fe, noviembre 74, San Cristóbal.

1.266.982 — La Revista Armenia, trim., Nº 12. Castjarmenio. Prop.: Parroquia Armenia Católica. Dir.: Clemente K. Maljian. Bs. As., Cap., 1º y 2º trim. 74.

1.266.983 — Nuestros Hijos, mens., a|21, Nº 195. Prop.: Edit. M.B.H. Dir.: Raúl C. López Biel. Bs. As., Cap., noviemb. 74.

1.267.007 — Cada vez que te Tengo, canc. Mús.: Pedro Favini - Carlos Javier Beltrán. Edit.: Edifon. Bs. As., noviemb. 74.

1.267.008 — Cada vez que te Tengo, canc. Letr.: Pedro Favini. Edit.: Edifon. Buenos Aires, noviembre 74.

1.267.009 — A tus Ojos, pasodoble. Mús.: Carlos Brunelli. Edit.: Edifon. Buenos Aires, noviembre 74.

1.267.010 — Mi Fama de Solterón, pasealto, Letr.: Pablo Espinosa. Edit.: Edifon. Buenos Aires, noviembre 74.

1.267.011 — Mi Fama de Solterón, pasealto, Mús.: Pablo Espinosa. Edit.: Edifon. Buenos Aires, noviembre 74.

1.267.012 — Corazón de Limón, zamba. Letr.: Pedro Favini - Tito Segura - Oscar Valles. Edit.: Edifon. Buenos Aires, noviembre 74.

1.267.013 — Corazón de Limón, zamba. Mús.: Pedro Favini - Tito Segura - Oscar Valles. Edit.: Edifon. Buenos Aires, noviembre 74.

1.267.020 — Hormonas Hipofisótropas en la Inducción de la Ovulación. Aut.: J. Zañartú. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata (60').

1.267.021 — Estrogenoterapia. Aut.: N. Nakamura. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata (60').

1.267.022 — Factores que Afectan la Espermatogénesis Humana. Id. inglés. Aut.: E. Rosemberg. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74 (60'), Mar del Plata.

1.267.023 — Cirugía Tubaria. II Prótesis, Perspectivas Futuras. Id. inglés. Aut.: L. Mastroianni. Edit.: Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74 (60'), Mar del Plata.

1.267.024 — Investigación Actual Sobre la Función Reproductora Masculina. Id. inglés. Aut.: T. Mann. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, nov. 74 (60'), M. del Plata.

1.267.025 — Diagnóstico Prenatal en Anomalías Genéticas (60'). Aut.: E. C. Gadow. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Bs. As., nov. 74, M. del Plata.

1.267.026 — Fármacos en la Insuficiencia Renal (110'). Aut.: anónimo. Aut.: Carlos Amoretti (presid.). Mesa redonda. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Bs. As., octubre 74. M. del Plata.

1.267.027 — Trasplante Renal (110'). Aut.: anón. Participantes: Oscar López Blanco (presid.). Mesa redonda, y|o. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, octubre 74, Mar del Plata.

1.267.028 — Trasplante Renal (60'). Conferencia: Jorge E. Rodó. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, octubre 74. Mar del Plata.

1.267.029 — Síndrome Urémico Hemolítico (110'). Coloquio. Pte.: Margarita Vitacco, y|o participantes. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Bs. Aires, oct. 74, M. del Plata. Aut.: anónimo.

1.267.030 — Síndrome Urémico Hemolítico (60'). Conferencia: Carlos Gianantonio. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones S.R.L. Buenos Aires, octubre 74, Mar del Plata.

1.267.031 — Diuréticos (110'). Aut.: anón. Pte. mesa redonda: Herman Villar del. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Bs. As., octub. 74, M. del Plata.

1.267.032 — Litiasis Renal (110'). Pte. mesa redonda: Horacio Previgliano. Aut.: anón. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, octubre 74, Mar del Plata.

1.267.033 — Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento de la Insuficiencia Renal Aguda (120'). Mesa redonda. Pte.: Manuel Arce. Aut.: anónimo. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, octubre 74, Mar del Plata.

1.267.034 — Metabolismo Fosfo-Cálcico. Sus Alteraciones Como Causa y Consecuencia de Nefropatías (110'). Aut.: anón. Coloquio. Pte.: Eduardo Slatopolsky. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, octubre 74, Mar del Plata.

1.267.035 — Síndromes Androgénicos (60'). Aut.: A. Bergada. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.036 — Aspectos Inmunológicos en Reproducción (45'). Id. francés. Aut.: K. C. Bratanov. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.037 — Clomifeno (60'). Aut.: A. Sobrero. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74. Mar del Plata.

1.267.038 — Función Sexual del Hipotálamo (60'). Aut.: J. Moguilevsky. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, M. del Plata.

1.267.039 — Fisiología de la Trompa (60'). Aut.: A. Mendizábal. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.040 — Fertilización (60'). Aut.: L. Mastroianni. Id. inglés. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.041 — Modo de Acción de las Hormonas a Nivel de los Receptores (45'). Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Aut.: E. Baulieu. Id. francés. Bs. Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.042 — Exploración de la Función Cervical en la Fecundación (60'). Id. inglés. Aut.: E. Odeblad. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.043 — Tiroides y Reproducción (60'). Aut.: J. Reforzo Membrives. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Bs. Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.044 — Asesoramiento Genético en Ginecología y Obstetricia (60'). Aut.: E. Castilla. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.045 — Conducta a Seguir en Presencia de una Mujer Portadora de mal Formación Uterina o Vaginal (60'). Aut.: P. Muller. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

1.267.046 — Fisiología y Fisiopatología de la Trompa (45'). Id. portugués. Aut. E. M. Coutinho. Edit.: Edit. Cienciaoral Producciones, S.R.L. Buenos Aires, noviembre 74, Mar del Plata.

e.29|1 Nº 148 v.29|1|75

25 DE NOVIEMBRE DE 1974

Ley 11.723 — Buenos Aires

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Nº 12.063|57

1.267.063 — El Parque. Nº 2.452|577. Bs. As., oct.|74. V. López.

1.267.064 — Revista Adventista. Nº 11. Bs. As., oct.|74. Florida.

1.267.065 — Revista de Sanidad Naval Armada Argentina. Nº 21|22. Bs. As., abril|74. Pto. Belgrano.

1.267.066 — Surge. Nº 1.175|78. Bs. As., oct.|74. Los Hornos. La Plata.

1.267.067 — Vida Feliz. Nº 11. Bs. As., oct.|74. Florida.

1.267.068 — Visión. Nº 1.014|21. Bs. As., oct.|74. Lezama.

1.267.069 — La Voz del Pueblo. Numero 24.742|771. Bs. As., oct.|74. T. Arroyos.

1.267.070 — Yani. Nº 16. Bs. As., oct.|74. San Justo.

1.267.071 — Boletín Informativo. Nº 46. Cba., oct.|74. Laboulaye.

1.267.072 — Comercio y Justicia. Eguía y Cía. Nº 12.365|393. Córdoba.

1.267.073 — La Comuna. Nº 2.424|27. Cba., set.|74. Laboulaye.

1.267.074 — Revista del Centro de Almaceneros Minoristas de Río Cuarto. Cba. set.|74. R. Cuarto.

1.267.075 — Chispazos. Nº 1.088|96. E. Ríos, oct.|74. Maciá.

1.267.076 — La Verdad. Nº 1.983|85. S. Fe, set|oct.|74. R. del Tala.

1.267.077 — Voz Seráfica. Nº 1.507|10. Salta, oct.|74.

Obras Inscriptas

1.267.092 — Chacarera al Gran Salteño, chacar., mús.: S. Rivas, J. Lobagueira, M. R. López. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.093 — Chacarera al Gran Salteño, chacar., letr.: S. Rivas, J. Lobagueira, M. R. López. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.094 — La Gorda Pancracia, chamamé, mús.: José Rivas, Sheppy, Dany Bronce. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|1974.

1.267.095 — La Gorda Pancracia, chamamé, letr.: José Rivas Sheppy Dany Bronce. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.096 — El Encariñado, ranchera, mús.: S. Striano, O. D. Kinleiner, Sheppy, y|o. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.097 — El Encariñado, ranchera, letr.: S. Striano, O. D. Kinleiner, Sheppy, y|o Edit.: Almali. Bs. As., nov.|1974.

1.267.098 — Como Pa' Matar, ranchera, mús.: Carmen Del Soler. Edit.: Almali. Bs. As., nov|74.

1.267.099 — Como Pa' Matar, ranchera, letr.: José Beade. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.100 — Gato Musiquero, gato, mús.: S. Rivas. J. Lobagueira, M. R. Lopez. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.101 — Gato Musiquero, gato, letr.: S. Rivas, J. Lobagueira, M. R. López. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.102 — Nuestros Ultimos Años de Amor, vals, mús.: Oscar Darío Kinleiner, Dany Bronce. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.103 — Nuestros Ultimos Años de Amor, vals. Letr.: Oscar Darío Kinleiner, Dany Bronce. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.104 — Son Diez Palos, chacarera, mús.: María R. López. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.105 — Son Diez Palos, chacarera, letr.: José R. Lobagueira. Edit.: Almali. Bs. As., nov.|74.

1.267.106 — Argentina Value Added Tax Law (Regulations). Aut.: Anon. Trad.: William Frith Palmer. Edit.: Remlap. Bs. As., nov.|74. Temperley.

1.267.107 — Argentine Value Added Tax Law. Aut.: Anón. Trad.: William Frith Palmer. Edit.: Remlap. Bs. As., set.|74. Temperley.

1.267.108 — Mensaje de Fátima, 6ª edic. Aut. y edit.: Celso Mejido Díaz. Bs. As., enero|73 (Parroquia Santuario de N. Sra. de Fátima).

1.267.109 — Los Sucesos de Fátima. Aut. y edit.: Celso Mejido Díaz. 6ª edic. Bs. As., mayo|74. (Parroquia Santuario de N. S. de Fátima).

1.267.124 — Primeras Luces. Cuaderno, ejerc. Aut.: Sebastián Ramos González. Edit.: Luis Lasserre y Cía. Bs. As., enero|74.

1.267.125 — Pinocho y Yo, cuad. 1|2, 1er. gr. Aut.: Sebastián Ramos González. Edit.: Luis Lasserre y Cía. Bs. As., enero|74.

1.267.126 — Pinocho y Yo, lect. 1er. gr. Aut.: Sebastián Ramos González. Edit.: Luis Lasserre y Cía. Bs. As., enero|74. 8ª edic. Ilustr.: Susana Marot.

1.267.127 — Elevación, 11 edic. Aut.: Pedro B. Franco, Cesareo Rodríguez, Edit.: Luis Lasserre y Cía. Bs. As., marzo|74.

1.267.128 — Anatomía. III. 26 edic. Aut.: Antonio Casanave. Dib.: A. Lanza. Edit.: Luis Lasserre y Cía. Bs. As., enero|74.

1.267.129 — Primeras Luces. 1er. gr. 28 edic. Aut.: Silvio Eguren. Ilustr.: A. Pollio. Edit.: Luis Lasserre y Cía. Bs. As., enero|74.
1.267.130 — Historia de la Literatura Española (con antología). 10 edic. Aut.: Arturo Berenguer Carisomo. Edit.: Luis Lasserre y Cía., Bs. As., marzo|1974.
1.267.131 — Historia Universal y Argentina. 11 edic. Aut.: Arturo Vinardell. Edit.: Luis Lasserre y Cía. Bs. As., junio|73.
1.267.132 — ¿Qué Clase de Nervioso es Usted? (Los sedantes naturales) 1ª ed. Aut.: Dr. Guelman. Edit.: Luis Lasserre Cía. Bs. As., abril|74. Avellaneda.
1.267.144 — El Petizo de Oro, chamamé. mús.: Eulogio Escobar. Edit.: Mai, Bs. As., nov.|74.
1.267.145 — A Mi Virgen de Itatí, chamamé, mús.: Blas Martínez Riera. Lucas Falcón. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|1974.
1.267.146 — Al Torito del Chamamé, chamamé, mús.: Blas Martínez Riera, Eulogio Escobar. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.147 — Yo Te Quiero y Vos También, chamamé, mús.: Blas Martínez Riera. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.148 — Noche Macanuda, polca correntina, mús.: Blas Martínez Riera, Eulogio Escobar. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.149 — Para Tí Palmar Grande, chamamé, mús.: Blas Martínez Riera, Eulogio Escobar. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.150 — Día de San Antonio, chamamé, mús.: Félix Villalba, Blas Martínez Riera. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|1974.
1.267.151 — Morochita Encantadora, chamamé, mús.: Blas Martínez Riera. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.152 — El Petiso de Oro, chamamé, letr.: Pirca Rojas. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.153 — A Mi Virgen de Itatí, chamamé, letr.: Cacho Saucedo. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.154 — Al Torito del Chamamé, chamamé, letr.: Blas Martínez Riera. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.155 — Yo Te Quiero y Vos También, chamamé, Letr.: Blas Martínez Riera. Edi.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.156 — Para Tí Palmar Grande, chamamé, Letr.: Diomede Centurión. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.157 — Morochita Encantadora, chamamé, Letr.: Eusebio Antonio Fernández. Edit.: Mai. Bs. As., nov.|74.
1.267.167 — Alpha, mens. a|I. Nº 2. Prop.: Asoc. Argentina de Relaciones Públicas. Dir.: Juan Carlos Del Vecchio. Bs. As., Cap., nov.|74.
1.267.168 — Boletín Público. Seman. Número 3.980. Prop.: Comando Gral. del Ejército. Dir.: Edmundo René Ojeda. Bs. As., Cap., nov.|74.
1.267.169 — Boletín Oficial. Diario. Número 11.465. Prop.: Superior Gob. de la Pcia. de Sgo. del Estero. Dir.: Juan Carlos Marcos. Santiago del Estero, nov.|74.
1.267.170 — Tesón. Semestr. a|I. Nº 1. Prop.: Mutual Papeleros Zárate. Dir.: Ruperto Omar Olguín. Bs. As., 2º semestre|74.
1.267.176 — Relación con el Pueblo, Seman. a|I Nº 5. Prop.: Dir.: Manuel Daniel y Oscar De Paull. Córdoba, nov|74. Bell Ville.
1.267.178 — Cuando Pasas Frente al Bar, merengue. Letr.: Rubén Araque, Edit.: Edami. Bs. As., nov.|74.
1.267.179 — Cuando Pasas Frente al Bar, merengue, Letr.: Rubén Araque. Edit.: Edami. Bs. As., nov.|74.
1.267.180 — Teresita Decime que sí, merengue. Letr.: Rubén Araque. Edit.:

c.29|1 Nº 149 v.29|1|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

INFORMACION Nº 151|75

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5.343|63 de fleje de platil (cobre: 60|63 o|o, níquel: 17|19 por ciento y cinc el resto) -HV.160; especificaciones técnicas Fab. 209|2075, de acuerdo al siguiente detalle: Mil quinientos cuarenta (1.540) kilogramos medida 0,6 x 60 mm. y seiscientos treinta (630) kilogramos medida 0,5 x 60 mm., desde Alemania, a los efectos proceder a la fabricación de resortes de contacto remachados y no remachados para relevadores utilizados en telefonía.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular por escrito, conforme a lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 5.343|63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta quince (15) días después de la fecha de su publicación.

e.29|1 Nº 834 v.29|1|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

AREA DE SALUD PUBLICA
Expte. Nº 2.020-019383|69-6

Notifica en los términos del Decreto Nº 1.759|72, arts. 42 y 43, a la firma Cruz Blanca Asistencial S.A. de la Resolución Nº 246 del 25|1|1974, recaída en el Expediente Nº 2.020-019383|69-6, la que en su parte dispositiva dice: "... El Secretario de Estado de Salud Pública resuelve: Artículo 1º: Declarar en rebeldía a la Empresa Cruz Blanca Asistencial S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley Nº 17.132|67. Artículo 2º: Imponer a la firma arriba mencionada, con domicilio en la calle Rivadavia Nº 7253, una multa de quinientos pesos ($ 500.—) por infracción al artículo 40 del Decreto-Ley Nº 17.132|67. Artículo 3º: Intimar a la firma Cruz Blanca Asistencial S.A. a que dentro de un plazo no mayor de los cinco (5) días hábiles presente los elementos legales de juicio que acrediten la propiedad, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Artículo 4º: Acordar un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación para hacer efectivo el pago de la multa impuesta en la Dirección General de Administración-Servicio de Tesorería (Delegación Salud Pública), Alsina 301, 4º Piso, Capital Federal. Artículo 5º: Se hará saber a la interesada que puede interponer recursos de reconsideración y|o jerárquico dentro de los diez (10) o quince (15) días de notificada, según opte por uno u otro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 84 y 90 del Decreto Nº 1.759|72. Fdo. Domingo Liotta. — Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 17 de enero de 1975.

e.27|1 Nº 700 v.29|1|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 6, cuya fecha de apertura se celebrará el día 14 de febrero de 1975, a las 15 hs., que se propicia con el objeto de contratar la provisión de relojes registrador, tarjeteros y fichas, con destino a distintas dependencias de este Ministerio.

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Avda. de Mayo 760 —3er. piso— Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e. 29|1 Nº 864 v. 30|1|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. Manuel N. Savio - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 14|75, para el día 27 de febrero de 1975, a horas 11, por: Construcciones y equipamientos del Edificio Administración - Cuerpo II.

Monto aproximado: $ 6.015.000.— (seis millones quince mil pesos).

Valor del pliego: $ 200.— (doscientos pesos).

Llámase a Licitación Pública Nº 9|75, para el día 27 de febrero de 1975, a horas 10, por: Mortero refractario, marca Lumitex o similar, 18 toneladas.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 29|1 Nº 812 v. 7|2|75

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-16.249-e.v.|72

Llámase a Licitación Pública Nº 14|75, para contratar la construcción en el país de un buque aviso para prácticos de las siguientes características: Eslora total 48 metros; manga máxima 9,60 metros, manga moldeada 9,20 metros, puntal 5 metros, calado máximo 3,80 metros y de 600 toneladas de desplazamiento. Los motores de propulsión responden a las siguientes características: Tipo Diesel, potencia mínima 1.000 CV cada una, número de vueltas máxima de los motores 1.200 r.p.m.

Los proponentes deberán ajustarse en un todo a las bases y condiciones, cláusulas especiales, planos y especificaciones técnicas estipuladas para el presente llamado a licitación.

Presupuesto oficial: $ 15.000.000.— (quince millones).

Depósito de garantía: 1 % del monto total del contrato.

Garantía de afianzamiento del contrato: 5 % del monto total del contrato.

Precio del pliego: $ 1.000.—.

Lugar de apertura: Prefectura Naval Argentina, Paseo Colón 533, piso 9º, División Contrataciones, Buenos Aires, República Argentina.

Fecha y hora de apertura: 14 de marzo de 1974, a las 10 horas.

e. 29|1 Nº 813 v. 20|2|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de reparaciones generales y pintura, en la sucursal San Julián (Santa Cruz). La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 5 de marzo de 1975, a las 15 horas. Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular.

Valor del pliego: $ 40.—.

e. 29|1 Nº 814 v. 4|2|75

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 8|75

Trabajos de remodelación y adaptación de sanitarios en la planta baja del local y vivienda para funcionario en el 1er. piso de la sucursal San Luis, sita en la calle Colón 699, de la Ciudad de San Luis.

Presupuesto oficial: $ 574.600.—.

Pliego de condiciones: Podrán adquirirse en Casa Central, División Licitaciones, Maipú 88, 4º, piso, Capital y sucursal San Luis.

Valor del pliego: $ 100.—.

Apertura de las ofertas: El 21 de febrero de 1975, a las 12,30 horas, simultáneamente en los lugares indicados precedentemente.

e. 29|1 Nº 815 v. 31|1|75

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 169|974. Apertura: 3|marzo|975, a las 12,30.

"Provisión e instalación completa de una Central Telefónica Automática para tráfico interno y externo y de 50 aparatos telefónicos, y, en caso de que la la Central lo requiera, provisión e instalación de un repetidor de llamadas que permita vencer la resistencia de las líneas".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal, cualquier día hábil, de 12 a 17,30, o en la sucursal Mendoza, Buenos Aires Nº 125, de esa ciudad, de 7,15 a 12,45.

c. 29|1 Nº 816 v. 7|2|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.939|74

Llámase a Licitación Pública Nº 7, para la provisión de 28 cajas de seguridad.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 18 de febrero de 1975, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e. 29|1 Nº 817 v. 7|2|74

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION SANTA FE

Llámase a Licitación Pública Nº 1|975, con apertura en la Delegación Santa Fe adyacente al elevador terminal de la Unidad Portuaria I, Puerto Santa Fe, el día 7 de febrero de 1975, a las 9 horas, para el servicio de Vigilancia y Seguridad de las instalaciones portuenses de la Delegación Santa Fe, por seis (6) meses a partir de la fecha de emisión de la orden respectiva.

Retiro de los pliegos, en las oficinas de la División Delegación de Administración en la mencionada Delegación, en días hábiles, en el horario de 6.30 a 13.30 horas. — División Delegación de Administración.

e. 29|1 Nº 819 v.30|1|75

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
SENASA
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|75, para el día 28 de febrero de 1975, a las 15 horas, para la compra de 1.500 animales bovinos.

Los pliegos de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — SENASA— Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751 —entrepiso— Capital Federal, en el horario de 12,30 a 19 horas.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Departamento Administración, División Compras y Suministros, Julio A. Roca 751 —entrepiso — Capital Federal.

e. 29|1 Nº 818 v. 4|2|75

Corporación de Empresas Nacionales

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul

Licitación Pública Nº 55|6|75: "Servicios de limpieza en el Sector Industrial Planta Deshidratadora Rem y Roo, Planta de Recuperación Secundaria y Baterías Dependientes de Sub-Administración Catriel".

Fecha de apertura: 21 de febrero de 1975, a las 10 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal. — Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del pliego: $ 100,00.

e.29|1 Nº 824 v.13|2|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Licitación Pública 15, Nº 25|75: Rptos. para herramientas y accesorios para magnetos.
Apertura: 24|2|75.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 16, Nº 26|75: Rptos. para bombas Oil Well Mod. A-368 y A-336.
Apertura: 24|2|75.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 20, Nº 38|75: Aditivos para Aceite Serie Supermovil Suplemento 1.
Apertura: 27|2|75
Valor: $ 20.

Licitación Pública 15, Nº 49|75: Cables bipolar para bajar cargas explosivas.
Apertura: 20|2|75.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 16, Nº 51|75: Rptos. para Caterpillar D-343.
Apertura: 20|2|75.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 16, Nº 52|75: Bombas de inyección y repuestos.
Apertura: 3|3|75.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 16, Nº 53|75: Acondicionadores de aire y equipos blindados.
Apertura: 3|3|75.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 16, Nº 54|75: Rptos. para compresores Ingersoll Rand 4-RD 8-2.
Apertura: 3|3|76.
Valor: $ 20.

Licitación Pública 16, Nº 45|75: Provisión y montaje de instalaciones de superficie necesarias al proyecto de Recuperación Secundaria del Yacimiento Manantiales Behr (Bloque I), Pcia. del Chubut.
Apertura: 24|2|75.
Valor: $ 200.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina 5, Capital Federal.

e.29|1 Nº 823 v.13|2|75

FERROCARRILES ARGENTINOS
Línea General Urquiza
Llámase a Licitación Pública

Nº 1.561-C: Leña mezcla tipo Ferrocarril. Apertura: Día: 20|2|75. Hora: 8.30. Pliego: $ 50.

Nº 1.562-C: Corte y aserraje árboles de eucaliptus a la medida de leña tipo Ferrocarril y carguío sobre vagón en Estación Chaviyú (Prov. Entre Ríos)). Apertura: Día: 13|2|75. Hora: 9.30. Pliego: $ 50. Nº 1.564-C: Aisladores de porcelana (use 3er. riel). Apertura: Día: 21|2|75. Hora: 9.30. Pliego: $ 100.

Retiro de pliegos: Aprovisionamiento Sección Licitaciones, 5º piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 8 a 11 horas o Aprovisionamiento Paraná, Entre Ríos, de 8 a 11 horas.

e.29|1 Nº 820 v.31|1|75

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1467|75

"Reparación de caldera Nº 2 de la Planta Industrial Ezeiza (Acero Petrol SRO 273), debiéndosele efectuar: Sacar todos los tubos del primero y segundo pasaje; Colocación de todos los tubos nuevos,